

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE  
DE DIOS  
FACULTAD DE EDUCACIÓN  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**



**TESIS**

**“Laguna jurídica en el Código Civil de 1984, respecto a la inscripción por parte del padre, de niños concebidos mediante gestación subrogada; frente al derecho a la identidad como mecanismo legal en el Perú – 2022”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORES:**

Bachiller: HUAMAN CORIMANYA,  
Milagros de la Fe

Bachiller: HURTADO BEYUMA, Nicole  
Sherezade

**ASESOR:**

Mg. DIAZ REVOREDO, Jorge Luis

Puerto Maldonado, diciembre de 2023.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE  
DE DIOS  
FACULTAD DE EDUCACIÓN  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**



**TESIS**

**“Laguna jurídica en el Código Civil de 1984, respecto a la inscripción por parte del padre, de niños concebidos mediante gestación subrogada; frente al derecho a la identidad como mecanismo legal en el Perú – 2022”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORES:**

Bachiller: HUAMAN CORIMANYA,  
Milagros de la Fe

Bachiller: HURTADO BEYUMA, Nicole  
Sherezade

**ASESOR:**

Mg. DIAZ REVOREDO, Jorge Luis

Puerto Maldonado, diciembre de 2023.

## DEDICATORIA

*Este trabajo está dedicado; a mis padres y hermana, tres estrellas que siempre brillaron en el cielo de mi noche, cuyos sueños jamás se extinguieron a pesar de sus vidas ocupadas, quienes me enseñaron que el amor no conoce fronteras y que el apoyo nunca se agota; a todos los espíritus valientes que, como el mío, navegan aguas desconocidas, y a la valentía de ser auténticos, a pesar de las sombras que a veces acechan.*

*Este trabajo está inspirado; en aquellos corazones que han latido en silencio, desafiando las normas y los prejuicios para traer al mundo una historia única como la que se desarrolla en la presente tesis; que, como los más bellos poemas de Pizarnik, se atreven a explorar lo que yace en lo más profundo de su ser.*

**- Milagros De la fe Huaman Corimanya.**

*La vida, como todo lo demás tiene momentos de cúspide y circunstancia de crisis, y si bien conoceremos y veremos a una infinidad de personas mientras recorremos nuestro camino, nunca debemos dejar de lado a aquellos que nos inspiran, que nos ayudan y que nos mostraron los distintos matices con los que podíamos ver el recorrido; y aun en la penumbra alentarnos a dar el paso extra.*

*A mi madre por su maravillosa fortaleza, a mi padre por su bondad inigualable, a mis hermanos por la fraternidad que llena mi alma, a Santy por su soporte y luz en mi corazón, y a mis abuelitos, porque me enseñaron que es cierto que las palabras representan la fuente más inagotable de magia que la humanidad puede experimentar, a ellos dedico la suma de mis pequeños avances en mi recorrido.*

**- Nicole Sherezade Hurtado Beyuma.**



## **AGRADECIMIENTO**

A nuestro estimado asesor; Abg. Jorge Luis Díaz Revoredo, cuya sabiduría y experiencia fueron la pluma dorada que trazaron los senderos de esta tesis. Su luz, afecto y pasión, transformados en enseñanzas, criterio y juicio, dieron vida a cada palabra y reflexión; mismas que resuenan en cada página de este trabajo, y por eso, a él, dedicamos nuestra eterna y profunda gratitud.

A quienes han demostrado que el amor no conoce barreras ni etiquetas, y que construyen hogares llenos de cariño y comprensión. Este trabajo es en honor a su valentía y resiliencia; gracias.

**Las Autoras.**

# TURNITIN\_MILAGROS HUAMAN & NICOLE HURTADO

## INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

5%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
2	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
4	<a href="https://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://repositorio.unamad.edu.pe">repositorio.unamad.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://pirhua.udep.edu.pe">pirhua.udep.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="https://repositorio.usmp.edu.pe">repositorio.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="https://repositorio.uigv.edu.pe">repositorio.uigv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
9	<a href="https://zaguan.unizar.es">zaguan.unizar.es</a> Fuente de Internet	<1%

## PRESENTACIÓN

Estimados miembros del honorable jurado evaluador.

Tal como lo disponen las normas internas de nuestra venerable Facultad de Educación de nuestra carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios - UNAMAD, es un honor presentar ante ustedes nuestra tesis, denominada: “LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022”; misma que representa nuestro compromiso con la excelencia académica y nuestro anhelo de obtener el título de Abogadas. Es preciso mencionar que, con el propósito de llevar a cabo la presente investigación, adoptaremos el tipo de investigación con enfoque cualitativo. Asimismo, nos es importante resaltar que la organización del proyecto del estudio en curso ha sido desarrollada en cuatro capítulos además de los anexos y la bibliografía.

En el capítulo I, se exhibe, la descripción del problema, modo de introducción general sobre el problema, donde desarrollaremos la formulación del problema, los objetivos, variables y justificación de la investigación. El capítulo II se compone de tres apartados principales, donde se realizará el desarrollo de los antecedentes de la investigación y su repercusión dentro del derecho comparado; en el segundo apartado se realiza el desarrollo doctrinario de las categorías de investigación; y en el tercer apartado se desarrolla la clarificación de vocabulario para facilitar la comprensión integral. En el capítulo III, se presenta la metodología de la investigación a emplearse. Y por último en el capítulo IV, se presentará la ficha de entrevista realizada a los jueces, así como su correspondiente análisis y evaluación de las mismas.

En consecuencia, estimados jurados, es oportuno para nosotras mencionar que este trabajo se forjó siguiendo las directrices académicas de nuestra distinguida Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, un esfuerzo que, esperamos, esté a la altura de su sagrado deber. Con la más profunda modestia, ofrecemos a su consideración los resultados de nuestra ardua labor intelectual. Los instamos a adentrarse en la exploración de este extenso y profundo océano de conocimiento.

## RESUMEN

El registro civil de infantes engendrados por Gestación Subrogada plantea cuestiones legales y éticas complejas en relación con el desarrollo de su identidad. Desde una perspectiva legal, este proceso brinda un mecanismo para reconocer y proteger los derechos fundamentales de los infantes provenientes de esta técnica de reproducción asistida, enfatizándose que al realizar la inscripción del niño se establece no solo un vínculo afectivo, sino también jurídico entre el infante y sus padres intencionales, lo cual es fundamental para el desarrollo de su identidad; en sentido contrario, la no inscripción civil del infante nacido por vientre subrogado afecta negativamente su sentido de pertenencia, seguridad y acceso a derechos, lo que trae repercusiones a largo plazo en su desarrollo y construcción de su identidad; tal como sucede en el caso de nuestra legislación peruana, a través del Código Civil de 1984, misma que restringe al padre la posibilidad de inscripción, de niños concebidos mediante gestación subrogada, vulnerando así un conjunto de derechos fundamentales y constitucionales establecidos en nuestra Constitución Política de 1993.

En ese sentido, es necesario destacar que, para fomentar un desarrollo de identidad saludable, es crucial su inscripción ante el RENIEC; por lo que nuestra normatividad nacional debe adaptarse a las nuevas prácticas en sus dimensiones con enfoque cultural, político, tecnológico y social, abordando con sensibilidad y sin estigmatización, en pro del Interés Superior del Niño.

**Palabras claves:** Laguna jurídica, código civil, inscripción por parte del padre, niños concebidos mediante gestación subrogada, derecho a la identidad, mecanismo legal en el Perú.

## ABSTRACT

The civil registration of infants conceived by surrogacy raises complex legal and ethical questions in relation to the development of their identity. From a legal perspective, this process provides a mechanism to recognize and protect the fundamental rights of infants resulting from this assisted reproduction technique, emphasizing that when the child is registered, not only an emotional but also a legal bond is established between the infant and their intended parents, which is essential for the development of their identity; on the contrary, the non-civil registration of the infant born through a surrogate negatively affects their sense of belonging, security and access to rights, which has long-term repercussions on their development and construction of their identity; As happens in the case of our Peruvian legislation, through the Civil Code of 1984, which restricts the father's possibility of registering children conceived through surrogacy, thus violating a set of fundamental and constitutional rights established in our Political Constitution of 1993.

In this sense, it is necessary to highlight that, to promote healthy identity development, registration with RENIEC is crucial. Therefore, our national regulations must adapt to new practices in their dimensions with a cultural, political, technological and social approach, addressing them with sensitivity and without stigmatization, in favor of the Best Interest of the Child.

**Keywords:** Legal loophole, civil code, registration by the father, children conceived through surrogacy, right to identity, legal mechanism in Peru.

## INTRODUCCIÓN

La existencia del estado no es posible sin la concepción de las doctrinas contractualistas o pactistas, en la que se subraya la importancia de resguardar los derechos individuales frente a la posible transgresión por parte de otros individuos y del propio ente gubernamental en una circunstancia de falta de estructura social, conocida como situación primordial, donde todos los individuos comparten igualdad y libertad. El pacto social, en consecuencia, se transforma en el instrumento empleado para trascender el estado primordial y al mismo tiempo dar origen al estado como entidad colectiva.

Bajo tal premisa, la concepción del estado y derecho ha experimentado una evolución palpable a lo largo del tiempo, guiada por su inherente conexión con aspectos políticos, sociales, demográficos, culturales, tecnológicos, entre otros. De esta manera, se puede afirmar que existe una correspondencia entre los contenidos de las relaciones legales, las diversas interacciones sociales y los factores que las definen.

Ya lo decía Hans Kelsen en su libro Teoría pura del derecho “El Derecho no es norma y solo norma” sino que se impregna de la totalidad de factores societarios, políticos y culturales, así como de elementos económicos y, adicionalmente, de cánones éticos y pautas conductuales en un entorno social específico. No se puede soslayar que la gestación normativa es simultáneamente el resultado de las contiendas y victorias sociopolíticas de estratos, colectividades y segmentos sociales personificados en el órgano supremo de autoridad y con los actores sociales que lo respaldan.

En tal sentido, nuestra Carta Magna, Ley de Leyes, al ser la máxima manifestación del acuerdo político que nuestra sociedad elige en un momento determinado, contiene un conjunto de normas que organizan nuestra sociedad

con la finalidad de alcanzar una coexistencia serena, fijando así un conjunto de derechos y obligaciones para cada miembro del que este es parte. De allí que sea necesario la existencia de coherencia y cohesión en las normas dictadas por ésta, junto con aquellas de menor jerarquía. Sin embargo, lo cierto es que no todo es como se pretende, puesto que la realidad es que muchas de las normas y leyes establecidas en nuestra legislación peruana guardan en su contenido vacíos, lagunas u omisiones, al no adecuarse a la realidad de los cambios tecnológicos, sociales, económicos y otros, que generan una serie de problemas a ciertos grupos desfavorecidos. Específicamente al problema que atenderemos en la presente investigación.

Siendo importante traer a colación un tema muy poco estudiado en nuestro país, o como lo hemos denominado “un campo todavía virgen”; el DERECHO GENÉTICO, mismo que se encuentra de alguna forma ligado al libro de personas, por no tener el mismo un libro independiente; del que se desprende un tema que a todas luces se traduce en una problemática que gira en torno a la imposibilidad por parte de un padre de inscribir a su progenie a través de una Técnica de Reproducción Asistida, sin los apellidos de la progenitora. Del que se categoriza una serie de vulneraciones a derechos constitucionales muy importantes. Tomando de base al Derecho a la Identidad, cuyo contenido es transgredido.

La carta magna en sus artículos 2° inciso 1°, establece la prerrogativa del infante a la identidad, derecho Constitucional que encuentra sintonía con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8° incisos 1° y 2° al referir que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del menor a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, denominación y las relaciones familiares según lo establecido por la ley sin interferencias ilícitas, (...) cuando un menor sea despojado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos, los Estados Partes deberán brindar la asistencia y protección adecuadas con el fin de restaurar prontamente su identidad.



Por lo que, esta investigación pretende reforzar la tesis de que la inscripción civil de infantes nacidos por gestación subrogada es un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad, en el marco del Código Civil del 1984. Lo que garantiza de forma indefectible que se respete otros derechos conexos a él. Normatividad del que se procura proponer ciertas modificaciones que permitan su incorporación dentro del ordenamiento jurídico peruano, logrando mantener cohesión y unidad en la normatividad peruana; todo ello considerando como prioridad esencial el Interés Superior del Niño.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
PRESENTACIÓN .....	VI
RESUMEN .....	VIII
ABSTRACT .....	IX
INTRODUCCIÓN .....	X
CAPITULO I .....	17
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	17
<b>1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	<b>17</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	<b>23</b>
1.2.1 Problema general. ....	23
1.2.2 Problemas específicos. ....	24
<b>1.3. OBJETIVOS</b> .....	<b>24</b>
1.3.1 Objetivo general. ....	24
1.3.2. Objetivos específicos. ....	24
<b>1.4. VARIABLES</b> .....	<b>25</b>
<b>1.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</b> .....	<b>26</b>
<b>1.6. HIPÓTESIS</b> .....	<b>28</b>
1.6.1 Hipótesis general. ....	28
1.6.2. Hipótesis específicas. ....	28
<b>1.7. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA</b> . ....	<b>28</b>
1.7.1 Justificación de idoneidad. ....	29
1.7.2 Justificación teórica. ....	29
1.7.3 Justificación práctica. ....	29
1.7.4 Justificación metodológica. ....	30
<b>1.8. CONSIDERACIONES ÉTICAS</b> .....	<b>30</b>
1.8.1. Principio de responsabilidad. ....	30
1.8.2. Principio de integridad. ....	30
1.8.3. Principio de veracidad y honestidad intelectual. ....	31
1.8.4. Principio de beneficencia. ....	31

1.8.5. Principio de justicia. ....	31
1.8.6. Principio de transparencia.....	31
<b>CAPITULO II .....</b>	<b>32</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>32</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....</b>	<b>32</b>
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	32
2.1.2 Antecedentes nacionales. ....	36
2.1.3 Antecedentes locales .....	41
<b>2.2. MODELO TEÓRICO (NO CORRESPONDE). ....</b>	<b>41</b>
<b>2.3. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>41</b>
2.3.1. Generalidades respecto a la inscripción del nacimiento.....	41
2.3.2. Generalidades respecto a la gestación subrogada.....	53
2.3.3. Problemática en relación a la inscripción de menores nacidos mediante la gestación subrogada. ....	61
<b>2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS .....</b>	<b>88</b>
<b>CAPITULO III. ....</b>	<b>91</b>
<b>METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>91</b>
<b>3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN: .....</b>	<b>91</b>
<b>3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:.....</b>	<b>92</b>
<b>3.3. ESCENARIO DE ESTUDIO: .....</b>	<b>94</b>
<b>3.4. PARTICIPANTES: .....</b>	<b>95</b>
<b>3.5. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: .....</b>	<b>95</b>
<b>3.6. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. ....</b>	<b>96</b>
<b>3.7. ASPECTOS ÉTICOS:.....</b>	<b>97</b>
<b>3.8. INSTRUMENTOS .....</b>	<b>97</b>
<b>3.9. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....</b>	<b>98</b>
<b>3.10. TRATAMIENTO DE LOS DATOS. ....</b>	<b>98</b>
<b>CAPÍTULO IV. ....</b>	<b>99</b>
<b>RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>99</b>
<b>4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>99</b>
4.1.1. FICHA DE ENTREVISTA PARA LOS JUECES SOBRE: “LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN	

SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ, 2022”	
.....	<b>99</b>
<b>4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....</b>	<b>112</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>120</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>123</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>125</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>126</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Categorías temáticas</i> .....	25
Tabla 2: <i>Subcategorías temáticas</i> .....	27
Tabla 3: <i>Instrumento de investigación</i> .....	97
<b>Encuesta a Magistrados.</b>	
Tabla 4: <i>Pregunta 1.- ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado constituye un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad?</i> .....	99
Tabla 5: <i>Pregunta 2.- ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza el principio del bien superior del niño?</i> .....	102
Tabla 6: <i>Pregunta 3.- ¿De qué manera nuestra legislación civil, condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?</i> .....	106
Tabla 7: <i>Pregunta 4.- ¿De qué manera la inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?</i> .....	109

## **CAPITULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Descripción del problema.**

Decía Ray Bradbury en los 50's "cuanta más población, más minorías"; desde hace un siglo, el crecimiento demográfico ha despuntado no solo en avances, sino también ha revelado una serie de problemáticas que apuntan a regular los aspectos sociales que esta incluye. Es así, que el derecho como ciencia jurídica, con el afán de intentar cubrir todas las necesidades de la sociedad en la que se concibe, deja de lado muchos aspectos propios y especiales del desarrollo de la sociedad en el mundo moderno; y si bien es cierto, es imposible que las normas regulen cada aspecto peculiar de nuestras vidas, es importante que el derecho tome atención a aquellas normas que requieren la atención inmediata de los órganos jurisdiccionales, por su misma relevancia en el aspecto social, que involucra una serie de vulneraciones a diferentes derechos fundamentales que se encuentran establecidos en nuestra normatividad general, produciéndose lo que en el derecho denominamos: "vacíos" o "lagunas legales"; para las cuales se necesita una respuesta inmediata.

Ante lo previamente esbozado, resulta imperioso aludir a una vertiente jurídica, la cual ha sido notablemente omitida o insuficientemente explorada en el contexto normativo peruano: el "Derecho Genético" tomando en cuenta la jurisprudencia comparada y el vasto acervo doctrinal existente en naciones tan diversas como EE.UU., Uruguay, México, Canadá, España, Rusia, Ucrania,

Tailandia e India; del que se desprende un tema que a todas luces se traduce en una laguna jurídica; ello por la imposibilidad por parte de un padre de inscribir a sus hijos nacidos a través de una Técnica de Reproducción Asistida ante el RENIEC, con la ausencia de los apellidos de la madre. Laguna legal que se encuentra en nuestro Código Civil de 1984, específicamente en el Libro de Personas, en su Artículo 21, que establece la Inscripción del nacimiento, excluyéndose y limitando la posibilidad de un padre de inscribir a sus hijos solo con sus apellidos, sin la necesidad de revelar los apellidos de la madre.

Esta idea se refuerza aún más si se toma en cuenta que en 1984 se promulgaba nuestro actual Código Civil, que contempla diez libros, mismos que como conocedores del derecho, advertimos que en muchos casos se han ido quedando desfasados, obsoletos y anticuados por diferentes motivos, siendo el principal, el inevitable paso del tiempo, que una vez más ha demostrado ser más fuerte incluso ante sociedades desarrolladas como la nuestra. Es inminente el cambio cultural y el avance humano en cuanto a su tecnología, el cual se ha inmiscuido en temas generales y de trascendental importancia como la familia. Vientres subrogados, inseminación artificial, y otros, son términos que desde el siglo XX hemos ido conociendo y adaptando a nuestro entorno social, pero es claro que nuestra normativa nacional no ha ido a la par de esta metamorfosis de la que somos parte. Frente a esta especial situación el estado se encuentra ante la obligación de contrarrestar la injustificada diferenciación en cuanto a la inscripción de los hijos.

Tomando en cuenta tal problemática, sobre la cual gira el presente trabajo de investigación, nos lleva indefectiblemente a referirnos a la limitada regulación existente en cuanto a la inscripción de los nacidos, cuando el recurrente es el padre; es decir existe un conjunto de problemas que atañen a un grupo reducido de personas dentro de nuestro estado, hablamos de aquellos padres que hacen uso de alguna TERA para poder constituir su familia. Cuestiones

en las que surge ostensiblemente la trasgresión de un Derecho Constitucional esencial que a su vez desencadena la vulneración de otros.

El derecho a la identidad ostenta una posición primaria dentro de los derechos intrínsecos del ser humano, y su plena realización es la llave que habilita la concreción de otros derechos esenciales, erigiéndose como el portal hacia ellos. Es imperioso subrayar que el derecho a la identidad engloba un conjunto de componentes inherentes como: los nombres, los apellidos, la fecha del día del nacimiento, género y nacionalidad. Estos factores atestiguan la presencia de un individuo dentro del tejido social, reconociéndolo como una entidad singular dentro de un conglomerado más extenso. Esta ratificación existencial solo adquiere solidez a través de la inscripción en el RENIEC. Mediante dicho proceso, se confiere la nacionalidad al individuo, quien, al ser legitimado como componente del entramado social, recibe la investidura jurídica necesaria para ser portador de un abanico de derechos y deberes.

En contrario sensu de lo dicho en el anterior párrafo, cualquier individuo menor de edad no registrado en el RENIEC se hallará desprovisto de nacionalidad, configurándose así como apátrida, lo que conlleva su invisibilidad ante la estructura social. Sobre este punto es importante poner en evidencia los esfuerzos de nuestro estado por asegurar la efectividad de este derecho. Y es que, si bien es cierto, hace más de diez años ha existido un alto porcentaje de menores sin documentación ni nacionalidad, en la actualidad acorde a una nota de prensa, se tiene al respecto: La diligencia en la identificación de infantes y adolescentes peruanos ha representado una de las máximas prioridades del RENIEC a lo largo de sus 25 años de existencia. Evidencia de ello es la elevada proporción de menores –98.6 %– que ostentaban DNI previo a la declaración del Estado de Emergencia. Este logro, aclamado a nivel internacional, se materializó mediante la implementación de diversas estrategias, incluyendo la operatividad de oficinas registrales auxiliares (ORA) en 185 centros de salud y la movilización de registradores itinerantes hacia los



puntos donde residían los ciudadanos más desprotegidos del país. (RENIEC, 2020).

Tal como se destaca en la nota de prensa, se ha revelado que el RENIEC, en colaboración estrecha con el Congreso de la República, ha desplegado una iniciativa de documentación dirigida a infantes de 0 a 5 años que, debido a las vicisitudes derivadas de la pandemia, carecen de DNI. Estas gestiones, de carácter inaugural, serán gratuitas y se efectuarán a través de las expediciones de documentación itinerante que la entidad registral ejecuta en diversos puntos del territorio nacional. Esta acción coordinada entre Reniec y la comisión multipartidaria del Congreso responde a la inquietud sobre la falta de documentación de la población infantil, derivada de la influencia de la pandemia producto del Covid-19. En el contexto de las deliberaciones de la comisión, se ha detectado una elevada cantidad de infantes con un Certificado de Nacido Vivo, pero sin un registro correspondiente de solicitud de DNI. Cabe destacar que Lima encabeza la lista con 42,888 infantes indocumentados, seguida por regiones como Piura con 11,172; La Libertad con 10,332 y Loreto con 10,212. A nivel nacional, la cifra asciende a 150,640 niños menores de 5 años sin DNI (Panamericana S.A., 2022).

Ante los datos presentados, resulta incontrovertible que el RENIEC despliega notables diligencias en pro de la materialización de un derecho trascendental, el derecho a la identidad, específicamente en su faceta estática. Siguiendo lo postulado en la (Casación, 2016): el derecho a la identidad se concibe como la prerrogativa inherente de cada sujeto de afirmarse como entidad singular y, simultáneamente, ser reconocido en dicha singularidad. Desde esta perspectiva, la salvaguarda del derecho a la identidad se bifurca en dos dimensiones: una estática, circunscrita a elementos identificatorios como la fecha de natalicio, patronímicos, e incluso el estado civil; y una dinámica, de espectro más extenso y preponderante, que alude a la revelación de la auténtica esencia individual. En este contexto, el humano, en su intrincada

composición psicosomática, amalgama innumerables facetas interrelacionadas de naturaleza espiritual, psicológica y somática, que lo distinguen e identifican. De igual manera, elementos de cariz cultural, ideológico, religioso o político, así como lazos consanguíneos - en particular la identificación parental - coadyuvan a esculpir la idiosincrasia de cada ente. Por ende, el conglomerado de estos diversos elementos esboza y delinea el ser, diferenciándolo de sus congéneres. En virtud de ello, el amparo jurídico del derecho a la identidad, entendido como derecho humano fundamental, tiene que ser omnímodo, abarcando las múltiples y sofisticadas vertientes que conforman la personalidad humana.

El derecho a la identidad engloba un espectro variado de componentes, consolidados en sus dos magnitudes: estática y dinámica. Precisamente, es en su vertiente dinámica donde el Derecho a la Identidad se concreta mediante el registro civil de infantes nacidos a través de vientre subrogado, estableciéndose como instrumento jurídico esencial para su evolución.

Sin dejar de lado que este derecho es la llave maestra que desbloquea un conjunto de prerrogativas interconectadas. De ahí la urgencia de discernir cuáles derechos se ven comprometidos debido a la ausencia de normatividad en los casos de menores nacidos por TERAS, así como identificar las responsabilidades estatales ante tales escenarios. Es por ello que nosotras hemos podido reconocer tres derechos intrínsecamente relacionados que constituyen el cimiento del dilema concerniente al registro civil de infantes nacidos mediante gestación subrogada cuando el solicitante es el varón.

El derecho a la igualdad ante la ley ostenta una dualidad inherente: por un lado, actúa como pilar orientador del sistema jurídico de un estado democrático, siendo un valor esencial y una norma primordial que debe ser custodiada. Por otro, se manifiesta como un derecho constitucional, individualmente reivindicable, que otorga a cada individuo la garantía de igual

tratamiento ante la norma y protección ante cualquier forma de discriminación. En ambos escenarios, el estado tiene el deber imperativo de promulgar medidas legislativas que prohíban y erradiquen toda forma de diferenciación por razones de orientación sexual, género, o identidad, asegurando el goce y ejercicio equitativo de estos derechos, tal como lo proclaman la Corte Interamericana y la ONU.

A su vez, uno de los pilares esenciales donde radica el fundamento del caso en discusión es el principio del Interés Superior del Niño; hablamos de aquel sujeto de derecho que merece toda la protección no solo por los instrumentos legales nacionales, sino también en un espectro más global, a través de todas las normas internacionales, a fin de que estas las resguarden y busquen su desarrollo adecuado; empero, lagunas legales como la que se desprende del último párrafo establecido en el artículo 21 del Código Civil, ponen en riesgo una gama de derechos, las cuales afectan a los involucrados tanto en su esfera individual, familiar y social.

Por lo tanto, al considerar estos derechos constitucionales vulnerados en juego, es preciso indagar: ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado constituye un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad? ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza el principio del bien superior del niño? ¿De qué manera nuestra legislación civil, condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado? ¿De qué manera la inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado? Preguntas que serán desarrolladas en el presente trabajo de investigación.

Así en principio, nuestra constitución de 1993 establece estos derechos en pro del interés superior que debe existir a favor de los niños, derechos que frente a la realidad del contexto social en el que vivimos, son vulnerados al establecerse la ambigüedad de la situación de aquellos hombres que quisieran

convertirse en padres, es decir con una paternidad solitaria, como “el caso Moran”. Cabe precisar que desde hace muchos años atrás la concepción de quienes conforman la familia ha sido superada, surgiendo las denominadas familias ensambladas, reconstituidas, monoparentales, etc. En esa misma línea, si todas las personas independientemente de si es varón o mujer, o si es padre o madre, gozan de los mismo derechos y obligaciones, ¿Porque al ser un padre soltero, se le impide poder realizar la inscripción de su hijo, si la república del Perú es una democracia donde la discriminación atenta contra la constitución, las buenas costumbres y el estado de derecho?

Finalmente, solo queda precisar que este estudio tiene como objetivo dilucidar de qué manera la inscripción civil de infantes concebidos mediante gestación subrogada constituye un procedimiento legal propicio para el cultivo de su identidad. Además, busca establecer cómo dicha inscripción salvaguarda el principio superior del niño y el Derecho a la Igualdad de los progenitores. A partir de estos hallazgos, se propone una revisión del marco normativo para ampliar la facultad de inscripción a los padres, permitiendo que también el progenitor pueda registrar a sus descendientes con su apellido, cuando estos han nacido mediante la Gestación Subrogada, pudiendo de tal forma evitar posibles vacíos o lagunas legales, permitiendo la inclusión y efectivizar la democracia de nuestro estado de derecho, otorgando así las mismas condiciones a los progenitores de inscribir a sus hijos independientemente de su género.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema general.**

¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado constituye un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad?

### **1.2.2 Problemas específicos.**

**P.E.1** ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza el principio del bien superior del niño?

**P.E.2** ¿De qué manera nuestra legislación civil, condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?

**P.E.3** ¿De qué manera la inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo general.**

Determinar de qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado es un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad.

### **1.3.2. Objetivos específicos.**

**O.E.1** Establecer de qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza principio del bien superior del niño.

**O.E.2** Establecer de qué manera nuestra legislación civil condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado.

**O.E.3** Establecer de qué manera la inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado.

## 1.4. Variables

El presente estudio es de enfoque CUALITATIVO, la investigación no necesita el establecimiento de variables, en ese sentido, acorde con la epistemología solo consignaremos categorías temáticas.

Tabla 01.

*Categorías Temáticas.*

Categoría	Descripción
<p style="text-align: center;"><b>1° Categoría: Código Civil de 1984</b></p>	<p>El código civil de 1984 es aquel conjunto de normas legales que dirigen las interacciones civiles entre los individuos, mismas que están organizadas de forma unitaria, sistematizada y ordenada sobre el Derecho Privado por un total de diez libros.</p>
<p style="text-align: center;"><b>2° Categoría: Inscripción del nacimiento</b></p>	<p>El registro de nacimiento se configura como un acto administrativo-registral, llevado a cabo ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Mediante este procedimiento, el Estado del Perú oficializa jurídicamente la presencia de un individuo y le confiere un documento de nacimiento, conocido comúnmente como certificado de nacimiento. Este registro no solo facilita la legitimación legal de la presencia de un individuo,</p>

	sino que también denota la pertenencia de dicha persona a una familia, comunidad y nación.
<b>3° Categoría: La gestación subrogada</b>	La gestación subrogada se define como una Técnica de Reproducción Asistida, en la cual la dama que porta al neonato no ostentará, al culminar el proceso, la maternidad legal del mismo. Esta metodología, imbuida de intrincadas consideraciones éticas y emocionales, desafía y trasciende las concepciones tradicionales sobre la formación y estructura familiar.
<b>4° Categoría: Dimensiones</b>	DICCIONARIO DE AUTORIDADES - TOMO III (1732): DIMENSIÓN. s. f. Medida, tamaño correspondiente a las partes que componen un todo.

### 1.5. Operacionalización de variables

La naturaleza del presente análisis es de índole descriptivo/explicativo. Dada esta característica, la investigación no exige una operacionalización meticulosa de las variables para su cuantificación estadística.

Por consiguiente, en sintonía con la epistemología inherente a este tipo de escrutinio, nos limitaremos a consignar subcategorías temáticas.

Tabla 02.

*Subcategorías Temáticas.*

<b>Categorías Temáticas</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>1° Categoría: Código Civil de 1984</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes.</li> <li>2. Evolución histórica de todos los Códigos Civiles en el Perú.</li> <li>3. Elaboración, aportes y enmiendas que reclama el Código Civil de 1984.</li> <li>4. Libro del Derecho de Personas.</li> </ol>
<b>2° Categoría: Inscripción del nacimiento</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes nacionales e internacionales.</li> <li>2. Legislación nacional para la inscripción del nacimiento.</li> <li>3. Procedimientos para la inscripción del nacimiento.</li> </ol>
<b>3° Categoría: La gestación subrogada</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes.</li> <li>2. Definición de la gestación subrogada.</li> <li>3. Clasificación de la gestación subrogada.</li> </ol>
<b>4° Categoría: Dimensiones</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a la identidad.</li> <li>2. Principio del interés superior del niño.</li> <li>3. Marco legal de la inscripción.</li> <li>4. Derecho a la igualdad de los padres.</li> </ol>



## **1.6. Hipótesis**

### **1.6.1 Hipótesis general.**

La inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado es un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad.

### **1.6.2. Hipótesis específicas.**

**H.E.1** La inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza principio del bien superior del niño.

**H.E.2** Nuestra legislación civil condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado.

**H.E.3** La inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado.

## **1.7. Justificación e importancia.**

La presente tesis halla su fundamentación teórica, en la imperativa exigencia de establecer y analizar la problemática que gira en torno al registro del nacimiento de niños mediante la Gestación Subrogada, cuando el recurrente es el padre, a la luz del Código Civil de 1984, estableciendo como derechos fundamentales vulnerados, al derecho a la igualdad, derecho a la identidad y el derecho del interés superior del niño, mismos que se ven afectados por la literalidad de la norma que por un lado genera una laguna jurídica y por el otro limita los mencionados derechos constitucionales. Por consiguiente, la presente investigación que pretendemos realizar se sustenta en las siguientes justificaciones:

### **1.7.1 Justificación de idoneidad.**

Resulta imperativo llevar a cabo este estudio, dado que aborda una problemática que demanda la atención estatal para forjar un marco normativo coherente y pragmático en torno a la inscripción de nacimiento, especialmente cuando la solicitud emana del progenitor. El propósito radica en sentar las bases para una adecuada evolución del Derecho Genético en el futuro.

### **1.7.2 Justificación teórica.**

Esta disertación halla su fundamentación teórica en la imperiosa necesidad de discernir y examinar la complejidad que rodea la inscripción de nacimientos de infantes engendrados a través de la Gestación Subrogada, particularmente cuando el solicitante es el padre.

Todo ello, examinado bajo la lente del Código Civil de 1984, identificando como derechos transgredidos: el derecho a la igualdad, el derecho a la identidad y el derecho vinculado al interés preeminente del infante. Siendo que estos derechos, lamentablemente, se ven comprometidos por la textualidad de la disposición legal que, por una parte, da lugar a una laguna jurídica y, por la otra, restringe los mencionados derechos constitucionales.

### **1.7.3 Justificación práctica.**

Esta investigación ostenta su legitimación práctica al erigirse como una herramienta esencial que aboga por la premisa de que nuestra jurisdicción nacional debe evolucionar conforme a las transformaciones sociales emergentes, fruto de la inexorable marcha del tiempo y el avance tecnológico en la concepción de las familias contemporáneas.

Específicamente, resaltaremos las repercusiones de la omisión legislativa, que se manifiesta en la transgresión de ciertos derechos constitucionales, dada la ausencia de una normativa que contemple la posibilidad de

registrar a infantes engendrados por medio de la gestación subrogada, en los casos en que la petición emana del progenitor masculino.

#### **1.7.4 Justificación metodológica.**

La investigación halla su fundamentación metodológica en la necesidad de que los resultados de este análisis basado en un enfoque cualitativo, impulsen y suministren datos para investigaciones jurídicas ulteriores. Estas podrían ser abordadas desde distintas perspectivas y además, podrían propiciar una revisión normativa en el Código Civil de 1984. El propósito sería efectivizar el derecho de los progenitores a inscribir a sus descendientes sin requerir el apellido de la madre, especialmente en casos de Gestación Subrogada, como en el caso Moran.

### **1.8. Consideraciones éticas**

En este estudio se han aplicado los siguientes cánones éticos:

#### **1.8.1. Principio de responsabilidad.**

Es este estudio, se tiene en consideración el respeto a la dignidad humana como principio fundamental para el desarrollo de toda la investigación. Por otro lado, no existe exageración o distorsión de los datos presentados al respaldar los argumentos esgrimidos. Siendo así la información presentada de manera precisa y equilibrada.

#### **1.8.2. Principio de integridad.**

La presente investigación, está en consonancia a las normas éticas y sociales, sin omitir, engañar u ocultar información relevante; en respeto a todos los principios y valores humanos; operando en concordancia con lo que se estima de relevancia.

**1.8.3. Principio de veracidad y honestidad intelectual.**

La presente investigación, está sustentada y respaldada con veracidad y con la consideración debida a las investigaciones y perspectivas de otros trabajos. Esto abarca el respeto a la propiedad intelectual y/o derechos de autor, procediendo a documentar las fuentes bibliográficas y/o electrónicas consultadas.

**1.8.4. Principio de beneficencia.**

La presente investigación explora el beneficio y el bienestar de las partes interesadas en la investigación, así como de la sociedad en general. Esto implica que esta investigación tiene un propósito valioso y contribuye al conocimiento y al bienestar.

**1.8.5. Principio de justicia.**

La presente investigación asegura que las cargas y los beneficios se distribuyan de manera justa y equitativa, sin discriminación ni sesgos injustos, evitando así también sesgos personales, políticos o financieros que ostenten la capacidad de ejercer su influencia sobre los resultados del estudio.

**1.8.6. Principio de transparencia.**

La presente investigación manifiesta claridad en relación a los procedimientos implementados, los métodos de investigación y los resultados.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de estudio**

##### **2.1.1 Antecedentes internacionales.**

###### **Primero**

**AUTOR:** Fernando Cano Valle y Rosa Verónica Esparza Pérez

**TITULO:** “El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida”

**UNIVERSIDAD:** Universidad Nacional Autónoma de México.

**AÑO:** 2018.

**LUGAR:** México.

###### **CONCLUSIONES:**

1. Aunque el derecho pueda eludir la manifestación de la realidad, esta persistirá inexorablemente en su existencia. Es imperativo realizar un meticuloso análisis de las circunstancias a las que se enfrentan aquellos individuos infértiles que se encuentran obligados a recurrir a las TERAS. Incumbe a las naciones establecer un marco regulatorio comprehensivo en el campo de la fertilidad asistida que honre los derechos humanos, salvaguarde la labor de los expertos en salud y fomente el progreso científico. Es crucial definir el entramado jurídico pertinente para normar adecuadamente los avances científicos, de manera que las instituciones sanitarias, ya sean de carácter público o privado, operen en estricta observancia del derecho. Asimismo, se debe garantizar un acceso

equitativo, justo y de alto calibre, donde se veneren los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, con especial énfasis en la protección de los menores.

2. El conocimiento adquirido del artículo que aborda el marco jurídico relativo a las TERAS, si bien centra su disertación en la infertilidad, desvela referencias trascendentales sobre dichas técnicas y su normativa, así como la notable ausencia de la misma en numerosos contextos, predominando en la región latinoamericana. Este asunto se inscribe en el ámbito del derecho comparado, permitiéndonos discernir el régimen jurídico vigente en naciones que podrían ser descritas como vanguardistas en Latinoamérica respecto a la promulgación de legislaciones en este campo. Con este acervo de sabiduría, es factible robustecer la presente indagación académica. Las técnicas de reproducción asistida constituyen un pilar central del temario, por lo que es esencial comprender cómo las vicisitudes asociadas a la infertilidad y su tratamiento subsiguiente han desencadenado un espectro de situaciones ante las cuales la ciencia propone soluciones. En respuesta, el derecho debe trazar pautas que normen las implicaciones sociales con resonancia en la esfera jurídica.

### **Segundo**

**AUTOR:** Luciana Beatriz Scotti.

**TITULO:** La gestación por sustitución y el Derecho Internacional Privado: Perspectivas a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

**UNIVERSIDAD:** Universidad de Buenos Aires.

**AÑO:** 2015.

**LUGAR:** Buenos Aires, Argentina.

### **CONCLUSIONES:**

1. Las prerrogativas procreativas constituyen una faceta de los derechos inherentes a la condición humana. La prerrogativa de procrear y el derecho a la autonomía en la esfera de la vida privada deben ser salvaguardados

y reverenciados universalmente. Reconoce la infecundidad como una patología del sistema reproductivo. Por ende, obstruir la utilización de Técnicas de Reproducción Asistida representa un acto de discriminación en contra de aquellos individuos afectados por una discapacidad reproductiva. Esta discriminación adquiere una dimensión aún más acentuada en el caso de mujeres y personas de recursos económicos limitados. Aclara que, de conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el embrión no ostenta el estatus de sujeto con derecho a la vida equiparable al de las personas. La salvaguarda del embrión se materializa a través de la tutela de los derechos a los que tienen derecho las mujeres gestantes.

2. Es imperativo que Argentina adopte una postura inquebrantable en pro del reconocimiento de la filiación, velando por el supremo interés del menor, especialmente ante eventos ya cristalizados al cobijo de una normativa foránea. Es menester recalcar que no resulta óptimo ni sensato relegar al magistrado la potestad total de discernir sobre el orden público internacional en relación a estas situaciones, de creciente recurrencia, ya que tal predicamento engendraría una ambigüedad palpable tanto para los progenitores como para el neonato.
3. En esencia, la respuesta del foro no es simétrica cuando se aborda la instauración de un lazo jurídico basado en una ley extranjera, en contraposición a cuando se procura reconocer efectos a un vínculo jurídico previamente forjado en el extranjero. En este contexto, este estudio contempla la apelación al aludido orden público modulado.
4. De manera análoga, inmerso en el dominio público internacional de las naciones firmantes de los tratados de derechos humanos más sobresalientes, y en situaciones pertinentes, al haberlo elevado equiparándolo al estatus constitucional (artículo 75 inciso 22), se encuentra el derecho intrínseco a la no injerencia en el ámbito personal y familiar. Bajo esta premisa, se propone que, en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Europea de Derechos Humanos, se

formulen argumentos similares para los eventos de reconocimiento extraterritorial de filiaciones materializadas mediante la gestación subrogada y sus implicancias en la República Argentina. En síntesis, la salvaguardia incólume de los derechos del menor debe constituir el fundamento y la esencia de cualquier fallo emitido en estos asuntos de complejidad y sutileza intrincadas.

### **Tercero**

**AUTOR:** Luciana B. Scotti.

**TÍTULO:** El reconocimiento extraterritorial de la “maternidad subrogada”: una realidad colmada de interrogantes sin respuestas jurídicas en el Derecho Argentino.

**UNIVERSIDAD:** Universidad en Buenos Aires.

**AÑO:** 2012.

**LUGAR:** Buenos Aires, Argentina.

### **CONCLUSIONES:**

1. El Derecho Internacional Privado, de manera amplia, y específicamente el régimen que atañe a la familia y la tutela internacional de la minoría de edad, han experimentado en los últimos tiempos el influjo de acontecimientos que, aunque sobrepasan las fronteras del ámbito jurídico, repercuten de manera categórica y significativa en él. Fenómenos como la globalización, la integración regional, la fragmentación, la pluralidad cultural, la confluencia intercultural, los progresos tecnológicos y la biotecnología, por mencionar algunos, han propiciado que el Derecho Internacional Privado Familiar se vea inmerso en panoramas inéditos, y por ende, esté en un constante proceso evolutivo. En esta dinámica, la concepción de familia ha experimentado mutaciones y se presenta como una entidad diversa en cada cultura.
2. En esta tesitura, es imperativo que el Derecho Internacional Privado refleje y responda a las emergentes modalidades de filiación. Actualmente, la discusión predominante versa sobre la utilización de TERAS y,



específicamente, dada su intrínseca naturaleza y complejidad, la maternidad subrogada, la cual enfrenta una recepción heterogénea en los diversos ordenamientos jurídicos.

3. En este marco, las soluciones propugnadas por el Derecho Internacional Privado deben alinearse con la salvaguarda y veneración de los Derechos Humanos, ostentando una flexibilidad que provea al magistrado opciones adecuadas para disponer de los mecanismos y estrategias indispensables para reconocer la filiación en tales circunstancias, a menos que los pilares esenciales del derecho del foro lo obstaculicen de manera patente, gravosa e irremediable. Es pertinente subrayar que dichos pilares esenciales se hallan encarnados, primordialmente, en las garantías y derechos humanos de los infantes, erigiéndose de esta forma en uno de los retos más cruciales del Derecho del siglo XXI.

### **2.1.2 Antecedentes nacionales.**

#### **Primero**

**AUTOR:** Twany Fiorella Valdivia Fierro.

**TITULO:** La necesidad de regulación de la gestación subrogada en el Perú: un enfoque jurídico, social y bioético para una propuesta normativa integral.

**UNIVERSIDAD:** Universidad de San Martín de Porres.

**AÑO:** 2020.

**LUGAR:** Lima, Perú.

#### **CONCLUSIONES:**

1. La modalidad de Reproducción Asistida denominada Gestación Subrogada requiere una definición y regulación meticulosa en la normativa peruana, abordando desde una perspectiva jurídica. Esto se fundamenta en que el anhelo de constituir una familia, la adjudicación de los derechos reproductivos individuales y otros derechos esenciales, encuentran su respaldo y salvaguardia en nuestra carta magna y en tratados internacionales de insuperable jerarquía. Por ende, es un instrumento

viable, siempre que se alcance una armonía entre la libertad y la responsabilidad al optar por edificar una familia. En este contexto, la infertilidad en el Perú, concebida como una patología, amerita ser abordada por el Estado peruano desde una óptica de salud pública, pues perpetuar la situación vigente promovería el menoscabo del derecho a la igualdad.

2. Conjuntamente, una propuesta normativa que delimite la Gestación Subrogada debe incorporar consideraciones esenciales tales como: su aplicación como recurso extremo, que opere bajo un carácter altruista, que la madre subrogante satisfaga ciertos criterios, la formalización de un contrato que estipule las obligaciones de las partes involucradas, que la filiación emanada de este procedimiento esté dictada por la voluntad de procreación de los participantes, y que la identidad de los nacidos mediante la TERA de Gestación Subrogada sea establecida por el profesional médico en el Certificado de Nacido Vivo.
3. La TERA de Gestación Subrogada demanda reconocimiento y regulación en la legislación peruana desde una óptica social, en virtud de que contribuiría a mitigar las incidencias delictivas relacionadas con el proceso, como la falsificación de documentos identificatorios del infante resultante y de la madre subrogante; contrarrestaría el estigma asociado a las parejas con limitaciones reproductivas de optar por esta alternativa y atenuaría las eventualidades de explotación y/o coacción de las entidades involucradas en la dinámica.
4. Desde un prisma bioético, la TERA de Gestación Subrogada solicita definición y regulación en el marco legal peruano. La bioética, en su calidad de vertiente ética, estipula directrices que los profesionales vinculados a dicha técnica deben observar, garantizando así su conducta respecto a los participantes, en consonancia con la dignidad, la vida, y otros derechos intrínsecos del ser humano. Esto, respaldado por principios bioéticos como la autonomía, beneficencia, justicia y no maleficencia, cimienta un nexo entre el derecho y la bioética, denominado bioderecho,

con la aspiración de que el legislador reconozca la imperiosa necesidad de regular esta modalidad, siempre respetando los parámetros que distinguen la vida de la conducta humana.

### **Segundo**

**AUTOR:** Nelly Cristina Hernández Ruiz

**TITULO:** “La insuficiencia normativa en materia civil y sus consecuencias en el registro de nacimiento de los menores nacidos por sustitución gestacional”

**UNIVERSIDAD:** Universidad Científica del Sur.

**AÑO:** 2021.

**LUGAR:** Lima - Perú.

### **CONCLUSIONES:**

1. Como reflejo palpable de los progresos científicos contemporáneos, las TERAS son intervenciones en las cuales la intervención del ser humano es ineludible, y, por ende, el derecho debe erigirse como ente regulador. La presente investigación emerge como un vestigio, producto de la notoria carencia normativa en tan crucial materia, considerando que los actores involucrados, en especial los infantes, son receptores de especial protección. El entramado jurídico ha de buscar una sintonía entre sus disposiciones y la realidad palpable, reconociendo que la normativa civil, con sus lagunas, no debe estar en desacuerdo con lo estipulado por nuestra carta magna, sobre todo cuando existen principios que exaltan la supremacía de la misma y otros que otorgan al infante un estatus privilegiado de salvaguardia. La laguna legal identificada incide con mayor profundidad en aquellos procreados mediante sustitución gestacional, puesto que su lazo filiatorio se limita al padre que opta por ejercer una paternidad unipersonal, evidenciando así la problemática asociada a la inscripción; simultáneamente, podría impactar a aquellos infantes que son víctimas de desamparo materno. Ergo, es imperativo que la normativa civil se adecue a una realidad latente en el territorio nacional y, ante la ausencia de un marco regulador, el Estado estaría, de manera indirecta,

menoscabando diversos derechos fundamentales. Se impone, por ende, una reforma en el Código Civil, pues de él se derivan preceptos referentes a la inscripción de nacimientos.

2. La encrucijada jurídica originada por la ausencia normativa respecto a la facultad paterna de inscribir a sus descendientes sin la necesidad de revelar la identidad materna, ha cobrado preponderancia en años recientes. Nuestra nación se halla dentro del conglomerado latinoamericano con escasa o nula normativa referente al derecho genético y su confluencia con el derecho civil en particular. Además, la exiguidad de jurisprudencia y doctrina al respecto es palpable.

### **Tercero**

**AUTOR:** Flor Verónica Escobar Aldazabal.

**TITULO:** La maternidad subrogada y su afectación al Derecho a la Identidad de los Menores en el Perú, 2020.

**UNIVERSIDAD:** Universidad Peruana de las Américas.

**AÑO:** 2021.

**LUGAR:** Lima, Perú.

### **CONCLUSIONES:**

1. Infiero que en el contexto peruano del 2020, la gestación subrogada incide contundentemente en el derecho a la identidad de los infantes, evidenciándose una palpable carencia normativa que aborde dicha modalidad reproductiva.
2. Deduzco que en el Perú 2020, la ausencia de una adecuada estructura legal concerniente a la gestación subrogada influye determinantemente en el derecho identitario de los menores. El (RENIEC), al no haber adaptado su protocolo de inscripción a esta circunstancia, suscita discrepancias al registrar a los infantes con el linaje de la portadora gestacional, obviando la realidad biológica.

3. Postulo que la perspectiva doctrinal relativa a la implementación de la gestación subrogada tiene un repercusión considerable en la garantía del derecho identitario de los infantes en el contexto peruano del 2020. Esta percepción doctrinal no logra forjar un ambiente propicio para normativizar adecuadamente el derecho identitario de dichos menores.
4. Estimo que el panorama social en relación con la praxis de la gestación subrogada incide de manera sustancial en el derecho identitario de los infantes en el Perú, 2020. La Ley General de Salud (LGS), al no resonar con la realidad sociocultural vigente y exhibir un contenido parcial, engendra una laguna en el sistema jurídico, la cual debería ser atendida y rectificadora por el legislador, priorizando la salvaguarda y aseguramiento de los derechos de aquellos procreados mediante las TERAS.

#### **Cuarto**

**AUTOR:** Creliá Eva Mansilla Sanchez

**TITULO:** “Vulneración del derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación en la inscripción del recién nacido solo con los apellidos del padre- caso Ricardo Moran”

**UNIVERSIDAD:** Universidad Particular de Chiclayo.

**AÑO:** 2020.

**LUGAR:** Pimentel - Perú.

#### **CONCLUSIONES:**

1. Se ha discernido que la legislación peruana aún manifiesta notables lagunas jurídicas en situaciones donde se registra a un neonato exclusivamente con el apellido materno. De esta manera, al no otorgar a la contraparte masculina idéntico privilegio, se transgrede el principio fundamental de igualdad ante el ordenamiento legal.
2. Dentro de las ambigüedades normativas vinculadas al artículo 21, si bien se reconoce la preponderancia de salvaguardar los derechos de los infantes, emerge una evidente desigualdad hacia la figura paternal. Esta inequidad, que impide al progenitor inscribir a sus descendientes sin

divulgar la identidad materna, encuentra eco en la erudita investigación de Mansilla Sánchez Creliá Eva, quien, con meticulosidad, examina la coyuntura desde la óptica paternal, poniendo en relieve la lesión al principio de igualdad jurídica, todo ello sustentado con una visión nacional y cimientos en el derecho comparado.

3. El episodio vinculado a Ricardo Morán se erige como uno de los más contemporáneos y reveladores en el escenario peruano, ilustrando las TERAS con una claridad y tangibilidad inusitada. En el susodicho estudio investigativo, se ventila la problemática desde la mirada paternal, enfatizando cómo se ve lesionado el derecho a la igualdad establecido en el epígrafe final del artículo 21 del código civil. Al concederse únicamente a la progenitora la facultad de inscripción sin desvelar la identidad paternal, se destila una palpable inequidad hacia un grupo que, por ser quizás menos visible, no recibe la atención meritoria. Por ende, surge como imperativo la propuesta de reformulación del mencionado artículo, buscando así restaurar el equilibrio jurídico que se vio menoscabado ante esta transgresión del derecho a la igualdad, prerrogativa inherente a todo ciudadano peruano y, en términos más amplios, a los derechos fundamentales que respaldan a todo individuo desde su concepción.

### **2.1.3 Antecedentes locales.**

No existen antecedentes regionales.

## **2.2. Modelo teórico (no corresponde).**

## **2.3. Marco teórico.**

### **2.3.1. Generalidades respecto a la inscripción del nacimiento.**

#### **2.3.1.1. Legislación internacional y nacional respecto de la inscripción del nacimiento.**

### **Legislación internacional:**

#### ➤ **Convención internacional sobre los derechos del niño:**

##### Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

##### Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### **Legislación nacional:**

#### ➤ **Constitución Política del Perú de 1993:**

*Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

*Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.*

#### ➤ **Código Civil Peruano de 1984:**

*Artículo 21.- Inscripción del nacimiento: Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. (...) Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*

➤ **Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional De Identidad y Estado Civil**

*Artículo 3°.- La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable. Son hechos inscribibles, los siguientes: a) Los nacimientos. b) (...)*

*Artículo 22°.- En el acta de nacimiento se inscriben:*

*a) El nacimiento.(...)*

*Artículo 30°.- La inscripción de nacimientos en el extranjero de hijos menores de edad de padre o madre peruanos, podrá ser hecho ante cualquier Oficina Registral Consular del país donde ocurrió el nacimiento. La inscripción se efectuará dentro de los 30 días de ocurrido, acompañando el certificado emitido por profesional competente o persona calificada por las autoridades de salud del país donde se produjo el nacimiento, que atienda el parto. Vencido éste plazo, la inscripción se efectuará según lo establecido en el Art.68° del presente Reglamento*

➤ **LEY N° 27337.- Nuevo Código de los niños y adolescentes:**

*Artículo 7°.- A la Inscripción.- Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título*



*VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (...).*

### **2.3.1.2. Evolución histórica de los Códigos Civiles del Perú, en referencia a la inscripción del nacimiento.**

Como bien se sabe, nuestro estado peruano ha promulgado hasta la fecha seis compendios normativos civiles, de los cuales, con la excepción de uno, todos han surtido efecto post promulgación. Sin embargo, para la presente tesis, nos referiremos solamente a los tres últimos Códigos Civiles, puesto que en ellos encontramos artículos que hacen referencia de forma explícita al registro de menores, así como es de resaltar que estos Códigos han tenido una vigencia más prolongada que sus antecesores.

#### **I. CODIGO CIVIL DE 1852**

##### **TITULO II: REGISTRO DE NACIDOS**

*ART. 432. Todo padre de familia, en caso del cual se verifique un nacimiento, está obligado, cuando más tarde a los ocho días, a manifestar el nacido al gobernador, delante de dos testigos, para que se extienda la partida, y ser exprese en ella el día del nacimiento, el nombre del niño y el de sus padres si pudiesen aparecer.*

*La partida de nacimiento de un hijo legítimo, será firmada por el padre, o por otra persona a su ruego.*

*ART. 433. A falta del padre de familia, tendrán esta obligación el que lo represente, los parientes del niño, o cualquiera persona que haya asistido al parto.*

#### **II. CODIGO CIVIL DE 1936**

##### **SECCION SEGUNDA: De los Registros del Estado Civil**

##### **TITULO UNICO**

*Artículo 33.- La inscripción del nacimiento se hará dentro de treinta días.*

*Artículo 34.- El nombre del padre o el de la madre puede omitirse en la partida cuando el hijo es ilegítimo.*

### **III. CODIGO CIVIL DE 1984**

#### **TITULO III: NOMBRE**

*ART. 21. Inscripción del nacimiento:*

*Cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.*

*Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.*

*Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.*

Es pertinente destacar, tras un minucioso análisis, que nuestros tres códigos civiles más recientes han presentado divergencias en relación a la estructura, la nomenclatura y al contenido que norma la inscripción del Nacimiento; así tenemos entre los principales aspectos:

**o La estructura:** Sobre este punto, el Código Civil de 1852 tiene todo un título, que regula el Registro de Nacidos, a diferencia del Código Civil de 1936 y nuestro actual Código Civil de 1984, que han omitido darle un apartado distinto a la inscripción del nacimiento. Es así que, en el caso del Código Civil de 1936, su contenido se añadió dentro de la sección segunda, De los Registros del Estado Civil, en su Título Único, mismo que contempla varios temas; mientras que nuestro actual Código Civil de 1984

encuentra su contenido dentro del Título III referido al Nombre y temas conexos a él.

**o La nomenclatura:** “La constatación de que los vocablos emergen en diversos entornos lingüísticos y que presentan variaciones muchas veces condicionadas por el contexto cuestiona la concepción idealizada de que pudiera o debiera existir una única denominación para un concepto y viceversa” (Sager, 1993). Con respecto a este punto, podemos darnos cuenta que el termino con el que actualmente conocemos a la Inscripción del Nacimiento, en nuestro actual Código Civil de 1984, Artículo 21, ha variado; ya que anteriormente el Código Civil de 1852 regulaba el mismo tema como: Registro de Nacidos, mientras que el Código Civil de 1936 no tenía dentro de sí una terminología en su artículo, ni mucho menos uno general en su título que hiciera referencia a este; por lo contrario en su Sección Segunda, se establecía: De los Registros del Estado Civil, Título Único.

**o Contenido:** El Código Civil de 1852 en su contenido, nos establece que puede ser “todo padre de familia”, sin distinción de género, quien está constreñido a exteriorizar el alumbramiento ante el magistrado, a fin de que se extienda la certificación y se consigne en ella la fecha de la natividad, el nombre del infante y el de sus genitores si llegasen a ser identificables; certificación que puede ser rubricada por el paterfamilias o un tercero a su instancia; o incluso en ausencia del paterfamilias, recaerá esta obligación en el que ejerza su representación, los consanguíneos del infante, o cualquier individuo que haya prestado auxilio durante el parto. Así vemos, que en este código Civil no se establece la obligación o no de revelar la identidad del padre, de la madre, o incluso de ambos juntos. Solo existe la obligación de manifestar el nacimiento, a todo padre de familia, o incluso a quien los represente, parientes u otros.

Por otro lado, el Código Civil de 1936, es más simple en cuanto a su contenido, puesto que no hace referencia de algún modo a la inscripción del recién nacido, regulando aspectos conexos al mismo, como el tiempo en el que se debe realizar, siendo 30 días, sin embargo, establece la omisión del padre o la madre en la partida cuando el hijo es ilegítimo, no haciendo referencia alguna a los hijos legítimos y la posible omisión de los apellidos de alguno de ellos, a diferencia del Código Civil de 1984.

Por último, el Código Civil de 1984, en contraste con sus predecesores, incorpora en su articulado una exposición más detallada acerca del registro del recién nacido; introduciendo como innovación la opción de que sea el genitor o la genitora quien proceda de manera independiente a la inscripción del nacimiento del vástago concebido fuera del lazo matrimonial; acto seguido, nos establece un plazo tope de 30 días para que el oficial del registro, asumiendo su responsabilidad, notifique al supuesto progenitor sobre dicho suceso; concluyendo con la adición de un párrafo de naturaleza controvertida que refiere: Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, es decir que la madre puede de forma unilateral inscribir a sus hijos, sin necesidad de los apellidos del progenitor; omitiendo la posibilidad de que el padre pueda hacer lo mismo.

### **2.3.1.3. Elaboración, aportes y enmiendas que reclama el Código Civil de 1984.**

*La importancia de la legislación atinente al Derecho privado es tal que, cuando el doctor Guillermo A. Borda presentó a la opinión pública la ley 17.711 -que en 1968 introdujo trascendentes reformas al Código Civil-, expresó que, aun a riesgo de ser considerado herético, estaba "tentado de decir que el Código Civil es más importante que la propia Constitución Nacional", porque ella "está más alejada de la vida cotidiana del hombre"*

*que el Código Civil, el cual, en cambio, "lo rodea constantemente, es el clima en que el hombre se mueve, y tiene una influencia decisiva en la orientación y conformación de una sociedad". (Proyecto de Código Civil de la República Argentina. Nota de Elevación del Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio, 1999)*

o **Elaboración del Código Civil de 1984:**

Es de conocimiento general que, el primero de marzo de 1965, mediante Decreto Supremo, Carlos Fernández Sessarego, en su calidad de Ministro de Justicia, instauró una Comisión Reformadora, integrada por un conjunto de expertos en cada uno de los diez compendios que integran el Código Civil, dedicados al análisis y escrutinio del Código Civil de 1936. Sin embargo, ante la magnitud de la tarea, la comisión optó por la labor titánica de esculpir un nuevo Código Civil. Así, tras cerca de dos décadas de meticoloso trabajo, vio la luz el Código Civil de 1984, que hoy por hoy manejamos y aplicamos.

LIBRO DE PERSONAS: La presente tesis aspira a centrarse con ahínco en este Libro, pues alberga la materia que anhelamos dilucidar con ímpetu en las subsiguientes páginas: LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO. Por tanto, es esencial subrayar que la gestación del actual Código Civil de 1984 originalmente emergió con un prisma distinto; tal y como lo articula (Soto Coaguila, Instituto de Registro Inmobiliário do Brasil):

*El objetivo del Doctor Fernández Sessarego consistía en examinar el Tomo Inicial del Derecho de las personas, aunque de sus fundamentos se deduce la promulgación de un renovado Código Civil.*

o **Aportes del Código Civil de 1984:**

Según menciona (Soto Coaguila, El proceso de reforma del Código Civil peruano de 1984. La necesidad de su actuación para el siglo XXI, 2011):

*“A escasos meses de divulgada la Ley Legislativa de 1984, uno de sus destacados creadores, el doctor Carlos Fernández Sessarego, expresaría lo siguiente”: “Más allá de observaciones y elogios, ambos admisibles y factibles, el Estatuto Jurídico que empezó a regir el 14 de noviembre de 1984 demanda y requiere, como el óptimo tributo que se le pueda rendir, ser objeto de frecuente revisión para ajustarlo a las mutables circunstancias de la realidad y afinarlo con los veloces avances de la ciencia, bajo el prisma de los principios legales y las demandas éticas que le sirven de sólido cimiento. Solamente de esta manera, con un interés científico desapasionado, con una constante atención a la problemática nacional y una profunda dedicación humanista, será posible mantener, durante muchos años, un Estatuto Jurídico renovado y actualizado, en consonancia con los acontecimientos sociales y las aspiraciones colectivas de equidad”.*

Por consiguiente, observaremos que, en ese período, la discusión central giraba en torno a la Reforma del Código Civil de 1984, con cuestionamientos a su vigencia y eficacia, siendo esta planteada desde distintos enfoques, hubo muchos artículos que hablaban de la necesidad de reformarlo, otros de restituir el Código Civil de 1936. Y más aún, tal discusión se acrecentó luego de la promulgación de la nueva Constitución de 1993. Es así que, ante tanta agitación, a través de la Ley 26394 de fecha 22 de noviembre de 1994, el Congreso Constituyente Democrático, creó una Comisión denominada Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Civil, comisión que solo tuvo vigencia por 04 meses.

Subsecuentemente, el 22 de octubre de 1996, el Congreso de la República expidió la Ley 26673, reconstituyendo la Comisión de Reforma del Código Civil creada en 1994, no sin estar exenta de controversias,

En este contexto, el Presidente de la Comisión de Reforma del Código Civil Peruano, Jorge Muñiz Ziches, en el "I Congreso Nacional de Derecho Civil" de 1998, expuso los argumentos tan debatidos:

- a) *"Porque desde que se publicó y entró en vigencia el Código Civil, se han producido diversos avances en la ciencia y en la tecnología como la reproducción humana asistida, la fecundación in vitro, el proyecto genoma humano, los transplantes de órganos, la contratación computarizada, etc.; hechos que ameritan se modifique el Código con la finalidad de regularlos.*
  
- b) *Porque se han producido diversas modificaciones parciales a determinadas normas del Código que traen como consecuencia su modificación y revisión con el objeto de lograr una adecuación integral del mismo cuerpo normativo.*
  
- c) *Porque resulta necesario adecuar las normas del Código Civil a la Constitución Política de 1993, caracterizada por la relativización y flexibilización de los derechos económicos y sociales, el debilitamiento del Estado en cuanto a su función en la actividad productiva y el giro de la economía hacía una opción de libre mercado constitucionalmente exigida y protegida. Igualmente, es imprescindible concordar los postulados de la Constitución de 1993 con las del Código Civil. Un ejemplo es el artículo 62 de nuestra Carta Política que regula lo que en doctrina se conoce como la "santidad de los contratos", en contradicción con el artículo 1355 del Código Civil que permite la intervención del Estado en los contratos.*

- d) *Porque se han detectado una serie de defectos en las figuras e instituciones que contiene el Código, resultando imperativo enmendar los errores a fin de no perder la calidad que lo caracteriza.*
- e) *Porque existe la necesidad de regular una serie de contratos modernos, que hoy en día son de uso frecuente en nuestro país.*
- f) *Porque la nueva tendencia en el Derecho moderno es la Unificación de las reglas del Derecho Civil y el Derecho Comercial en un solo texto de Derecho Privado. Unificación que se inició en el Código de 1984, pero que no fue completa.*

En consecuencia, para la presente tesis, solo resulta relevante el literal A), que hemos subrayado. Por lo que, en consideración a ello y a las diferentes razones para modificar el Código Civil la referida comisión decidió realizar una reforma parcial del Código Civil, estableciendo las reformas que consideraron pertinentes. Empezando con la revisión del Primer Libro del Código Civil, el cual nos compete

Siendo así importante mencionar, que para la presente tesis, si bien es cierto no existe un libro específico que aborde temas de Derecho Genético en nuestro Código Civil de 1984, empero hay un contenido disperso sobre el tema en el libro de DERECHO DE PERSONAS, puesto que durante las modificaciones que se realizarían a este libro, había un problema que debían afrontar los redactores, y eran los avances de la tecnología.

Se añadió un artículo referente a la integridad de la especie humana, resguardando el genoma humano, cuya modificación solo es permitida en situaciones de prevención o mitigación de enfermedades graves; se establecieron prohibiciones respecto a manipulaciones genéticas, tales



como la clonación y selección de genes, sexo o características físicas o raciales. No obstante, la cuestión del genoma humano fue delegada a una ley especial posterior.

En contraposición, cuestiones como la maternidad subrogada, fecundación in vitro, entre otras, fueron omitidas en nuestro Código Civil de 1984. Aunque no se prohíbe de manera explícita, el análisis integral del ordenamiento jurídico permite inferir que no se encuentra autorizado.

○ **Enmiendas que reclama el Código Civil de 1984:**

La validez y operatividad de un Código Civil no deben radicar meramente en su formulación escrita. La normativa legal debe reflejar una vigencia tangible y un cumplimiento efectivo de las prerrogativas y obligaciones de los individuos; un Código Civil cuyas disposiciones resulten enigmáticas, ambivalentes, anticuadas, disonantes o impracticables es de escasa utilidad. Si aspiramos a poseer un Código Civil que sea vital, evolutivo, ordenado, pertinente y eficiente, es imperativo que sus estatutos sean objeto de escrutinio y adaptación continua. En este sentido, nos hallamos en sintonía con la perspicaz observación del erudito (Mosset Iturraspe, 1998) al subrayar que los “(...) *Códigos contemporáneos sólo pueden eludir la fragmentación mediante actualizaciones: constantes, ágiles, oportunas, adecuadas*”.

Es evidente que, tanto previa como posteriormente a la promulgación del Código Civil de 1984, ha habido un esfuerzo consciente de alinear las normativas a las vicisitudes societales que han emergido con el transcurso temporal. Esta dinámica nos lleva a reconocer que aún persiste la imperiosa demanda de una renovación del texto en cuestión, tal y como articula con elocuencia Carlos Fernández Sessarego. De los aspectos más notables a considerar se encuentra la necesidad de integrar disposiciones vinculadas con la Genética.

De manera certera, Fernández Sessarego, menciona que: *“En las décadas recientes, subsecuentes a la instauración del Código Civil, los progresos en Genética, antes inéditos, han sido vertiginosos. Esta realidad impone la incorporación al Código Civil de innovadoras premisas que demandan su regulación incisiva, delegando su expansión a legislaciones especializadas. Nos referimos a temas conexos con la tutela del genoma, la proscripción de intervenciones genéticas, el estatuto de los embriones, la determinación de la fecundación ovular humana, y las disposiciones concernientes a los pactos de procreación delegada, además de otros asuntos pertinentes que no hemos enumerado anteriormente.”*

*¿POR QUÉ ELLO NOS CONDUCE A LA TEMÁTICA DE INSCRIPCIÓN DE LOS RECÉN NACIDOS?* Porque el mismo hecho de que no exista normas que toquen específicamente el tema Genético, hace que existan discordancias y vacíos en ciertos artículos que regula nuestro actual Código Civil de 1984, específicamente hablamos del artículo 21, del Libro de Personas, que ha traído como consecuencias nuestro tema de investigación: UNA APROXIMACIÓN A LA PROBLEMÁTICA EN LA INSCRIPCIÓN DE NIÑOS NACIDOS POR GESTACION SUBROGADA EN EL MARCO DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984, HASTA LA ACTUALIDAD. AL RESPECTO DEL CASO MORAN, que explicaremos a detalle en las siguientes páginas.

### **2.3.2. Generalidades respecto a la gestación subrogada.**

#### **2.3.2.1 Legislación nacional e internacional respecto de la GS.**

##### **Legislación internacional**

En la investigación realizada respecto a la legislación internacional sobre la Gestación Subrogada, no se encontró declaraciones, tratados, pactos, u otros documentos internacionales, que refieran de forma explícita y expresa la Gestación Subrogada, empero, si existe contenido desarrollado en documentos internacionales que tratan el Derecho Genético y las TERAS en un ámbito general, por lo que consideramos que sobre este apartado no hay legislación internacional existente.

### **Legislación nacional**

#### **➤ LEY N°26842 - Ley General de salud**

*ARTICULO 7°.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos.*

En nuestra legislación nacional, la única norma que menciona de forma implícita la Gestación Subrogada es el Artículo 7° de la Ley General de Salud, dándose a conocer así la inexistencia de normas que regulen las TERAS en nuestro país. Sin embargo, el artículo en mención prohíbe de forma tácita uno de los tipos de gestación al hacer referencia a:

*“(…) siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona (...).”* \*Para mayor comprensión, sobre los tipos de gestación subrogada, sugerimos ir al punto 2.3.2.4.

Clasificación de la gestación subrogada - Desde un punto de vista genético.

### **2.3.2.2. Evolución histórica de la gestación subrogada**

Huizinga (1946), historiador de renombre, afirmaba que la historia es la manifestación espiritual mediante la cual una cultura da testimonio de su pasado. La historia es, pues, fundamental en el devenir de la humanidad, para comprender la sociedad presente y la evolución que ha experimentado con el transcurso del tiempo.

El fenómeno de la gestación subrogada, aunque en la contemporaneidad puede parecer un tema de novedosa discusión, tiene raíces antiguas, ya que la práctica precede a la biblia. Aunque ha sido recientemente incluida en las codificaciones modernas, su práctica se remonta a épocas antiguas. A lo largo de este segmento, abordaremos la trayectoria cronológica de la gestación subrogada.

En la ancestral Mesopotamia, se permitía al hombre contraer segundas nupcias si su primera esposa no le proporcionaba descendencia, tal como recoge Villar Vallano (1989). Se documenta que el segundo procedimiento reconocido de gestación por sustitución tuvo lugar en la región de la Media Esfera Fecunda en el siglo XVIII a.C. El Documento de Hammurabi, el primer conjunto normativo en abordar este tema, establecía que una mujer incapaz de concebir debía proporcionar una esclava a su cónyuge con fines reproductivos, prohibiéndole buscar otra compañera hasta que hubiera tenido un hijo varón. Este código especificaba "garantías sociales" para las madres sustitutas con descendencia, a las cuales no se les permitía ser transferidas "a cambio de metal precioso". (Código Hammurabi 1760 A.C.)

La escritura bíblica de Génesis (1960) nos relata el caso de Sarah, que siendo estéril, ofrece a su esclava Hagar a Abraham para que concibiera un hijo en su nombre, lo que resultó en el nacimiento de Ishmael. Este y otros relatos bíblicos no clarifican la legitimidad de las madres subrogadas, pero resaltan que la práctica de gestar descendencia a través de terceras mujeres ha sido un punto de referencia ancestral.

Avanzando en la cronología, nos encontramos con el primer contrato documentado de maternidad subrogada con uso de inseminación artificial, realizado en 1976 y patrocinado por el abogado Noel Keane a través de Surrogate Family Service Inc. en Michigan. Esta organización buscaba asistir a parejas con problemas de fertilidad, facilitando madres sustitutas y gestionando los asuntos legales pertinentes. Esta iniciativa promovió una percepción altruista de la maternidad subrogada, presentando a ciertas mujeres dispuestas a "prestar" sus vientres para que otras pudieran tener hijos biológicos (López Guzmán & Aparisi Miralles, 2012).

Con el avance de la tecnología hacia 1980, surgió la subrogación gestacional, permitiendo separar las funciones de la madre biológica entre dos mujeres, la genética y la gestante. Entre los casos más notorios está el caso "Baby M" de 1986 en Estados Unidos, que generó un intenso debate mediático. La disputa surgió cuando la madre gestante, tras haber sido inseminada con el espermatozoides del padre contratante, se retractó de ceder la custodia tras el nacimiento. El extenso litigio resultó en la custodia otorgada al padre biológico con derechos de visita para la madre gestante. Y desde entonces esta evolución del hombre combinada con la tecnología, no ha parado, existiendo así innumerables casos en los que se presentan desafíos y dilemas éticos que siguen siendo objeto de discusión y legislación en diferentes jurisdicciones.

En nuestro país, el precedente más importante lo encontramos en el año 2011, a través de la (Casación, 2011) N.º 563-2011, Lima; cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ratificó una sentencia que había reconocido a una menor nacida bajo un acuerdo de gestación por sustitución, descendiente de la pareja que había contratado a una mujer para que llevara a cabo el embarazo de la bebé. En consecuencia, el acuerdo de gestación por sustitución acabó produciendo efectos, a pesar de que se trataba de un acuerdo no altruista, así como estableció y definió aspectos relacionados con la determinación de la filiación del menor y el interés superior del niño. No obstante, hasta la fecha, no hay en Perú un marco normativo explícito que regule la gestación por sustitución, ya sea para invalidarla o para admitirla.

### **2.3.2.3. Conceptos y definiciones.**

#### ¿Qué es la gestación subrogada?

También conocida como maternidad subrogada, esta pregunta, aunque clara en su obviedad, es clave conocerla, obtener puntos de vista y referencias de diferentes juristas y estudiosos, es así que uno de los primeros en conceptualizarlo fue (Coleman, 1982), quien nos dice que:

*«La maternidad subrogada es una aplicación novel de la técnica de la inseminación artificial que resulta en el nacimiento de una criatura con un nexo biológico unilateral a la pareja infértil. La gestante es una mujer fértil que conviene que, mediante contrato, se la insemine artificialmente con el semen de un hombre casado con otra mujer, gestar el niño y darla a luz o procrearla. Una vez nacido el niño, la gestante o suplente renuncia su custodia a favor del padre biológico y, además, termina todos sus derechos de filiación sobre el niño para que la esposa del hombre con cuyo semen fue inseminada la adopte»*

Desde la perspectiva de (Gomez Sánchez, 1994): «La gestación subrogada, o también denominada gestación por sustitución o arrendamiento uterino, refiere al acto procreador que culmina en el nacimiento de un infante, gestado por una fémina bajo un compromiso previamente estipulado, en el cual debe abdicar todos sus derechos sobre el neonato en beneficio de otra fémina, quien se presenta como la madre legal».

(Lamm, Gestación por sustitución, ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres, 2013) sostiene: «La gestación por sustitución se concibe como una forma avanzada de procreación asistida, en la cual una mujer, referida como gestora, acuerda con otro individuo o pareja, llamados mandantes, llevar a cabo la gestación de un embrión, con la condición de que el individuo nacido mantenga conexiones legales filiales con la parte mandante.»

De acuerdo con (Mosquera, 1997): «Este fenómeno se concreta cuando una mujer es contratada para ser inseminada con el semen de un varón comprometido con una mujer infértil, o con el de un donante, con el objetivo de procrear. A la llegada de este nuevo ser, es transferido al matrimonio o pareja contratante, concediendo la custodia al padre y desvinculándose de cualquier derecho materno-filial, permitiendo la adopción del infante por la compañera del progenitor».

Desde la visión de (Peralta Andía, 2004): «Se trata de un convenio mediante el cual una mujer se compromete, ante otra u otras personas, a gestar en su útero un embrión concebido mediante técnicas extracorpóreas, con el propósito de entregar al niño después de su nacimiento».

Finalmente, el Informe (Warnock, 1984) del Reino Unido postula que: «Es el acto mediante el cual una mujer lleva y gesta en su matriz a un infante

para una tercera persona, con el propósito previamente acordado de cederlo tras su nacimiento».

#### **2.3.2.4. Clasificación de la gestación subrogada.**

##### **Desde una perspectiva genética**

Existen bifurcaciones en la técnica de gestación por sustitución, determinadas por el origen de los óvulos empleados.

- **Gestación subrogada tradicional o parcial:** Aquí, la gestante contribuye con sus óvulos, convirtiéndose así, no solo en la portadora, sino también en la progenitora biológica. Este método ancestral es conocido como tradicional debido a su existencia desde tiempos antiguos. Aunque en la contemporaneidad se recurre a técnicas avanzadas de reproducción asistida, en épocas pasadas, el progenitor solía relacionarse coitalmente con la gestante. En términos médicos, la modalidad es relativamente directa. Ya sea en un ciclo natural o con un tratamiento leve de estimulación ovárica, al acercarse la ovulación, se introduce el semen del progenitor o donante en el útero de la gestante, facilitando una fecundación intrínseca. Pese a la simplicidad y economía de este método, su empleo es cada vez menos habitual, dado el posible embrollo legal y emocional al tener la gestante un vínculo genético con el infante.
  
- **Gestación subrogada completa o total:** En este modelo, el óvulo proviene de la madre intencionada o de una donante, desvinculando genéticamente a la gestante del neonato. Este método, aunque técnicamente más complejo, ha ganado preferencia por eliminar el lazo genético entre gestante y bebé. Obligatoriamente, se recurre a la fecundación in vitro, sea convencional o mediante ICSI (Inyección Intracitoplasmática de Espermatozoides). Si la madre intencionada posee



ovarios operativos, se sujeta a un proceso de estimulación hormonal para la extracción de óvulos maduros. En determinados casos, se recurre a óvulos de una donante. Posteriormente, estos óvulos son fecundados in vitro y, tras días de cultivo, se transfieren a la gestante. Mientras que en la modalidad tradicional se opta por la inseminación artificial, en la completa, la FIV es imperativa.

### **Desde una perspectiva económica**

La naturaleza económica de los acuerdos de gestación subrogada puede clasificarse en:

- **Gestación subrogada altruista:** En esta modalidad, la gestante no percibe compensación alguna. No obstante, los costes inherentes al proceso gravitan sobre los padres intencionados.
- **Gestación subrogada comercial:** Aquí, la gestante recibe una compensación económica reconociendo el esfuerzo y sacrificio durante el proceso gestacional. No se considera un salario per se, sino más una retribución por su altruismo y generosidad.

### **Gestación subrogada según la afinidad con la gestante**

- **Gestación subrogada intrafamiliar:** En este contexto, la gestante y los padres intencionados comparten un lazo sanguíneo o familiar.
- **Gestación subrogada extrafamiliar:** No existe relación consanguínea o familiar entre las partes.

### **Gestación subrogada según el lugar de procedencia**

- **Gestación subrogada nacional:** El proceso se realiza en el país de residencia de los padres intencionados.
- **Gestación subrogada internacional:** Los padres intencionados se desplazan fuera de sus fronteras nacionales para realizar el proceso de subrogación.

### **2.3.3. Problemática en relación a la inscripción de menores nacidos mediante la gestación subrogada.**

#### **2.3.3.1. Derecho comparado respecto de la inscripción de menores nacidos mediante la gestación subrogada.**

El estudio del Derecho Comparado otorga a juristas, académicos, estudiantes y otros actores legales, un prisma novedoso para comprender por qué ciertas normativas o principios jurídicos son adoptados por las sociedades en determinados contextos. Esta herramienta no es meramente didáctica, sino también un valioso recurso epistemológico, al desentrañar las disonancias entre la norma escrita y su puesta en práctica, y resaltar los elementos consistentes y subyacentes de un ordenamiento (Gambaro & Sacco, 2010).

Dentro de esta investigación, se ha hecho un esfuerzo por recopilar información que gira entorno a la regulación legal de la Maternidad Subrogada en distintas naciones. Aunque no es exhaustivo, se han seleccionado aquellos países de los que se ha logrado obtener información relevante. La estructura de este informe aborda la legislación y las disposiciones relativas a la gestación subrogada, así como algunos requisitos particulares de cada nación.

Por otro lado, resaltaremos que la clasificación utilizada a continuación, es acorde a tres factores, aquellos países que permiten la Maternidad Subrogada en su legislación, aquellos países que no permiten la Maternidad Subrogada en su legislación y, por último, aquellos países que no tienen regulación al respecto. Así como mencionar que el orden presentado es aleatorio.

➤ **Permiten la gestación subrogada en su legislación:**

**Georgia:** Según la normativa georgiana, la gestación subrogada es permitida. Está respaldada por la Ley de Subrogación Legal, donde se establece que, en casos donde la mujer carezca de útero, es posible realizar la transferencia de un embrión a una gestante. Es imperativo el consentimiento escrito de los padres intencionales y se estipula que el donante o la gestante no tienen derechos paternales sobre el infante. Encontrando así su regulación en el Artículo 143 de la Ley de Subrogación Legal.

Requisitos:

- Debe tratarse de una pareja heterosexual casada al menos por un año o que pueda demostrar convivencia equivalente.
- Existencia de un problema de fertilidad que justifique la gestación subrogada.
- La gestante debe haber tenido previamente un hijo, no superar los 35 años y contar con una posición socioeconómica adecuada.

**Estados Unidos:** Es esencial señalar la estructura federal de Estados Unidos, pues cada estado tiene su propia normativa. En California, la filiación derivada de un contrato de gestación subrogada no es automática, sino que requiere un procedimiento legal específico. Encontrando así su regulación en la Ley de California (Bill AB1217) de 2012.

Requisitos:

- Admisión tanto de gestación subrogada comercial como altruista.
- La designación de paternidad se basa en el contrato.
- Se puede obtener una resolución previa al nacimiento.
- Admisión de parejas, tanto heterosexuales como homosexuales, así como individuos solteros.
- La gestante debe tener al menos un hijo anterior y su edad debe oscilar entre 18 y 39 años.

**Reino Unido:** La normativa británica, estipulada en el "Surrogacy Arrangements Act de 1985- CAPITULO 49", regula la gestación subrogada de manera altruista.

Requisitos:

- Solo está permitido para ciudadanos británicos.
- Debe ser altruista.
- La gestante tiene derecho a reconsiderar y quedarse con el bebé.

**Grecia:** En Grecia, la gestación subrogada es permitida y está regulada por el Código Civil Griego en su artículo 1458 y la Ley 4272/2014 en su artículo 17.

Requisitos:

- Está permitido para parejas heterosexuales y mujeres solteras.
- Se requiere una autorización judicial.
- La gestante no puede ser la donante de los óvulos.
- La maternidad subrogada debe ser altruista.
- La gestante no puede retractarse.

**Rusia:** Conforme al Código de Familia de Rusia, específicamente el Artículo 51, es permitida la gestación subrogada. El mismo artículo declara

que, tras la inserción exitosa de un embrión en una mujer, quienes estén legalmente casados y hayan brindado su consentimiento escrito para tal procedimiento, pueden ser reconocidos como padres del infante, siempre y cuando cuenten con el asentimiento de la gestante. Una peculiaridad de Rusia radica en que anteriormente era un codiciado destino para aquellos extranjeros que buscaban tratamientos de reproducción asistida, situación que ha cambiado debido a la reciente prohibición para aquellos no nativos del territorio. Los requisitos fundamentales estipulan que la gestante tendrá de 19 a 35 años, haber procreado previamente un hijo sano y presentar su consentimiento de forma voluntaria.

**Canadá:** El "Assisted Human Reproduction Act 2004" de Canadá, en sus disposiciones 2 y 6, consiente la maternidad subrogada siempre que sea altruista. Está taxativamente prohibido remunerar a la gestante, más allá de los costes médicos. Los principios que guían esta normativa ponen gran relevancia en la salud y bienestar de los niños concebidos mediante TERAS. Es imperativo subrayar que la intermediación o la promoción pública en busca de gestantes es ilícita, y cualquier transgresión a estos mandatos puede incurrir en responsabilidades penales.

**México:** Cabe destacar que, al ser México una entidad federativa similar a EE.UU., está compuesto por distintos estados que gozan de una autonomía notable. En este contexto, y en relación con la Gestación Subrogada, únicamente dos entidades federativas han legislado al respecto: Sinaloa y Tabasco. En ambos escenarios, la normativa recae en materias de índole civil:

**Sinaloa:** La gestación subrogada en Sinaloa es legal, tal como lo estipula El Código Familiar de 1993 en su capítulo 283.

Requisitos:

- La mujer que se embarque en la gestación sustituta debe encontrarse en el rango de 25 a 35 años.
- Disfrutar de salud apropiada (tanto mental como física).
- Haber experimentado previamente la maternidad de un hijo en buen estado de salud.
- Conceder el consentimiento para ceder su útero de manera voluntaria.
- Verificar mediante un informe médico que no ha estado embarazada durante al menos un año antes de llevar a cabo el procedimiento, y que no ha participado de manera consecutiva en este más de dos veces.

#### Tabasco:

De acuerdo con la legislación tabasqueña, la gestación subrogada es legal, según se desglosa en El Código Civil del estado de Tabasco de 1997 en su artículo 380 BIS 1 y 2.

#### Requisitos:

- El proceso está restringido exclusivamente para mexicanos de ciudadanía.
- La Secretaría de Salud de Tabasco tendrá la responsabilidad de supervisar y regular tanto la gestación sustituta como la subrogada.
- Debe existir un acuerdo formal entre los intervinientes, rubricado ante Notario y ratificado por un Magistrado capaz a través de un proceso no litigioso.
- Se excluye terminantemente la intervención de mediadores en el proceso.
- La madre solicitante no deberá superar los 40 años al optar por la gestación subrogada, y la madre gestante tendrá una edad comprendida entre 25 y 35 años. Los solicitantes tienen que formalizar un proceso de adopción plena. En circunstancias de deceso o incapacidad de los progenitores solicitantes, la gestante y su cónyuge tienen el derecho de adoptar al menor procreado. Es mandatorio para los futuros padres solicitantes garantizar un seguro médico de amplia cobertura para la

gestante que abarque el período gestacional, parto y postparto, entre otros aspectos relevantes.

**Brasil:** La gestación subrogada en Brasil, no tiene un sustento legal específico, sin embargo, es posible, tal como lo estipula la Resolución CFM N° 1.957/2010, que permite la gestación subrogada en circunstancias médicas particulares, siempre y cuando se respeten ciertos lineamientos relacionados con el parentesco y el carácter no lucrativo del procedimiento.

**Argentina :** La gestación subrogada en Argentina, es legal, pero de forma tácita, tal como lo estipula, la Ley 26.862 del 2013 sobre el Acceso integral a los Procedimientos y Técnicas Médico - Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida, en el que contempla la inclusión de nuevas TERAS, si son autorizadas por la entidad pertinente.

➤ **No permiten la gestación subrogada en su legislación:**

**España:** La maternidad subrogada en España, no está permitida, pero no se sanciona su práctica. Por lo que las familias recurren a otros países para el proceso inicial, intermedio y final de la Gestación Subrogada. De acuerdo con el artículo 10 de la Normativa 14/2006, del 26 de mayo, sobre Tecnologías de Reproducción Humana Asistida, serían inválidos de manera total todos los acuerdos mediante los cuales se acuerde la gestación, con o sin compensación económica, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor de la persona que contrata.

**Alemania:** La maternidad subrogada en Alemania, no está permitida, empero, se tiene jurisprudencia importante al respecto, puesto que después de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 26 de junio de 2014, el Tribunal Federal de Justicia Alemán rompió con la

corriente jurisprudencial predominante y concedió a una pareja del mismo sexo el reconocimiento como progenitores legales de un hijo mediante gestación subrogada. En consecuencia, la única vía permitida para establecer la filiación de un hijo nacido de una mujer que no sea la cónyuge es llevar a cabo el proceso de adopción.

**Suiza:** El Art. 119 de la Constitución suiza explicita la prohibición de esta praxis. No obstante, ciertas resoluciones judiciales han desafiado esta postura.

**Italia:** La gestación subrogada en Italia, no está permitida acorde a la Ley 40/2004 en la que se prohíbe taxativamente la gestación subrogada.

**Francia:** Sin embargo, dentro de su jurisprudencia se tiene que el país habría perdido en dos asuntos con la STEDH 26/06/14, lo que podría motivar futuras reconsideraciones legislativas.

➤ **No hay regulación en su legislación:**

**Colombia:** Sin una reglamentación específica, Colombia ha sido testigo de importantes debates legislativos y fallos jurisprudenciales alusivos al tema.

**Chile:** La gestación subrogada en Chile, no está regulada, sin embargo, ha tenido importantes proyectos de ley.

**Irlanda:** En el panorama irlandés, la carencia de una reglamentación concreta ha propiciado discusiones judiciales y exhortaciones a cubrir este vacío legislativo.

**Chipre:** La gestación por sustitución en Chipre carece de regulación, por lo tanto, las clínicas aceptan llevar a cabo la transferencia de embriones



de padres que tienen la intención de ser progenitores a una mujer sustituta, sin violar ninguna normativa legal. El pacto o convenio de sustitución entre la mujer sustituta y los futuros progenitores carece de toda vigencia, siendo inviable ante un tribunal.

➤ **Otros casos:**

Veremos que al respecto de la Gestación Subrogada, la misma varía a través de ciertos matices, dado que en ciertas naciones está parcialmente tolerada, como es el caso de Bosnia-Herzegovina, Polonia, Luxemburgo o la República Checa. Y en otras, sin estar expresamente prohibida, tampoco está aceptada o no hay regulación al respecto, como sucede en Letonia, Hungría, Malta, Mónaco, Rumanía, Irlanda, Lituania, Bélgica y San Marino.

**2.3.3.2. DERECHO A LA IDENTIDAD: ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado constituye un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad?**

Al respecto de este derecho, en nuestro país existe un relevante desarrollo constitucional, empero, antes de ello, Carlos Fernández Sessarego, fue uno de los principales pioneros en sentar las bases del derecho a la identidad a través de la doctrina.

Para Fernandez Sessarego, es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Esta identidad se despliega en el tiempo y se forja en el pasado desde el instante mismo de la concepción donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos, pero traspassando el presente existencial, se proyecta al futuro. Es fluida, se crea con el tiempo, es cambiante. Pero además la personalidad muestra un aspecto estático. Cuando nos hallamos frente a una persona nos

enfrentamos con una imagen y un nombre, El sujeto ha sido identificado primariamente. Entonces el derecho a la identidad supone la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social.

La protección constitucional del derecho a la identidad se dirige a evitar un falseamiento y desnaturalización tanto del mismo sujeto, (VERDAD DE ORIGEN) como en lo que concierne a su proyección social. Persigue, en definitiva, que la persona no quede cristalizada en la no coincidencia con su verdad histórica y por eso el derecho se endereza a la *"defensa de la mismidad de la persona frente a toda acción tendiente a desfigurarla"*

En ese sentido, considerar que la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado constituye un mecanismo legal para desarrollo de su identidad, es ahondar en las dos dimensiones del Derecho a la Identidad; la dimensión estática y la dimensión dinámica; establecida y dividida por el profesor Fernández Sessarego en la Constitución Comentada del 2006, cuando define al Derecho a la Identidad como: *"el conjunto de atributos y características tanto estáticas como dinámicas que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea uno mismo y no otro"*.

Por lo que considera a la Identidad Estática, como aquellos atributos que se mantienen y que no varía en el tiempo, como por ejemplo, el origen, la imagen, el sexo, nacionalidad, filiación, entre otros; y, por otro lado, la Identidad Dinámica, que se basa en la libertad y dignidad humanas, en consideración a la naturaleza del individuo de ir definiendo los aspectos fundamentales a lo largo de su existencia, pudiendo variar, como por ejemplo, la orientación sexual, las posturas políticas, la creencia religiosa, la ideología, el plan de vida, entre otros.

LA NACIONALIDAD, es parte de la Dimensión Estática de la identidad. En tanto la misma se obtiene, mediante la inscripción. Recordemos así el artículo 52 de nuestra carta magna, aprobada en 1993, que establece: Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad. Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú. Por tanto, para lograrlo, es indispensable que toda persona se encuentre registrada y cuente con un documento de identidad con datos veraces y completos que le permitan gozar de sus derechos e integración general de su vida a la vida de una Nación. Así, el derecho a la identidad constituye la obligación de un Estado de adoptar políticas de acción que afirmen derechos políticos y civiles identificados, internacionalmente reconocidos; tales como el derecho a inscribir el nacimiento, a ser nombrado, a tener nacionalidad y a tener personalidad jurídica ante las personas. Por lo que, bajo esa premisa, estamos de acuerdo con lo mencionado por (Álvarez R. M., 2016) para otorgan sustancia al denominado derecho a la identidad son:

#### *1. Derecho a la nacionalidad*

Es el que dota al individuo de un mínimo de amparo jurídico, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado, y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos, y de aquellos derechos civiles que se sustentan por su pertenencia a una nación (HUMANOS, 1984)

#### *2. Derecho al nombre*

El derecho al nombre es uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer. La importancia del registro de nacimiento no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de

la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos; sino que además, permite a las autoridades de un país conocer en términos reales cuántas personas lo integran y poder planificar e implementar políticas públicas y de desarrollo. (Caso De Las Niñas Yean Y Bosico vs República Dominicana, 2005).

### *3. Derecho a ser registrado*

El registro de nacimiento “es la constancia oficial del nacimiento de un niño o niña que en un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno” (UNICEF, 2002). Un certificado de nacimiento es la primera forma de identificación de una persona. Representa la fuente de su presencia ante la nación como ciudadano y brinda acceso a información sobre el estado de la ciudadanía; como su familia, lugar de nacimiento, protecciones estatales y acceso superior a la salud, educación y hasta justicia. Así como otras modalidades de identificación posteriores.

### *4. Derecho a la personalidad jurídica*

Estamos hablando de la competencia de un individuo para operar dentro de los límites legales de una nación. El privilegio a la entidad legal concede a todas las personas la absoluta aptitud para cumplir con sus derechos y deberes. La percepción de que los individuos cuentan con esta habilidad para demandar el respeto y aseguramiento de sus derechos está directamente vinculada con su prerrogativa a la identidad singular.

En resumen, la inclusión civil libre de niños nacidos mediante vientre sustituto es un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad. Este derecho se ve comprometido al no permitir la inclusión de los niños que provienen del padre. Por lo tanto, consideramos que el registro de nacimiento debe ser un registro civil eficaz que reconozca la existencia de una persona ante la ley y establezca los vínculos familiares de un niño,

dándole prioridad a la realidad de los hechos en el contexto de las diversas Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TERAS), que incluyen la Gestación Subrogada. Debería ser parte integral del sistema. Sin embargo, como es evidente, no todos los Estados garantizan el derecho fundamental a la identidad individual en su dimensión ESTÁTICA, al cumplir con la obligación de realizar los registros de nacimiento, ya que de este hecho se deriva la existencia y capacidad jurídica del individuo, conforme a la Declaración de Derechos. Nuestro estado es un claro ejemplo de estas deficiencias, ya que en los últimos años ha enfrentado una serie de procesos ante el RENIEC por la inclusión de menores nacidos bajo ciertas circunstancias, aún no reguladas por nuestro mismo sistema. De esta manera, observamos que, dentro del derecho a la Identidad, se encuentra el derecho a ser inscrito, mismo que se ve vulnerado al ser limitado por el artículo 21 del Código Civil de 1984.

### **2.3.3.3. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza el principio del bien superior del niño?**

El Comité de los Derechos del niño de Naciones Unidas enfatiza que el interés primordial del infante es una noción en su naturaleza:

- a) Un derecho de carácter sustantivo: es la prerrogativa del menor a que su interés preeminente sea un factor determinante y cardinal al ponderar las variadas consideraciones al dictaminar sobre un asunto controvertido. Esta prerrogativa asegura que se ejecute invariablemente cuando una resolución pueda influir en un infante, un colectivo infantil específico o en la infancia en general. El artículo 3, apartado 1, postula una obligación inherente para las naciones, posee ejecutoriedad directa (implementación inmediata) y puede ser aducido en instancias judiciales.

- b) Un principio normativo de análisis fundamental: cuando una norma jurídica posibilita varias interpretaciones, se seleccionará aquella que responda de manera más idónea al interés preeminente del menor. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos Complementarios esbozan este marco de interpretación.
- c) Una norma procedimental: cada vez que se deba determinar una resolución que concierna a un infante en particular, a un conjunto definido de infantes o a la infancia en general, el mecanismo decisorio debe contemplar una evaluación de las consecuencias (benéficas o perjudiciales) que tal dictamen pueda acarrear para el o los infantes involucrados. Establecer y discernir el interés primordial del infante demanda salvaguardias procedimentales. La fundamentación de tales determinaciones debe evidenciar, sin ambages, que se ha valorado ese derecho. En esta diáfana línea, las naciones signatarias han de elucidar cómo se ha venerado este derecho en la resolución, esto es, qué se ha estimado propicio para el interés preeminente del menor, cuáles han sido los criterios que respaldan la determinación y cómo se han valorado los intereses del menor respecto a otras deliberaciones, sean estas cuestiones normativas generales o situaciones específicas.

El Interés Supremo del Infante se postula como el fortalecimiento de los derechos hacia la integridad física y anímica de cada uno de los menores, buscando el florecimiento y maduración de su carácter en un entorno salubre y armonioso, que prime de manera ineludible el bienestar integral del infante.

La equidad se manifiesta al conceder a cada individuo lo que intrínsecamente requiere conforme a sus circunstancias singulares. Por ende, el Estado, en su perpetua metamorfosis, ha prodigado una tutela diferenciada a aquellos que se están en una situación de mayor

vulnerabilidad. El concebido, los infantes, púberes y adolescentes, se erigen como sujetos de una tutela excepcional por parte del ordenamiento jurídico, pues recae sobre el Estado el imperativo de garantizar su óptimo desarrollo, proveyéndoles de sustento, sanidad, instrucción, esparcimiento, entre otros aspectos esenciales; de suerte que, la amalgama de prerrogativas que se les otorgan, devienen en el interés preponderante de nuestra nación. Más aún cuando emergen complejas disputas en su entorno que involucran a múltiples partes.

Al respecto, (Belloso Martin, 2017) esgrime: “La justicia debe imperar en tales circunstancias, sobre todo cuando frecuentemente se invoca la fórmula 'interés superior del menor', de naturaleza eminentemente teleológica. Ello implica que debe relegarse lo que a cualquiera de las partes involucradas en el litigio pudiera parecer más propicio, para que prevalezca el interés del infante sobre cualquier otra ponderación”.

Considerando lo previamente mencionado, es claro que la Protección Principal del Menor se ve respaldada con su registro civil. En nuestro marco legal, contamos con la Ley N.º 30466-Ley que fija parámetros y garantías procesales para la consideración preponderante de la protección principal del menor, así como su Reglamento, promulgado mediante el Decreto Supremo N.º 002-2018-MIMP, el cual nos presenta dos categorías de elementos muy significativos a tener en cuenta en cada situación específica en la que se busca determinar la protección principal del menor:

***“Artículo 8.- Elementos para la evaluación de circunstancias concretas de cada niña, niño o adolescente***

***8.1 Características de cada niña, niño o adolescente (...)***

***8.2 Identificación de elementos y otros factores concurrentes (...)***

***8.3 Ponderación de derechos (...)***”

*“Artículo 9.- Elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño*

*9.1 La opinión de la niña, niño o adolescente (...)*

*9.2 Identidad de la niña, niño o adolescente (...)*

*9.3 Preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones (...)*

*9.4 Cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente (...)*

*9.5 Situación de vulnerabilidad (...)”*

Así tenemos que en el artículo 10 del mismo reglamento, se establece que se debe hacer una valoración general de todos esos elementos, estableciendo en su último párrafo de forma taxativa: *“(...) 10.5 Al evaluar el interés superior del niño, se debe tener presente sus capacidades y la evolución de sus facultades. Por lo tanto, las autoridades competentes y las/los responsables de la toma de decisiones deben contemplar medidas que puedan revisarse o ajustarse, y de ser posible no adoptar decisiones definitivas e irreversibles. En este sentido, las entidades competentes y quienes toman decisiones deben contemplar no solo deben evaluar las necesidades físicas, emocionales, sociales, educativas y de otra índole en el momento concreto de la decisión, sino que también deben tener en cuenta las posibles situaciones de desarrollo de la niña, niño y adolescente, y analizarlas a corto, mediano y largo plazo. En este contexto, las decisiones deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura de la niña, niño y adolescente”*. Es claro que cada caso en concreto debe ser evaluado de forma distinta, estableciendo las medidas más favorables al menor, resultando indispensable que para su decisión se priorice brindar al menor un crecimiento adecuado, en el que se respeten sus derechos fundamentales, tales como la nacionalidad, identidad e igualdad.



Al respecto dentro de nuestra normativa nacional, existen procedimientos y trámites administrativos que limitan la posibilidad de inscribir a los niños nacidos por vientre subrogado cuando el recurrente es padre; lo que claramente es una transgresión al principio del bien superior del niño porque este debe y tiene que prevalecer por sobre cualquier procedimiento o trámite administrativo. Situación que no se presenta.

Por otro lado; contemplando al Interés Superior del Niño como un principio, consideramos que este debe servir como directriz, mediante el cual diferentes resoluciones deben fundamentarse, por tanto, corresponde a los diferentes órganos, sustentarse en este principio, ello independientemente de los intereses que puedan tener los padres de los menores, siendo el recurso más importante en el que se debe resolver el presente caso, respecto de inscripción de los infantes nacidos mediante maternidad subrogada, cuando el recurrente es el padre; pues trascendiendo de la situación del padre, si él cuenta con los medios para brindarles calidad de vida, consideramos no habría razón para denegar la inscripción de los mismos, por el contrario, con la actual negativa y la falta de regulación en casos como este, se le niega una gama de derechos fundamentales y constitucionales a los menores (derecho a la identidad, nacionalidad), poniendo en riesgo el espíritu garantista de las normas.

#### **2.3.3.4. MARCO LEGAL: ¿De qué manera nuestra legislación civil, condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?**

Respecto a la regulación legal de la inscripción del nacimiento de niños nacidos por vientre subrogado encontramos como normativa principal al Código Civil de 1984, en su Libro I Derecho de la persona, Sección primera, Personas naturales en el Título III - Nombre:

**Artículo 21.- Inscripción del nacimiento**

*Cuando el padre o la madre efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.*

**Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.**

En análisis del artículo expuesto, es resaltante el vacío y/o laguna legal existente en cuanto a que la norma no contempla la casuística en la que solo se tenga como progenitor que realiza la referida inscripción, al padre de los menores, sin que sea necesario brindar los apellidos de la madre, por lo que en mérito a ello corresponde la exégesis que se realizara en líneas posteriores.

**¿Vacío legal o laguna jurídica?**

Una de las principales discusiones que se establecen en la rama del Derecho, es respecto de la naturaleza terminológica de ciertos términos o palabras con las cuales definimos cierta situación. Tal es el caso del vacío legal y de la laguna jurídica, puesto que existen autores para quienes el vacío legal es totalmente diferente a la laguna jurídica, y para otros son sinónimos de un mismo concepto. Sin embargo, nosotras estamos de acuerdo con la gran mayoría de juristas, para quienes el vacío legal es totalmente diferente a una laguna jurídica.

Debido a que nuestro ordenamiento jurídico forma parte de la familia romano-germánica, siempre está presente la tendencia a querer establecer todas nuestras normas de manera escrita. En este sentido, cuando no hay una norma establecida y positivizada para un caso en específico, se considera que es porque dicha situación no necesita ser normada por el Derecho. Sin embargo, surgen casos donde, a pesar de no existir una norma aplicable al caso en concreto, por un deber de justicia se advierte que es necesario aplicar una respuesta jurídica a dicho suceso. Entonces, se genera el problema de determinar si, a pesar de no existir una norma aplicable al caso, es necesario o no buscar que se aplique una consecuencia jurídica al supuesto en cuestión. Es en dicho punto donde surge la diferenciación entre vacío legal y laguna jurídica, siendo tarea del operador del Derecho deliberar si es que la situación amerita o no una consecuencia jurídica. Si la respuesta es que no es necesario aplicar el contrario, si se considera que **hay motivos razonables y de justicia para aplicar una consecuencia jurídica al caso, nos encontraremos ante una “laguna jurídica”**. En este último supuesto, para poder aplicar el Derecho al caso, se realizará un proceso de integración, el cual consiste en producir una respuesta jurídica para el caso no regulado, siguiendo determinadas reglas y técnicas.

Es así que consideramos que en el presente caso haremos referencia a la laguna jurídica que existe con respecto a la inscripción del nacimiento, partiendo de los tres casos específicos donde se puede inferir que nos encontramos ante una laguna de Derecho, señalado por: (Veliz, ¿Cuál es la diferencia entre vacío legal y laguna jurídica?, 2021):

1. Cuando la situación o hecho en cuestión es sustantivamente igual a la de otro caso que sí se encuentra normado, a pesar de que sean fenómenos

2. Cuando la situación o hecho en cuestión es sustantivamente igual a la de otro caso que sí se encuentra normado, a pesar de que sean fenómenos distintos. Se podría decir que la esencia de ambos supuestos son las mismas.
3. Cuando como consecuencia de no aplicar una consecuencia jurídica al caso se derive en una vulneración de principios de derecho.
4. Cuando sí existe una norma genérica vigente (exigible), pero esta no cuenta con un tratamiento reglamentario. En dicho caso estamos ante un supuesto de “laguna técnica”.

Siendo el primero de los casos subrayados, por el que consideramos que en cuanto a la inscripción del nacimiento hay la existencia de una laguna jurídica, que iremos desarrollando en las siguientes páginas.

En ese sentido, se verifica situación específica, en la que se brinda la facultad de que una madre pueda inscribir con sus apellidos a sus hijos cuando no revele la identidad del padre, prescindiendo del mismo. Sin embargo, el código civil es expreso y literal al establecer **“cuando la madre”**, produciéndose exclusión de algún padre que quisiera inscribir a su hijo prescindiendo de los apellidos de la madre.

Recordemos así las situaciones en las que se suscitan tales hechos, desde padres quienes se hacen cargo de sus hijos por el abandono de la madre, hasta padres solteros o con parejas homosexuales quienes han realizado algún tipo de TERA, en el que haya participado una madre sustituta, quien no tiene vínculo familiar ni jurídico con el recién nacido, tal es el caso de la presente investigación planteada. Entonces, tengamos en cuenta que la laguna jurídica nace, como lo establecíamos en el punto anterior, en el supuesto subrayado que refiere:

Cuando la situación o hecho en cuestión es sustantivamente igual a la de otro caso que sí se encuentra normado, a pesar de que sean fenómenos distintos. Se podría decir que la esencia de ambos supuestos son las

mismas.” Siendo un claro ejemplo de ello, el artículo 21 que contiene dentro de sí una laguna jurídica, por regular una situación que es sustantivamente igual al problema generado por el mismo, produciéndose discriminación al no facultar al progenitor la misma posibilidad de inscribir a sus hijos con sus apellidos como la madre. Sin embargo, al respecto, notamos que en esencia el artículo es obsoleto, por cuanto, en el año en el que fue creado, se tenía muy poco avance tecnológico y poco reconocimiento de los diferentes tipos de familia existentes, por lo que era usual que la mujer fuera la que se quedara con el menor por algún tipo de abandono, lo que para la época era bastante recurrente, y los legisladores tratando de evitar que la inscripción del menor se dilatará al ser el padre quien no quisiera reconocer al menor o abandonara el hogar antes del nacimiento; entonces frente a ello consideramos que este último párrafo in comento debe adecuarse a las nuevas realidades. Ya que genera un conjunto de consecuencias para el menor, quien es al final quien queda desprotegido por nuestras mismas normas que han sido creadas para su propio interés.

#### **2.3.3.5. DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS PADRES: ¿De qué manera la inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?**

El derecho fundamental a la igualdad exige que el Estado trate a todas las personas de manera equitativa. Si se produce un trato desigual, estaríamos frente a un acto de discriminación, lo cual está prohibido. Empero, esto no excluye la posibilidad de establecer un trato diferenciado entre individuos que se encuentren en una posición de desventaja, siempre y cuando se respeten los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Reconocer el derecho a la igualdad también implica que el Estado tiene la responsabilidad de implementar medidas, regulaciones u otros enfoques destinados a asegurar que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para ejercer sus derechos fundamentales. Esto conlleva el

reconocimiento de la existencia de desigualdad en la realidad, la cual debe ser corregida.

En virtud de nuestra legislación vigente, se evidencia un manifiesto compromiso hacia la igualdad jurídica y la interdicción de prácticas discriminatorias, de manera que la estructura estatal no perpetúe desequilibrios entre individuos, los cuales pueden manifestarse de diversas modalidades. Es menester, sin embargo, hacer hincapié en que no toda diversidad de trato conlleva inherentemente un acto discriminatorio; pero para que dicha diferenciación no incurra en tales prácticas, se requiere determinar si está debidamente fundamentada. Este análisis amerita una rigurosa ponderación de criterios, los cuales han sido elucidados por la erudita jurisprudencia comparada y doctrina.

- La diferenciación de trato ha de ser efectuada con respecto a individuos que se hallen en una notoria situación de desigualdad.
- Dicha diferenciación debe estar cimentada en un propósito legítimo (*principio de razonabilidad*). Ello indica que tal distinción debe radicar en causas o razones objetivas y justificables. Tales razones pueden ser de diversa naturaleza, no limitándose a la preservación de valores constitucionales, sino orientadas a rectificar una situación de inequidad.
- El trato distinto debe coexistir y ser coherente con el propósito legítimo perseguido (*principio de racionalidad*).
- La diferencia de trato debe ser proporcional al objetivo legítimo que se procura lograr (*principio de proporcionalidad*).

Ergo, si una diferenciación no cumple con los mencionados parámetros, nos hallamos ante un acto discriminatorio, que vulnera el inalienable derecho a la igualdad. Ante tales postulados, el articulado del ARTICULO 21 es claro, al expresar que, en cuanto a la inscripción de los menores, “(...) Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a

*su hijo con sus apellidos*”. Haciendo claramente una omisión del PADRE, quien no podría realizar tal acción, puesto que al no ser mencionado no se le otorgaría tal facultad. Con respecto a esta disposición, someteremos al escrutinio, a través de los criterios anteriores, si dicha diferenciación de trato está adecuadamente fundamentada o si vulnera el derecho a la igualdad:

1. La diferenciación de trato ha de ser efectuada con respecto a individuos que se hallen en una notoria situación de desigualdad: Podríamos postular, en defensa del artículo cuestionado, que efectivamente las mujeres han sido un colectivo históricamente marginado. Esta marginación ha engendrado repercusiones multifacéticas en sus vidas, emanadas del sistema patriarcal que ha cincelado nuestra sociedad y que aún pervive, manifestándose desde actos violentos hasta la opresión en ámbitos específicos.
2. La diferenciación de trato debe estar cimentada en un propósito legítimo (*principio de razonabilidad*): Considerando la premisa anterior, podríamos postular que el artículo en cuestión persigue un propósito legítimo al procurar otorgar certeza jurídica y simplificar el procedimiento para las progenitoras, quienes, en numerosas ocasiones, asumen la custodia principal.
3. El trato distinto debe coexistir y ser coherente con el propósito legítimo perseguido (*principio de racionalidad*): Respecto a este criterio, postulamos que no existe correlato entre la diferenciación y el propósito esgrimido, dado que la realidad contemporánea y los avances científicos han evidenciado que tanto progenitores como progenitoras pueden enfrentar abandono, y que existen diversos mecanismos tecnológicos que permiten la formación de familias sin la intervención materna.

4. La diferencia de trato debe ser proporcional al objetivo legítimo que se procura alcanzar (*principio de proporcionalidad*): Sobre este punto, consideramos que el objetivo legítimo no es proporcional al Interés Superior del Niño, el Derecho a la Igualdad, el Derecho a la Identidad y al derecho de formar una familia. En cuanto a estos derechos esenciales, todas las personas son equiparables, y no debe tolerarse, en algunos individuos y en otras no, la transgresión de estos derechos; ya que estos poseen un contenido valorativo superior y representan metas más elevadas y fundamentales.

Podemos conjeturar así que el artículo 21 del Código Civil contraviene el Derecho a la Igualdad por no encontrarse justificado el trato diferenciado, al no permitir el registro de los menores nacidos mediante TERAS, cuando el recurrente es el padre; obligándosele así a que este revele la identidad de la madre de los menores; situación compleja al tomar en cuenta que muchos de los padres quienes se ven perjudicados realizan alguna TERA de forma individual, siendo un problema para las familias monoparentales en las que el padre es el único encargado de sus hijos.

Es así que en una eventual reforma del artículo 21 del cuerpo legal citado, se le permitiría al padre inscribir a sus menores hijos sin proporcionar los datos de la madre, favoreciendo a la igualdad que debería existir entre los padres; derecho que se encuentra reconocido constitucionalmente, pues el regular casuística que, aunque no sean comunes o recurrentes, consolida el estado democrático y el derecho de las personas que los conforman.

#### **2.3.3.6. Al respecto del Caso Morán y sus efectos en la legislación nacional**



El derecho reproductivo de los individuos, en particular el de las mujeres, homosexuales, transgéneros y demás colectivos, ha sido recurrentemente objeto de controversia, no por la innegable premura de su reivindicación, sino por la resistencia societal impregnada por dogmas religiosos, tradiciones, prejuicios y discriminaciones. Los avances vertiginosos en el ámbito tecnológico y médico han propiciado la emergencia de novedosos paradigmas familiares, y es manifiesto que nuestra legislación no ha avanzado a la par con dicha progresión.

La maternidad y paternidad, conceptos ancestrales en la evolución humana, han experimentado metamorfosis trascendentales a través del devenir histórico. La arquetípica concepción de familia, compuesta por progenitor, progenitora y descendencia, no se adecua inexorablemente a todas las configuraciones familiares de la actualidad: unidades nucleares, monoparentales, reconstituidas, bifamilias maternas o paternas, se manifiestan en nuestro cotidiano sociocultural.

Un caso paradigmático y contemporáneo es el del conductor y productor Ricardo Morán, quien desde temprana edad albergó la irrefutable aspiración de asumir la paternidad, desafiando los prejuicios intrínsecos a su orientación sexual, situación diametralmente opuesta a la de parejas convencionales que, tras consolidar su vínculo, contemplan la procreación. Morán, meticulosamente, orquestó cada aspecto de su anhelada paternidad, siendo las TERAS esenciales en su cometido. Siendo así, haremos un repaso cronológico a los eventos más importantes durante el proceso del mismo:

1. En 2019, Ricardo Morán Vargas se apersonó al RENIEC para inscribir el nacimiento extemporáneo de sus hijos nacidos a través de la maternidad subrogada en los Estados Unidos.

2. Con fecha 11 de marzo de 2021, mediante las resoluciones registrales 109-2021-ORSBORJJR10LIM-GOB/RENIEC y 110-2021-ORSBORJJR10LIM-GOB/RENIEC se declaró improcedente sus solicitudes de inscripción extemporánea, por considerar que el levantamiento del acta de nacimiento únicamente con los apellidos del padre y sin revelar la identidad de la madre no se encuentra contemplado en la normatividad vigente;
3. En virtud de lo mencionado en el párrafo anterior se interpuso recursos de apelación contra dichas resoluciones, las cuales en fecha 27 de mayo de 2021 fueron declarados improcedentes a través de las resoluciones regionales N° 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y N° 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC respectivamente.
4. En fecha 27 de diciembre de 2021, Ricardo Morán Vargas interpuso demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones regionales N° 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y N° 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC.
5. El 28 de febrero de 2022, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, admitió a trámite la demanda de amparo.
6. El 15 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública del Reniec se apersonó al proceso, formuló excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, en la medida en que el proceso contencioso administrativo es la vía jurisdiccional adecuada para proteger los intereses del demandante, o infundada, toda vez que el Reniec se encuentra habilitado, por el marco legal, para realizar los registros correspondientes según los procedimientos regulados, como el aplicable para la inscripción extemporánea de niños y niñas.
7. Mediante Resolución 4, de fecha 22 de abril de 2022, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de material y saneado el proceso.

8. A través de la Resolución 5, de fecha 18 de julio de 2022 (foja 156), declaró infundada la demanda, tras considerar que la maternidad subrogada no tiene regulación en sede nacional, y que por las circunstancias en que se solicita la inscripción extemporánea del nacimiento de los menores no puede ser efectuado el registro, al no existir legislación positiva que justifique dichos actos jurídicos.
9. En noviembre de 2022, la Sala Superior revisora revocó la apelación y declaró improcedente la demanda debido a la falta de fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera.
10. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 23 de noviembre de 2022, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al considerar que la sentencia dictada en Estados Unidos de América, que le otorgaría al actor la exclusiva patria potestad sobre sus menores hijos, no ha sido provista de fuerza ejecutoria en el Perú mediante el proceso judicial de reconocimiento de sentencia extranjera (exequatur); por lo que existe incertidumbre respecto de los actos que se denuncian como lesivos en la demanda, situación que no puede ser esclarecida en la vía del proceso de amparo.
11. Finalmente, Ricardo Morán Vargas, presento recurso de agravio constitucional a favor de sus hijos E.M y C.M. contra la Resolución 4, de fecha 23 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.
12. En Lima, a los 26 días del mes de septiembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, y Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido un voto singular, que también se agrega. Resolvió:

*I. Declarar FUNDADA la demanda de amparo; y, en consecuencia,*

- *Declarar nulas las Resoluciones Regionales 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, ambas del 27 de mayo de 2021, y las Resoluciones Registrales 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC y 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC, de fechas 11 de marzo de 2021.*
- *Declarar inaplicable al presente caso la regla: si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, que se desprende de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, así como la regla establecida en el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2. de la Directiva 415- GRC/032, aprobada mediante Resolución Secretarial N.° 49- 2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017.*

*II. ORDENAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la inscripción inmediata de los menores E.M. y C.M. con los apellidos de su padre legal, debiendo reconocerse también su nacionalidad peruana, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.*

*III. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones, equipare el derecho de un padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso.*

*IV. Declarar que en el presente caso no corresponde el pago de los costos procesales./*

En tal sentido, el presente caso mediático, puso en evidencia la laguna jurídica existente en el artículo 21 del Código Civil de 1984, pues sólo a la madre se le permite inscribir a sus hijos sin revelar la identidad del padre. En circunstancias contrapuestas, no existe regulación específica. Por ende, la interpretación de la norma no favorece al padre o a los infantes.

Esta situación particular ha reverberado significativamente en el ámbito legislativo, influyendo tangencialmente en el judicial. Revela la carencia o insuficiencia normativa en torno al derecho genético, las lagunas en el derecho civil y su repercusión en el derecho administrativo. Lo que se espera, más que un utópico ideal, es una adaptación normativa acorde a la contemporaneidad, a la evolución social, tecnológica y médica.

La globalización avanza inexorablemente, y los conceptos se metamorfosean con ella. Por ende, es imperativo que nuestras normativas se ajusten a la realidad de las personas. Casos como la maternidad subrogada, TERAS, y familias homoparentales, entre otros, no son exclusivos de Norteamérica, Europa o Asia.

## 2.4. Definición de términos

Las siguientes definiciones han sido elaboradas acorde a Diccionario de la Real Academia Española-RAE:

1. **Psicosomática:** Alude a la interconexión entre la mente o psique y la materialidad somática del cuerpo, o la influencia recíproca entre ambas.
2. **Somático:** Pertinente o alusivo al aspecto material o físico de un ente viviente.

3. **Infertilidad:** Incapacidad inherente de un ser humano o especie animal para engendrar descendencia.
4. **Extraterritorial:** Que se halla o se contempla fuera de los límites jurisdiccionales propios.
5. **Biotecnología:** Utilización de organismos vivos para la consecución y mejora de productos beneficiosos, tales como alimenticios y medicamentos.
6. **Bioético:** Escrutinio de los dilemas éticos emanados por la investigación biológica y sus respectivas aplicaciones, como en la manipulación genética o clonación.
7. **Vestigio:** Residuo, indicio o huella remanente de alguna entidad, tangible o intangible.
8. **Apátrida:** Referente a un individuo que se encuentra desprovisto de una nacionalidad reconocida.
9. **Ruego:** Sección de la agenda en un conclave o asamblea donde los participantes exponen cuestiones de relevancia ante la dirección.
10. **Genoma:** Ordenamiento de nucleótidos que configura el ADN de un individuo o de un determinado linaje.
11. **Envergadura:** De magnitud significativa o con pretensión de serlo.
12. **Filiación:** Agregado de los datos identificativos de un ser y, en particular, su descendencia relativa a ciertos progenitores.

13. **Punción folicular:** La aspiración ovárica, o extracción folicular, constituye una intervención destinada a la obtención de óvulos, un procedimiento imprescindible para una fecundación in vitro (FIV).
14. **Puerocéntrica:** Denota una pedagogía centrada en el infante o paidocéntrica, donde el niño y la niña se erigen como eje principal en la toma de resoluciones educativas.
15. **Equidad:** Inclinación a ser dirigido o a decidir, basado en el sentimiento del deber o ética, antes que por las prescripciones estrictas de la justicia o la literalidad de la ley.
16. **Casuística:** Examen de los diversos supuestos concretos previsibles en una determinada disciplina.
17. **Genérica:** Compartido o inherente a múltiples especies.
18. **Obsoleto:** Desfasado o no adecuado a las circunstancias, tendencias o requerimientos contemporáneos.
19. **Andamiaje:** Armazón desde donde se estructura y configura un edificio intelectual, ideológico, teórico, entre otros.
20. **Familia monoparental:** Referente a una familia constituida exclusivamente por el padre o la madre y su prole.

## **CAPITULO III.**

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Tipo de investigación:**

Nuestra investigación tiene un enfoque cualitativo, pues pretende, que, de una situación general problemática, podamos encontrar un resultado concreto que conlleve a la solución técnica normativa del problema de inscripción civil de los niños nacidos por vientre subrogados y su relación con el derecho a la identidad de los mismos.

La investigación a desarrollar parte de la descripción y contrastación de una realidad que ha superado el marco de la determinación normativa nacional, y que dada la evolución de la sociedad y la tecnología que permite, incluso la concepción in vitro, ha generado en la legislación nacional determinados vacíos y deficiencias normativas, que perjudican el derecho a la identidad, a la igualdad y al principio del interés superior del niño, de aquellos que han nacido de vientre subrogados; en razón de ello se recopilarán y analizarán los datos sin emplear la estadística ni técnicas cuantitativas, sino que se usarán procedimientos hermenéuticos para el análisis y las interpretaciones de los datos (Sánchez Gómez et al., 2018).

Bajo este argumento, el tipo de investigación es básica – correlacional, pues consideramos que hay una relación de causa – efecto entre las variables de estudio; así, tal como lo afirma (Polit & Tatano, 2010). Una correlación es la



interrelación de o asociación entre dos variables, de modo que la variación de una de ellas, se relaciona con la variación de las otras.

No obstante el contexto de la investigación será socio-jurídica, pues el objeto de su estudio, es aquello que sucede en una circunstancia social relatada en la descripción de problema, en relación al derecho, normas jurídicas o principios, y se pretende saber si estas se cumplen –o están en concordancia - en la realidad (Tantaleán Odar, 2016).

### **3.2. Diseño de la investigación:**

La indagación propone como meta principal discernir cómo la inscripción civil de infantes procreados mediante gestación subrogada constituye una herramienta jurídica esencial para la consolidación de su identidad. Reconociendo que la legislación vigente no protege de manera íntegra las inscripciones civiles de todos los niños en sus diferentes contextos, emerge así la imperiosa necesidad de rectificar esta laguna legislativa, aspirando instaurar una normativa civil en sintonía con la contemporaneidad y las innovaciones tecnológicas. Es por ello que el enfoque seleccionado es la “investigación-acción”, dado que su esencia radica en propulsar una metamorfosis social orientada a reconfigurar la realidad jurídico-administrativa (Sandin, 2003), adaptando nuestra normativa a las exigencias actuales.

Como acertadamente indican (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014), es imperativo entender y solventar dilemas concretos de una comunidad enlazados a un entorno; la investigación se orienta a suministrar datos que orienten decisiones estratégicas para proyectos, procesos y reformas estructurales.

La metodología escogida será el “estudio de caso”, una táctica metodológica de indagación científica que se revela propicia en la obtención de resultados

que potencian el robustecimiento, evolución y florecimiento de las teorías preexistentes o en el nacimiento de innovadores paradigmas científicos. Por ende, esta estrategia se manifiesta como idónea para la ejecución de investigaciones en cualquier ámbito científico, incluso para la confección de disertaciones doctorales (Martínez Carazo, 2006).

Mediante la observación directa de una situación concreta, este método aprovecha la vivencia para la transmisión del conocimiento. Crespo (2000) sugiere que la conversación sobre el caso es una mezcla de retórica, diálogo, inducción, intuición y razonamiento: en esencia, una reinterpretación de la metodología de la ciencia aplicada.

Los estudios de caso, en su conjunto, adoptan una perspectiva completa. Un análisis de situación es, según la explicación de Yin (1994, pág. 13), una investigación basada en la experiencia que examina un fenómeno contemporáneo en su entorno real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y su contexto son imprecisos. Una investigación de esta índole maneja con éxito una circunstancia técnicamente singular, con múltiples variables de interés y observaciones; por ende, se apoya en diversas fuentes de evidencia, con datos que deben converger en una triangulación, beneficiándose también del desarrollo preciso de proposiciones teóricas que guían la recopilación y el análisis de datos.

(Yacuzzi, 2005) Postula que el estudio de caso como instrumento de investigación persigue esculpir una narración integral construida a partir de narraciones fragmentarias. Su fundamento radica en la investigación narrativa, donde dichas narraciones son los componentes que facilitan la estructura de una visión integral.

Por otro lado, la hermenéutica jurídica se erige también como una herramienta esencial para esta investigación. Lo que se busca es interpretar confrontando

la realidad con lo estipulado por la norma jurídica vigente; en vista de las circunstancias y hechos actuales, postulamos que la normativa no protege ni respalda de manera íntegra las inscripciones civiles de los niños nacidos por gestaciones subrogadas cuando el recurrente es el padre, comprometiendo en muchos contextos el derecho a la identidad de los mismos.

A propósito de lo anterior, sobre la imperiosidad de la hermenéutica jurídica en el análisis de la realidad en contraposición con la norma, (Hernández Manríquez, 2019) resalta que, a pesar de la meticulosidad en la redacción, es común encontrar ambigüedades e imprecisiones a nivel gramatical. Además, se observan con frecuencia normativas que entran en conflicto entre sí. El cuerpo legal en su totalidad rara vez aborda la complejidad de la realidad que busca regular. La vida humana y social, en todas sus dimensiones, está en constante cambio y nunca es estática. Con el transcurso del tiempo, surgen situaciones no contempladas por las leyes al momento de ser promulgadas, como es el caso de las crecientes uniones libres entre personas del mismo sexo, una realidad imprevista en el momento de redactar el Código Civil. El texto de la norma legal, a pesar de sus esfuerzos, nunca puede abarcar completamente la realidad y las situaciones a las que intenta hacer referencia en su aplicación; por lo tanto, siempre se requerirá de interpretación.

### **3.3. Escenario de estudio:**

Dado que la problemática vigente se encuentra intrínsecamente ligada a preceptos jurídicos (Código Civil, reglamentos y directivas) que han quedado desfasadas en el contexto actual ya que no amparan todos los casos de inscripciones civiles de niños nacidos cuando el recurrente es el padre y más cuando estos son procreados mediante vientre subrogado, provocando la vulneración del derecho a la identidad, la igualdad y el principio del bien superior del niño; el escenario de estudio lo constituye el ordenamiento

normativo nacional, en especial nuestro Código Civil de 1984 y nuestra Constitución Política del Perú de 1993.

### **3.4. Participantes:**

El estudio básicamente se sustentará de fuentes bibliográficas y de análisis y observación de la realidad problemática actual; sin embargo, es importante contar con el apoyo y la experiencia de determinados magistrados del área civil que orientaran y validaran los resultados.

En general estas personas son quienes, a través de la experiencia y el conocimiento, han desarrollado su trabajo en el área de estudio. De esa manera, quienes participarán en la investigación serán los Jueces relacionados con el tema civil que compete, en especial el de la inscripción de niños; que tengan una posición firme sobre el objeto que nos ocupa - muestras por conveniencia - (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

### **3.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos:**

De un lado, la observación del fenómeno problemático, para explorar y describir el contexto social, legal del ámbito de estudio, así como reconocer los actores que la generan (Eddy, 2008; Patton, 2002; y Grinnell, 1997). Se utilizará como instrumento de recolección de datos de campo un protocolo o guía de observación (Caballero, 2014).

La entrevista, utilizando como instrumento para recopilación de datos de campo una guía de entrevistas (Caballero, 2014) con preguntas generales y abiertas para que los entrevistados se expresen y no tengan camisas de fuerza que nos permitan explicar su experiencia; según (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014) y (Janesick, 1998) se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En la entrevista, a través de las

preguntas y respuestas se establece una interacción que permite la comunicación y la elaboración compartida de significados en relación con un tema. En este caso aplicaremos entrevista a los participantes conformados por Jueces del Área Civil, en un número no mayor de diez personas entrevistadas, lo que además permitirá validar nuestros hallazgos.

La estrategia de adquisición de datos se fundamenta en nuestros instrumentos de evaluación, la observación meticulosa del fenómeno en el escenario real (locus de los acontecimientos) y la dialéctica y grupos focalizados en recintos especializados; toda data recopilada será registrada meticulosamente en una crónica de hallazgos para su ulterior análisis, discusión y deducciones.

Concomitantemente, la acumulación de información, tanto en el escenario real como en recintos especializados, para alcanzar autenticidad, veracidad e integralidad, debe ser potenciada mediante la técnica de triangulación (Denzin, 1970), específicamente aquella pertinente a la triangulación de datos (temporal y espacial) y a la triangulación de investigadores.

### **3.6. Métodos de análisis de la información.**

La información recopilada se transferirá a un registro de análisis, desde el cual se pueda estructurar y realizar un análisis más efectivo de la información recabada en el campo y en el gabinete. Para lograr esto, es necesario preparar los datos obtenidos para su revisión y descripción, organizándolos considerando los objetivos generales y específicos, lo que permitirá elaborar y validar las conclusiones.

Se emplearán métodos como la comparación y la triangulación, entre otros, para facilitar el análisis de la información.

### 3.7. Aspectos éticos:

La investigación se sustenta en el respeto por las personas y su dignidad; no pretendemos describir ni menos juzgar la actitud y/o actuación de los magistrados ni de alguna otra persona. Cualquier dato obtenido, deberá resguardarse la identidad de la fuente, y en todo caso se evitará individualizar los casos y más bien hacerlo de manera genérica.

Todas las entrevistas a realizarse se harán precisando al entrevistado las razones del estudio y contando indubitablemente con su aceptación a ser entrevistado.

Los principios éticos guiarán todas las fases y etapas de la investigación, siendo inherentes desde la concepción del proyecto. Es imperativo proceder con sinceridad al compartir tanto el conocimiento como los resultados obtenidos, y siempre perseguir la verdad en el proceso investigativo.

### 3.8. Instrumentos

**Instrumentos:** El instrumento utilizado fue la entrevista.

Tabla 03.

*Instrumento de investigación.*

Técnicas.	Instrumentos.	Fuente.
Encuesta.	Entrevista.	Jueces.

La Técnica seleccionada para recopilar información durante la ejecución de la presente investigación será la encuesta.

### 3.9. Validación y confiabilidad del instrumento.

Para los autores Gamarra, et al. (2010, p.176), sustentan que: "(...) La confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado de precisión o exactitud de la medida en el sentido de que si aplicamos repetidamente el instrumento al mismo sujeto u objeto produce iguales resultados (...)".

Es necesario mencionar que, para obtener datos confiables, es importante que el instrumento para recoger los datos se encuentren sometidos a una observación analítica, para realizar las evaluaciones posteriores, a través del grupo de los expertos es la materia, que se encargan de fortalecer la validación del instrumento, porque se encuentra a juicio por cada magistrado. Es importante resaltar que cada experto realizó su aporte con el fin mejorar el instrumento.

### 3.10. Tratamiento de los datos.

- **Acopio Documental:** Lo utilizaremos para seleccionar todos los documentos que sean necesarios en nuestro trabajo de investigación.
- **Fichaje:** Con respecto a nuestra información obtenida de las bibliotecas, hemerotecas, así como en el navegado de la Internet. Esto a través de fichas bibliográficas y nemotécnicas.
- **Observación:** Nos permitirá tener acceso directo sobre los hechos que suceden en la realidad, a través del estudio de la jurisprudencia nacional.

## CAPÍTULO IV.

### RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Antes de pasar a desarrollar los resultados de la investigación es preciso indicar que estos fueron tomados de la entrevista aplicada a los expertos en el tema abordado. La guía de entrevista fue diseñada con preguntas abiertas, las cuales fueron pensadas para obtener información que contribuye al plan de estudio. A continuación, se presentan los resultados en base a cada uno de los objetivos.

#### 4.1. Presentación de resultados

##### 4.1.1. Ficha de entrevista para los Jueces sobre: “Laguna jurídica en el código civil de 1984, respecto a la inscripción por parte del padre, de niños concebidos mediante gestación subrogada; frente al derecho a la identidad como mecanismo legal en el Perú, 2022”

Tabla 04.

*Pregunta N.01.*

<b>Pregunta 1.- ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado constituye un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad?</b>
<b>Juez N. 1.</b>
La inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado es un tema que bastantes, por no decir demasiadas cuestiones legales y éticas complejas en relación con el desarrollo de su identidad. Desde un enfoque legal, este



proceso brinda un mecanismo para reconocer y proteger los derechos de los niños nacidos a través de esta técnica de reproducción asistida, recuerden que al realizar la inscripción del niño se establece no solo un vínculo afectivo, sino también jurídico entre el niño y sus padres intencionales, lo cual es fundamental para el desarrollo de su identidad. Entonces, la inscripción civil proporciona al niño nacido por vientre subrogado un estatus legal y derechos, como el derecho a la filiación y la herencia; esto contribuye a la seguridad jurídica y a la construcción de su identidad en el marco de la sociedad.

### **Juez N. 2.**

Como bien se sabe, la identidad de un individuo está intrínsecamente ligada a su relación con sus padres, y la inscripción civil garantiza que esta relación esté respaldada por el marco legal; una identidad completa y auténtica se basa en el reconocimiento legal de los lazos familiares y las conexiones sociales. Este proceso también facilita la integración del niño en la sociedad al reconocerlo como miembro legítimo de una familia y de la comunidad en general, la falta de este reconocimiento oficial podría dar lugar a la incertidumbre y la confusión en torno a la identidad y la pertenencia del niño. Además, la inscripción civil proporciona un marco legal para el acceso a derechos y beneficios, como la ciudadanía, herencia y otros.; por lo que la falta de estos derechos podría limitar las oportunidades del niño y su capacidad para integrarse completamente en la sociedad; en última instancia, la no inscripción civil de un niño nacido por vientre subrogado podría afectar negativamente su sentido de pertenencia, seguridad y acceso a derechos, lo que podría tener repercusiones a largo plazo en su desarrollo y construcción de identidad.

### **Juez N. 3.**

La inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado opera como un mecanismo jurídico esencial para moldear su desarrollo de identidad; al registrar a los padres como progenitores ante nuestro sistema, se otorga al niño un fundamento legal sólido y la opción de ejercer los derechos fundamentales en cuanto a la relación parental y los bienes hereditarios; este proceso

establece la base para una identidad enraizada en la legalidad y la aceptación social. Sin embargo, para fomentar un desarrollo de identidad saludable, es crucial considerar el acceso a la información sobre su origen biológico y subrogado que son temas que deben tocarse al hablar de un tema así considerado.

#### **Juez N. 4.**

La inscripción que se hace en el registro de nacimiento de un niño, en nuestro país, es el mecanismo fundamental para que un niño obtenga su identidad, entendida esta como el derecho de tener un nombre y apellido, nacionalidad, conocer a sus padres, sus orígenes, etc; en ese sentido todo niño tiene derecho a ser inscrito en el registro de nacimiento.

#### **Juez N. 5.**

La aceptación voluntaria de la paternidad o maternidad es llevada a cabo por el padre o la madre. El artículo 362 regula la filiación matrimonial y el 362 la maternidad matrimonial y extramatrimonial si revisamos nuestro código civil. En mujeres se exige identidad genética; por ejemplo el Exp. 183515-2006-00113 señala un caso donde la abuela gestó y la hija declarada como madre. Art. 6 del C.N y A. Si no lo inscriben en 30 días se hará con título VI de Ley de Registro Nacional de Identidad y Estado Civil; en ese sentido el Estado garantiza este derecho, la maternidad subrogada rompe con este derecho a identidad, conocer a sus padres y ser registrados.

#### **Juez N. 6.**

La identidad es un derecho fundamental consagrado en la carta magna, constituye una de las bases para el desarrollo humano, asimismo, por otro lado, la inscripción civil de los menores, si bien es parte de una serie de procedimientos administrativos, constituye una herramienta que consolida los derechos de las persona, siendo del caso en particular, que al ser inscritos los menores, este actúa como un mecanismo legal con el cual la identidad de la personas se respeta, al otorgársele un nombre, apellido, nacionalidad, el cual contribuirá a que esta persona inscrita, en el futuro pueda contestarse al interrogarse ¿Quién soy yo?

**Conclusiones:** La inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado es un proceso fundamental que aborda una serie de cuestiones legales y éticas complejas en relación con el desarrollo de la identidad de estos niños. Desde una perspectiva legal, este proceso no solo brinda un mecanismo para reconocer y proteger los derechos de los niños nacidos a través de la gestación subrogada, sino que también establece un vínculo jurídico sólido entre el niño y sus padres intencionales. Este proporciona vínculo al niño un estatus legal, así como derechos, como el derecho a la filiación y la herencia, lo que contribuye significativamente a la seguridad jurídica y a la construcción de su identidad en la sociedad.

La identidad de un individuo se encuentra intrínsecamente ligada a su relación con sus padres, y la inscripción civil garantiza que esta relación esté respaldada por el marco legal. Esto es esencial para el desarrollo de una identidad completa y auténtica, ya que se basa en el reconocimiento legal de los lazos familiares y las conexiones sociales. Al reconocer al niño como miembro legítimo de una familia y de la comunidad en general, la inscripción civil facilita su integración en la sociedad, evitando la incertidumbre y la confusión en torno a su identidad y pertenencia. En ese sentido la maternidad subrogada, si no se aborda adecuadamente a través de la inscripción civil, podría romper con este derecho a la identidad y al conocimiento de los padres, lo que tendría implicaciones negativas en el sentido de pertenencia, seguridad y acceso a derechos de los niños nacidos por vientre subrogado. Esto contribuye significativamente a que la persona inscrita pueda responder a la pregunta "¿Quién soy yo?" de manera sólida y completa.

Nota: Tomado de la entrevista aplicada a los Jueces.

Tabla 05.

*Pregunta N.02.*

**Pregunta 2.- ¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza el principio del bien superior del niño?**

**Juez N. 1.**

El registro civil de niños engendrados por maternidad subrogada juega un papel esencial en la garantía del principio del bien superior del niño, ya que este proceso brinda un marco legal y un reconocimiento formal de la filiación del niño, lo que establece una base sólida para su seguridad jurídica y su acceso a derechos fundamentales; al ser inscritos oficialmente, los niños obtienen una posición legal y una plataforma segura para su desarrollo personal y social, lo cual es fundamental para su bienestar en general. Permítame ilustrarlas con un ejemplo. Imaginen a un niño nacido por vientre subrogado que no está inscrito oficialmente. En esta situación, podría enfrentar dificultades para acceder a servicios básicos como atención médica y educación, ya que carecería de documentación legal que respalde su identidad y su relación intencional con sus padres. Sin embargo, al ser inscrito, el niño tiene derecho a estos servicios y a una serie de protecciones legales que fomentan su desarrollo integral y su bienestar. Además, piensen que la inscripción civil evita ambigüedades y conflictos futuros al establecer de manera clara y oficial los lazos parentales; esto es esencial para promover la estabilidad emocional y social del niño, al garantizar que su identidad legal y su relación con sus padres sean indiscutibles; por lo que, al contar con un registro legal sólido desde el principio, se previenen situaciones en las que la filiación del niño sea cuestionada o disputada, lo que puede ser perjudicial para su bienestar psicológico y social.

#### **Juez N. 2.**

La matriculación civil de infantes procreados mediante gestación subrogada puede interpretarse como una disposición tendente a salvaguardar el axioma del "primado del bienestar infantil", una noción trascendental en la esfera de los derechos de la prole; dicha máxima postula que, en toda deliberación o acción que concierna a los infantes, su prosperidad y evolución deben ser erigidas como la quintaesencia preponderante. En el escenario de las gestaciones subrogadas, donde una dama culmina una gestación en representación de un tercero o una dupla conyugal, es menester subrayar que

la matriculación civil se torna imprescindible para asegurar que los derechos y el bienestar del recién nacido sean respetados y protegidos.

### **Juez N. 3.**

La matriculación civil de infantes engendrados a través de gestación subrogada desempeña un rol cardinal en asegurar que las prerrogativas y el bienestar del menor sean la máxima prioridad en toda deliberación y actuación vinculada a su estatus jurídico y personal; esto encarna el axioma del supremo interés del infante, que se erige como un compromiso ineludible en la tutela y promulgación de los derechos de la prole en cualquier escenario. No obstante, tal contingencia aún carece de reglamentación en nuestra nación, ilustrado por el polémico caso del Sr. Morán. Emergen ahí las disyuntivas, pues los descendientes del Sr. Morán podrían ser objeto de prejuicios jurídicos y sociales, lo cual colide frontalmente con el axioma del supremo bienestar del menor al no garantizar su resguardo y evolución integral. En contraposición, si un neonato originado por gestación subrogada se encuentra debidamente registrado en una jurisdicción con normativas explícitas sobre su condición, sus derechos quedarán blindados, se obstruirá cualquier forma de explotación y se asegurará su acceso a oportunidades y servicios esenciales, lo que, en última instancia, refrenda el principio del supremo interés del menor al anteponer su bienestar en todas las resoluciones relacionadas con su condición jurídica.

### **Juez N. 4.**

El derecho a la inscripción de un niño en el registro de nacimiento es un derecho natural y si esta decisión obedece a la aplicación del principio del interés superior del niño, significa que, en la decisión de la inscripción del menor, primó este principio; siendo así se garantizó el cumplimiento del mandato legal del principio de interés superior del niño.

### **Juez N. 5.**

El hijo no debe ser tratado como un objeto con derechos, sino reconocido como un sujeto con derechos propios. La comprensión de la carga genética es crucial para el cuidado de la salud y facilita la búsqueda de soluciones médicas para

las enfermedades. Negar esta información no solo viola sus derechos, sino también afecta su salud y la posibilidad de acceder a trasplantes o donaciones de células genéticamente compatibles, especialmente de familiares. En Perú, las condiciones para el uso de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS) requieren que tanto la madre genética como la gestante sean la misma persona.

#### **Juez N. 6.**

El principio del bien superior del niño, implica que cada elección que se haga respecto de un niño o adolescente debe estar enfocada a garantizar su bienestar y permitirle el pleno ejercicio de sus derechos, es en esta línea de ideas, mediante la cual, la inscripción de niños nacidos por vientre subrogado, también significa una garantía de que estos menores ejercerán y gozaran plenamente de todos sus derechos, encontrándose dentro de estos el derecho a la identidad, cumpliéndose así la finalidad del principio del interés superior del niño.

**Conclusiones:** La inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado desempeña un papel esencial en la garantía del principio del bien superior del niño acciones, que establece que en todas las deliberaciones y relacionadas con los infantes, su bienestar y desarrollo deben ser la máxima prioridad. Esto se traduce en la necesidad de salvar los derechos y el bienestar de los niños nacidos mediante gestación subrogada.

El proceso de inscripción civil proporciona un marco legal y un reconocimiento formal de la filiación del niño, estableciendo una base sólida para su seguridad jurídica y el acceso a derechos fundamentales. Al ser inscritos oficialmente, los niños obtienen una posición legal que garantiza su desarrollo personal y social, evitando dificultades para acceder a servicios básicos como atención médica y educativa, que podrían surgir si carecieran de documentación legal. Así también esta previene ambigüedades y conflictos futuros al establecer de manera clara y oficial los lazos parentales, promoviendo la estabilidad emocional y social del niño al garantizar que su identidad legal y su relación

con sus padres sean indiscutibles. Esto contribuye a prevenir situaciones en las que la filiación del niño sea cuestionada o disputada, lo que podría ser perjudicial para su bienestar psicológico y social. Por lo que el derecho a la inscripción en el registro de nacimiento se basa en el principio del interés superior del niño, asegurando el cumplimiento de este mandato legal. Siendo así la inscripción civil de niños nacidos por maternidad subrogada una garantía para el cumplimiento del principio del bien superior del niño al asegurar su bienestar, acceso a derechos fundamentales y protección de su identidad legal y genética.

Nota: Tomado de la entrevista aplicada a los Jueces.

Tabla 06.

*Pregunta N.03.*

<b>Pregunta 3.- ¿De qué manera nuestra legislación civil, condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?</b>
<b>Juez N. 1.</b>
La legislación civil peruana actualmente no reconoce el registro civil de infantes nacidos por vientre subrogado; esta falta de reconocimiento condiciona la inscripción civil de estos niños, ya que estos enfrentan obstáculos legales para obtener un estatus legal y derechos plenos en el país como el caso del Sr. Ricardo Moran, que continua en una disputa legal para la inscripción de sus dos hijos. Así vemos que la ausencia de regulación clara en relación con el vientre subrogado genera incertidumbre y limita la protección de los derechos de estos niños en términos de identidad legal, acceso a servicios y seguridad jurídica.
<b>Juez N. 2.</b>
En Perú, la legislación civil establece restricciones en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado; el código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes y otras normativas que existen no contemplan limpiamente esta situación, lo que crea un vacío legal. Por lo que esta condición resulta en desafíos para los padres que buscan inscribir a sus hijos nacidos a través de

este método, ya que deben enfrentar procesos judiciales y trámites complejos para lograr el reconocimiento legal de los niños.

### **Juez N. 3.**

Actualmente, si se hace una revisión del Código Civil peruano de 1984, este no aborda directamente la situación de los niños nacidos por vientre subrogado, lo que genera un vacío legal en cuanto a su inscripción civil. El código no proporcionó disposiciones específicas para regular este tipo de situación, lo que resulta en nuestros tiempos en desafíos y ambigüedades relacionadas con la inscripción de estos niños en el registro civil. Dado que el Código Civil de 1984 se promulgó antes de que la práctica del vientre subrogado se volviera más común y globalmente reconocido, su falta de regulación directa condicionaba la inscripción civil de niños nacidos bajo esta modalidad. La ausencia de disposiciones legales genera incertidumbre tanto para los padres que buscaban inscribir a sus hijos nacidos por vientre subrogado como para las autoridades encargadas de llevar a cabo el proceso de inscripción. Como resultado, las personas que desean inscribir a niños nacidos por vientre subrogado a menudo se enfrentan a dificultades legales y burocráticas, teniendo que recurrir a procedimientos judiciales para obtener el reconocimiento legal de la filiación.

### **Juez N. 4.**

Actualmente nuestra legislación más que condicionarla, no contempla la inscripción en el registro de nacimiento, a los niños nacidos por vientre subrogado, sin embargo, en la práctica, estos niños ya existen y tienen el derecho de ser inscritos como cualquier otro niño.

### **Juez N. 5.**

En nuestro país, las TERAS no están prohibidas cuando tengan como fin la formación de una familia. Existe normativa, incluso casaciones como la casación 4323 de limas, también esta lo mencionado en la Ley General de Salud, siendo que en esta hay requisitos que según doctrina son la identidad



genética y el consentimiento por escrito de los padres biológicos antes del tratamiento; entonces si es posible.

#### Juez N. 6.

La inscripción de los menores se encuentra regulada en el código civil; al analizarse el artículo veintiuno del código civil, si bien no existe un condicionamiento expresamente, se puede considerar la madre cuenta con la capacidad de poder inscribir a su menor hijo o hija con sus apellidos, sin la necesidad de mencionar quien es el padre, situación que no aplica al padre cuando registra al menor, pues es imprescindible que ponga en conocimiento los datos de la madre, los cuales figuraran en el acta de nacimiento, es en esta diferencia en la que radica lo que podría considerarse un condicionamiento de la inscripción civil de los menores que han nacidos por vientre subrogado.

**Conclusiones:** La falta de reconocimiento legal de la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado en la legislación civil peruana se convierte en un tema de profunda preocupación y complejidad, como lo han señalado los jueces en sus conclusiones. Se destaca la ausencia de regulación clara en relación con el vientre subrogado en el marco legal existente. Esta falta de reconocimiento y regulación específica condiciona la inscripción civil de estos niños y plantea obstáculos legales para que obtengan un estatus legal y derechos plenos en el país, como ilustra el caso del Sr. Ricardo Moran, quien se encuentra en medio de una disputa legal. para inscribir a sus dos hijos. Esta falta de regulación no solo genera incertidumbre, sino que también limita la protección de los derechos de estos niños, especialmente en términos de identidad legal, acceso a servicios y seguridad jurídica.

Asimismo se subrayado la inadecuación de la legislación civil peruana actual a los avances y cambios en las tecnologías reproductivas y las nuevas formas de concepción y crianza. El Código Civil de 1984, promulgado antes de que la práctica del vientre subrogado se volviera más común y globalmente reconocida, no aborda directamente la situación de los niños nacidos por vientre subrogado. Esto conduce a desafíos y ambigüedades en relación con

la inscripción de estos niños en el registro civil. La falta de disposiciones legales específicas refleja la necesidad de una adaptación legislativa para garantizar el reconocimiento legal de los niños nacidos por vientre subrogado y proteger sus derechos de manera efectiva.

Por otro lado, se resalta que, a pesar de la falta de reconocimiento legal, estos niños ya existen y tienen el derecho de ser inscritos, como cualquier otro niño. Sin embargo, la falta de regulación y las dificultades legales y burocráticas que enfrentan los padres que buscan inscribir a sus hijos nacidos por vientre subrogado en la práctica hacen que sea una tarea complicada.

Nota: Tomado de la entrevista aplicada a los Jueces.

Tabla 07.

*Pregunta N.04.*

<b>Pregunta 4.- ¿De qué manera la inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?</b>
<b>Juez N. 1.</b>
<p>En primer lugar, la inscripción civil es la puerta de entrada al reconocimiento legal y a la ciudadanía de un individuo; este proceso crea una identidad legal que es esencial para acceder a una amplia gama de derechos y servicios básicos; desde el derecho a la atención médica y la educación hasta el acceso a programas de asistencia social, la inscripción civil es el primer paso para asegurar que cada niño pueda desarrollarse plenamente. Sin esta identidad legal, los niños estarían excluidos de muchas de las estructuras sociales que sustentan su bienestar; en ese sentido, el registro civil de infantes nacidos mediante gestación subrogada desempeña un papel esencial en la promoción de la igualdad de los padres, independientemente de la forma en que hayan concebido a su hijo; a través de este proceso, se fundamentan cimientos legales que aseguran igualdad de derechos y responsabilidades para ambos padres, contribuyendo a la construcción de sociedades más inclusivas y justas.</p>
<b>Juez N. 2.</b>

Para empezar, la importancia de la inscripción civil de los infantes nacidos es un tema de relevancia indiscutible en el ámbito de los derechos infantiles y la sociedad en general; es un proceso fundamental que otorga identidad legal a los individuos desde el momento de su nacimiento, garantizando una serie de derechos y protecciones esenciales para su desarrollo integral. Aquí en Perú, no podríamos hablar de la inscripción de los niños nacidos por vientre subrogado, porque tal situación no se encuentra regulada, sin embargo, tales situaciones se dan; por otro lado, en situaciones normales, la inscripción de niños no es igualitaria por cuanto las madres pueden inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin la necesidad de revelar la identidad del padre; mientras que, en la misma situación, un padre solo no puede realizar tal inscripción. Y ahí viene el problema, porque en esa esfera se gesta justo el tan famoso caso del Sr. Ricardo Moran, quien tuvo a sus hijos mediante una técnica de reproducción humana asistida, no pudiendo inscribirlos con sus apellidos, porque la norma es restrictiva o en todo caso sufre de ciertas lagunas y vacíos por no establecer la situación como la del Sr. Moran.

### **Juez N. 3.**

La inscripción civil tiene su razón de ser dentro de nuestro Código Civil de 1984, y es que en estos casos brinda protección legal a la familia formada a través del vientre subrogado; al reconocer la paternidad y maternidad de los padres, se establece una base sólida para la estabilidad de la familia y el bienestar del niño; esto contribuye a la igualdad de los padres al garantizar que ambos tengan un estatus legal y derechos establecidos en relación con el niño. El caso de la inscripción de los niños nacidos por vientre subrogado es un caso complejo, y un poco extendido, que aún no está regulado por nuestras normas vigentes, sin embargo, si regula la situación de un niño nacido por ambos padres biológicos en su Art. 21; y queda a consideración de las interpretaciones que pueden surgir de la misma, porque habría una desigualdad que se desprende de esta, al establecer que solo una madre pueda inscribir con sus apellidos a sus hijos, y ¿qué hay del padre? ¿Y más si este concibe a sus hijos

bajo alguna técnica de fecundación con óvulos donados por una mujer anónima, como el caso que ustedes plantean de la Gestación Subrogada? Nuestras normas están vetustas, desfasadas de la realidad y las nuevas Técnicas de Reproducción Asistidas.

#### **Juez N. 4.**

Todas las personas desde su nacimiento, deben ser reconocido como tal ante la ley, así que tanto únicamente la madre a falta del padre, así como solo el padre a falta de la madre, debe tener el deber y el derecho de poder inscribir a sus hijos con sus apellidos, tal como señala nuestra legislación con respecto a la madre.

#### **Juez N. 5.**

Porque a pesar de existir las lagunas jurídicas, hemos podido apreciar que se ha aplicado el principio de reserva de la ley y el mencionado expediente Judicial 183515-2006-00113, el art. 2 inciso 24 "A" de la Constitución que señala que al no estar proscrito y cumpliendo requisitos del punto anterior, las TERAS están permitidas respetando el derecho a formar una familia, ser padre, procrear en concordancia con los derechos del ser humano; todas las personas merecen protección incluyendo a los embriones, a las madres portadoras y hasta las personas infértiles; el art. 145 del C.P. señala la alteración de la identidad del menor y la alteración de su filiación por las TERAS, cuando no se cumple los requisitos; otros artículos de la constitución son art. 2 inc. 14, art. 62, CC. Art. 6; Ley General de la Salud 26842 art. 7.; finalmente, la inscripción judicial hace que ambos padres aun con Técnicas de Reproducción Asistida son reconocidos legalmente con la inscripción del hijo, aun mediante TERAS como con iguales derechos que los que no usaron TERAS.

#### **Juez N. 6.**

Como lo dije anteriormente, al no permitírsele al padre poder inscribir a sus menores hijos con sus apellidos y sin mencionar quien es la madre, existe una diferenciación al si estar regulada esta acción para la madre, en esta línea, podemos evidenciar una afectación al derecho a la igualdad de que deberían

gozar ambos progenitores; si bien es cierto que esta regulación es resultado del desarrollo histórico de la familia y sus entorno, debe de considerarse también que el código civil data del año 1984, y que a la fecha la globalización y la tecnología también ha repercutido en la familia, ya no existiendo solo el concepto de familia tradicional, siendo obligación del estado la actualización de su sistema legal y los derechos que la consagra.

**Conclusiones:** El registro civil de infantes nacidos por gestación subrogada no está regulada en el país, lo que significa que no hay un marco legal claro para este proceso. A pesar de la falta de regulación, estas situaciones ocurren en la práctica. Resultando evidente la desigualdad de género con respecto a la inscripción de los niños, por cuanto las madres pueden inscribir a sus hijos con sus apellidos sin necesidad de revelar la identidad del padre, mientras que los padres solos no tienen la misma capacidad para llevar a cabo esta inscripción. Este desequilibrio de género se percibe como un problema en la esfera legal. Existiendo así finalmente dificultades legales y desigualdades que enfrentan los padres en Perú en relación con la inscripción de sus hijos nacidos por vientre subrogado y cómo esta situación puede generar problemas y controversias legales.

Nota: Tomado de la entrevista aplicada a los Jueces.

#### **4.2. Discusión de los resultados.**

El erudito Cano & Esparza (2018) postula que, aunque el juramento pueda obviar la empiricidad, dicha empiricidad no se desvanece ante tal negligencia. Se torna imperativo someter a escrutinio la encrucijada que confrontan aquellos individuos afectados por la infertilidad que requieren acogerse a las TERAS. Es incumbencia de las naciones establecer una normativa exhaustiva en torno a la reproducción asistida, que sea deferente con los derechos humanos, avalando y salvaguardando el ejercicio de los especialistas médicos y fomentando el progreso científico. Es menester delinear un marco jurídico óptimo que supervise

con diligencia los avances en biomedicina, de manera que las instituciones sanitarias, ya sean públicas o privadas, orienten su praxis en consonancia con la legalidad y aseguren un acceso imparcial, ecuánime, acompañado de un trato de elevada dignidad y excelencia; que perpetúe el respeto por los derechos fundamentales de todos los intervinientes, en especial, el de los infantes.

El registro civil de infantes procreados mediante gestación por sustitución suscita intrincadas cuestiones de índole legal y ético en cuanto al desarrollo de su identidad se refiere. En un plano jurídico, tal proceso proporciona un instrumento para el reconocimiento y la salvaguardia de los derechos de los neonatos surgidos de esta modalidad de reproducción asistida; es menester recordar que al efectuarse la inscripción del menor, se configura no meramente un lazo afectivo, sino igualmente jurídico entre el infante y sus padres por intención, lo cual se revela como piedra angular para la conformación de su identidad.

Además, el otorgamiento de reconocimiento oficial a los padres intencionales como progenitores legítimos fomenta la estabilidad emocional y social del menor, ofreciéndole un entorno propicio para indagar y comprender su proveniencia de manera cabal. A la postre, la omisión en el registro civil de un niño engendrado por vientre de alquiler podría menoscabar gravemente su sentido de pertenencia, seguridad y acceso a prerrogativas, pudiendo ello repercutir de forma prolongada en su desarrollo e individualización identitaria. Dicho proceso sienta las bases para una identidad arraigada en el reconocimiento legal y social. No obstante, para promulgar un desenvolvimiento identitario saludable, resulta crucial contemplar la transparencia respecto a sus orígenes biológicos y gestacionales; la legislación debe tratar con delicadeza las cuestiones éticas y afectivas, concediendo al menor la posibilidad de explorar sus raíces genéticas y entender su biografía personal dentro de un contexto enriquecedor y exento de estigma. La gestación subrogada desafía el a la identidad, a conocer a los progenitores y a ser debidamente registrados; con la inscripción de los menores, se establece un mecanismo legal por el cual se honra la identidad del individuo, confiriéndole

un nombre, apellido y nacionalidad, contribuyendo así a que, en un futuro, esta persona inscrita pueda hallar respuestas al cuestionarse sobre su identidad en sus diferentes espectros.

En opinión de Zúñiga (2013), los derechos reproductivos forman parte integral de los derechos humanos. El derecho a formar una familia y el derecho a la autonomía personal para llevar una vida privada requieren salvaguarda y respeto por parte de todas las naciones. Se reconoce la infertilidad como una afección del sistema reproductivo, por lo que obstruir el acceso a las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) se considera un acto discriminatorio contra aquellos con discapacidad reproductiva. Esta discriminación se agrava especialmente para mujeres y personas con recursos económicos limitados. De acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se establece que el embrión no posee los mismos derechos a la vida que las personas. La protección del embrión se refleja a través de los derechos conferidos a las mujeres embarazadas (Art. 4.1. de la Convención).

El registro civil de los nacidos mediante gestación por sustitución es crucial para asegurar el principio del interés superior del niño, ya que dota de un esquema legal y un reconocimiento formal de la filiación que cimienta la seguridad jurídica del menor y su acceso a derechos fundamentales. Al ser inscritos de manera oficial, los niños adquieren una posición legal y un soporte firme para su desarrollo personal y social, lo cual es esencial para su bienestar integral. Esto es primordial para incentivar la estabilidad emocional y social del niño, garantizando que su identidad legal y su vinculación con sus padres sean inequívocas. De este modo, contando desde el inicio con un registro legal robusto, se previenen escenarios en los cuales la filiación del menor pueda ser cuestionada o disputada, situación potencialmente dañina para su bienestar psicológico y social. Este principio reconoce que, en todas las acciones y decisiones que afectan a los niños, su bienestar y desarrollo deben ser considerados como una prioridad primordial. En la perspectiva de los nacimientos

por gestación por sustitución, donde una mujer gesta a un infante en nombre de otros, ustedes deben ser conscientes de que la inscripción civil es crucial para asegurar que los derechos y el bienestar del niño sean respetados y protegidos.

En contraste, si un niño nacido mediante este método está debidamente registrado en un país con regulaciones claras sobre su existencia, se resguardarán sus derechos, se evitará su explotación y se asegurará su acceso a oportunidades y servicios fundamentales. Esto refleja, en última instancia, el principio del interés superior del niño al priorizar su bienestar en todas las decisiones relacionadas con su estatus legal. El conocimiento de la carga genética contribuye al cuidado de la salud, facilita la comprensión y búsqueda de soluciones médicas para enfermedades, y negar esta información equivale a vulnerar no solo sus derechos sino también su salud y la posibilidad de acceder a trasplantes o donaciones con células genéticamente compatibles, especialmente de familiares. En Perú, las condiciones para la utilización de las Técnicas de Reproducción Asistida (TERAS) requieren que la madre genética y gestante sean la misma persona. El principio del interés superior del niño implica que cada decisión tomada en relación con un menor debe orientarse a garantizar su bienestar y facilitar el ejercicio pleno de sus derechos. Bajo esta doctrina, la inscripción de menores nacidos por gestación subrogada también se convierte en una garantía de que estos niños ejercerán y disfrutarán plenamente de todos sus derechos..

En palabras de Díaz (2021), sostiene que el artículo 21 del Código Civil transgrede el prerrogativa que detenta el progenitor masculino de registrar con sus patronímicos el alumbramiento de su descendencia resultante de una TERA de gestación por sustitución, dado que tal normativa omite considerar la eventualidad de que el padre sea el único responsable genético del infante cuyo registro se persigue.



El marco legal civil de la nación peruana, en su situación contemporánea, no brinda reconocimiento al registro civil de neonatos surgidos a través del método de gestación subrogada. Esta omisión normativa condiciona drásticamente el acto de registrar civilmente a tales infantes, puesto que los mismos enfrentan barreras jurídicas para acceder a un estatus legal consolidado y plenos derechos en el territorio, ejemplificándolo con la contienda legal que afronta el Sr. Ricardo Moran para registrar a sus dos descendientes.

Efectivamente, la carencia de directrices claras respecto a la gestación subrogada incurre en ambigüedad y restringe la salvaguarda de los derechos de dichos infantes en relación con su identidad legal, acceso a beneficios y garantías jurídicas. Tanto el Código Civil, el Código de los Niños y Adolescentes y otras legislaciones vigentes, presentan lagunas que no abordan de manera integral este fenómeno. Esta circunstancia desencadena en retos para aquellos progenitores que buscan reconocimiento legal de sus descendientes concebidos por esta vía, al tener que lidiar con procedimientos judiciales y trámites burocráticos complejos. Al examinar el Código Civil peruano de 1984, resulta patente que este no aborda explícitamente la condición de los infantes nacidos mediante gestación subrogada, generando un vacío normativo en relación con su registro civil. Dicho código no estipuló cláusulas específicas para abordar tales circunstancias, desembocando en la contemporaneidad en incertidumbres y ambigüedades vinculadas al registro de estos infantes en la entidad correspondiente. En la actualidad, nuestra legislación, más que establecer condiciones específicas, omite la inscripción en el registro de nacimiento de infantes concebidos por maternidad subrogada; no obstante, en la praxis, dichos infantes ya tienen presencia y detentan el derecho inalienable de ser registrados al igual que cualquier otro infante. Las TERAS no se hallan proscritas cuando persiguen el propósito de conformar un núcleo familiar. Casa-4323-LIMA 20/08/2011. Lo establecido en el punto 2 y art 7 de la Ley General de Salud 26842 Art. 7.2 estipula, conforme a la doctrina, requisitos tales como: Identidad genética y Aprobación escrita de los progenitores biológicos previo al tratamiento. En el

ámbito peruano, se recurre a óvulos cedidos por terceros, acción que carece de regulación legal específica. La progenitora posee la facultad de inscribir a su prole con sus patronímicos, sin requerir mencionar al padre, situación que no es aplicable si el progenitor masculino es quien efectúa el registro, ya que es indispensable consignar los datos maternos, los cuales se plasman en el acta correspondiente. Es precisamente en esta disparidad donde se evidencia lo que podría ser concebido como una limitante en el registro civil de los infantes gestados por sustitución.

Valdivia (2020) argumenta que la TERA de Maternidad Subrogada requiere imperativamente ser reconocida y normada por el marco legal peruano, desde una perspectiva jurídica, dado que prerrogativas como el derecho a conformar una familia, el reconocimiento de derechos reproductivos, entre otros derechos esenciales, hallan su sustento y amparo tanto en la Carta Magna del Perú como en diversos tratados internacionales de magnitud superlativa. Se postula como una herramienta idónea, siempre que haya un equilibrio entre la autonomía y responsabilidad al decidir constituir un núcleo familiar. De este modo, la infertilidad en el Perú, constituye una afección que exige ser atendida por el aparato estatal como una cuestión de salud pública. De mantenerse el panorama actual, se estaría perpetuando la infracción del derecho a la equidad.

El acto de registro civil de infantes nacidos mediante gestación subrogada ostenta una relevancia trascendental en la promulgación de la igualdad entre progenitores, sin importar el método de concepción de su descendencia. Mediante dicho acto, se establecen fundamentos jurídicos que garantizan equidad de derechos y obligaciones para ambos progenitores, coadyuvando en la forja de sociedades más equitativas e íntegras. En el contexto peruano, es inverosímil abordar el registro de infantes nacidos por gestación subrogada, dada la ausencia de regulación específica. Sin embargo, tales circunstancias se materializan en la realidad. Al reconocer la filiación tanto paterna como materna, se asienta una base robusta que vela por la estabilidad del núcleo familiar y el

bienestar del infante. Esto coadyuva a la paridad entre progenitores al asegurar que ambos detenten un estatus legal y prerrogativas claramente definidas en relación con el infante. La problemática del registro de infantes nacidos mediante gestación subrogada es un asunto intrincado y de vasta extensión, que aún carece de una normativa específica en nuestras leyes vigentes. Sin embargo, sí se norma la situación de un infante procreado por ambos progenitores biológicos en su Art. 21. Y queda al arbitrio de las interpretaciones que puedan emanar de la misma, ya que se desprende una disparidad al estipular que únicamente una madre pueda registrar con sus patronímicos a su descendencia. ¿Qué ocurre con el progenitor masculino? ¿Y qué sucede si este procrea a su descendencia mediante una técnica de fecundación con óvulos aportados por una dama anónima, como el caso que ustedes plantean de la Gestación Subrogada? Nuestras directrices legales muestran obsolescencia y desfase respecto a la realidad contemporánea y las innovadoras TERAS. La necesidad imperante es reformar, actualizar y clarificar las cláusulas del código para solventar estas deficiencias.

Establecer cláusulas específicas y claras para abordar la gestación subrogada en el Código Civil peruano es una tarea imperante. Se necesita realizar un análisis detallado y equilibrado, con el objetivo de asegurar la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, especialmente del niño, y contribuir a la edificación de una sociedad más inclusiva y equitativa. La gestación subrogada representa un recurso valioso para numerosas familias que persiguen la procreación, y debe ser abordada con responsabilidad, cuidado y en consonancia con los preceptos internacionales vinculados a los derechos humanos.

En suma, la situación actual en Perú respecto al registro civil de infantes nacidos por gestación subrogada requiere una revisión y reforma integral. La omisión de directrices claras y específicas en el Código Civil y otras legislaciones vigentes perpetúa inequidades y ambigüedades que afectan los derechos fundamentales

de las familias y los infantes. Es indispensable que el marco legal peruano evolucione para reconocer y normar estas TERAS, garantizando la equidad, justicia y bienestar de todos los involucrados

## CONCLUSIONES.

**General.-** La legislación peruana actual presenta desafíos y desigualdades en el proceso de inscripción los niños nacidos mediante Gestación Subrogado cuando el recurrente es el padre, lo que se traduce en una laguna jurídica; ello por la imposibilidad por parte de un padre de inscribir a sus hijos nacidos mediante una Técnica de Reproducción Asistida ante el RENIEC - Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sin que se establezca los apellidos de la madre. Laguna legal que se encuentra en nuestro Código Civil de 1984, específicamente en el Libro de Personas, en su Artículo 21, que establece la Inscripción del nacimiento, excluyéndose y limitando la posibilidad de un padre de inscribir a sus hijos solo con sus apellidos, sin la necesidad de revelar los apellidos de la madre; por lo que nuestro marco legal no se encuentra regulado con los avances científicos, consecuentemente no garantiza un acceso justo y equitativo, así como un trato digno y de calidad, respetando los derechos humanos de todos los involucrados, especialmente los menores. Siendo la inscripción civil un elemento esencial en este contexto, ya que contribuye a asegurar que los niños nacidos por gestación subrogada desarrollen una identidad sólida y saludable en el ámbito legal y social.

**Específica N. 01.-** El registro civil de niños engendrados por vientre subrogado constituye un mecanismo legal esencial para el desarrollo de su identidad. Términos como origen, imagen, sexo, nacionalidad y filiación son inherentes al derecho a la identidad, misma que regula y la imperativa identificación de un individuo ante el Estado, que lo distingue, reconoce y resguarda, facilitando así la integración del mismo en la sociedad y proporcionándole acceso a una gama de derechos políticos y sociales, así como a diferentes beneficios. Sin esta inscripción, predomina la incertidumbre y confusión en torno a la identidad y a la pertenencia, tal como sucede en el caso propuesto que es objeto de investigación, lo que afecta de forma negativa al desarrollo de los niños nacidos

por vientre subrogado cuando el recurrente es el padre. En ese sentido, la inscripción civil es un pilar esencial para garantizar que los niños nacidos por vientre subrogado puedan desarrollar una identidad sólida y saludable en el marco legal y social. Sin dejar de lado que este derecho abre la puerta a otra serie de derechos estrictamente ligados entre sí, por lo que es importante reconocer cuales son los derechos vulnerados que surgen de la falta de regulación en los casos de los menores nacidos mediante TERAS; y a su vez las obligaciones con las que cuenta el estado en este tipo de casuística.

**Específica N. 02.-** La inscripción civil de infantes engendrados mediante gestación subrogada juega un papel fundamental para garantizar el principio del bien superior del niño. En la medida que este proceso brinda un marco legal y un reconocimiento formal de la filiación del niño, lo que establece una base sólida para su seguridad jurídica y su acceso a derechos fundamentales. En ese sentido, todas las instituciones públicas o privadas, los magistrados, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben de asegurar que los derechos y el bienestar del niño sean considerados una prioridad primordial en todas las decisiones y acciones relacionadas con su situación legal y personal, garantiza que el niño sea tratado como sujeto de derechos, y no como un objeto. Por lo que corresponde a los diferentes órganos, sustentarse en este principio, ello independientemente de los intereses que puedan tener los padres de los menores, siendo el recurso más importante en el que se debe resolver el presente caso, respecto de inscripción de los menores engendrados mediante maternidad subrogada, cuando el recurrente es el padre; pues trascendiendo de la situación del padre, si él cuenta con los medios para brindarles calidad de vida, consideramos no habría razón para denegar la inscripción de los mismos.

**Específica N. 03.-** La legislación civil en Perú condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado al no reconocer claramente esta situación. Esto genera una laguna jurídica que dificulta el proceso de inscripción y origina incertidumbre tanto para los padres que buscan inscribir a sus hijos como para

las autoridades encargadas del registro civil. La falta de regulación específica en el Código Civil de 1984, promulgada antes de que la práctica del vientre subrogado fuera común, genera desafíos y ambigüedades en la inscripción de estos niños. Los padres que desean inscribir a niños nacidos por vientre subrogado a menudo se enfrentan a dificultades legales y burocráticas, teniendo que recurrir a procedimientos judiciales para obtener el reconocimiento legal de la filiación. A pesar de que en la práctica estos niños existen y tienen derecho a ser inscritos, la falta de adaptación de la legislación a los avances en tecnologías reproductivas y nuevas formas de concepción y crianza representan un desafío.

**Específica N. 04.-** La inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado. Esto garantiza que ambos padres tengan un estatus legal y derechos en relación con el niño, contribuyendo a la construcción de sociedades más inclusivas y justas. Sin embargo, en Perú, la legislación actual a través del Código Civil de 1984 presenta desigualdades en el proceso de inscripción de hijos, ya que solo las madres pueden inscribir a los niños con sus apellidos sin mencionar al padre, mientras que los padres deben revelar la identidad de la madre en el acta de nacimiento, lo que contraviene el Derecho a la Igualdad por no encontrarse justificado el trato diferenciado. Esta falta de igualdad en la legislación muestra la necesidad de adaptar las leyes a la realidad actual y a las nuevas formas de concepción y crianza, para garantizar la igualdad de los padres en la inscripción de niños nacidos por vientre subrogado y promover una sociedad más justa y equitativa.

## RECOMENDACIONES

- 1. Actualización urgente del código civil:** Se recomienda con énfasis que el Código Civil de 1984, específicamente a través del artículo 21 sea actualizado de forma urgente para lograr que la madre tanto como el padre de un niño puedan inscribir a sus hijos haciéndolos sin los apellidos del otro cuando existan ciertas situaciones como la presentada en el caso Moran, hablamos de menores concebidos mediante gestación subrogada por parte de un padre. Esta actualización es crucial para garantizar que estos niños tengan un estatus legal y sus derechos protegidos, así como para facilitar su pleno desarrollo e identidad legal.
- 2. Adaptación a nuevas realidades familiares:** La legislación peruana debe evolucionar y adecuarse a las nuevas realidades familiares. En ese lineamiento debe destacarse que la sociedad peruana, al igual que muchas otras, ha experimentado cambios significativos en las estructuras familiares. Ya no se limitan a la configuración tradicional de padre, madre e hijos, sino que ahora incluyen familias monoparentales, familias homoparentales, entre otras. La legislación debe reflejar esta diversidad y garantizar derechos y protecciones a todos los tipos de familias. Los niños nacidos a través de gestación subrogada merecen tener sus derechos protegidos. Para evitar abusos y proteger a todas las partes involucradas (la gestante, los futuros padres y, principalmente, el niño), es necesario contar con una regulación actualizada a las nuevas realidades familiares y todo aquello relacionado a él.
- 3. Supervisión judicial en el proceso de inscripción:** Se sugiere que el proceso de inscripción civil de niños nacidos por gestación subrogada sea supervisado por un agente judicial. Este agente garantizará que se sigan los procedimientos legales adecuados y se respeten los derechos de los niños.



La supervisión judicial ayudará a evitar posibles dificultades legales y burocráticas, asegurando que el proceso sea justo y equitativo para los niños y sus padres intencionales.

- 4. Capacitación y concienciación:** Es esencial proporcionar capacitación y concienciación a profesionales de la salud, funcionarios públicos y la sociedad en general sobre la gestación subrogada y sus implicaciones legales y éticas. Esto ayudará a reducir la estigmatización y a garantizar un trato digno a las personas involucradas en el proceso, especialmente a los niños.
  
- 5. Investigación y legislación comparada:** Se recomienda llevar a cabo investigaciones sobre la legislación de otros países que han abordado la gestación subrogada de manera efectiva. La investigación y legislación comparada es una herramienta valiosa cuando se aborda un tema tan complejo y delicado como la que se suscita en el presente trabajo de investigación. Estudiar la legislación de otros países que han abordado la gestación subrogada proporciona una visión detallada de las prácticas que han tenido éxito y los desafíos que han enfrentado. Esto puede ayudar a identificar enfoques eficaces y evitar posibles problemas que podrían surgir en la implementación de la gestación subrogada y otras TERAS en el Perú. Proporcionándonos así información valiosa para adaptar la legislación peruana, con el fin de lograr un marco legal sólido y respetuoso de los derechos humanos en Perú.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, M., & Burstein, J. (2006). *¿Qué puede haber dentro de un hombre? Estudios de so sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe*.
- Aguilar Cavallo, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Santiago.
- Álvarez, R. M. (2016). *Derecho a la identidad*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Álvarez, R. M. (2016). *Derecho a la identidad*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arteta, C. (2011). Maternidad subrogada. *Revista ciencia biomédicas*, 91-97.
- Belloso Martin, N. (2017). La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: la ¿idoneidad? De la mediación familiar. *Anuario de la Facultad de Derecho*.
- Biblia, L. (s.f.).
- Biblia, L. (1960). Génesis.
- Caballero, A. (2014). *Metodología integral innovadora para planes y tesis*. Mexico DF: Cengage Learning Editores S.A. de C.V.
- Calvo, A., & Carrascosa, J. (2011). *Derecho internacional privado*. Granada: Comares.
- Canessa, R. (2011). *La filiación en la reproducción humana asistida. Tesis Dr.* Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cangas Oña, L. X., Iglesias Quintana, J., Mosquera Endara, M. R., & Puerta Martínez, Y. (2019). El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas. *Uniandes Pisteme*.
- Cardona Buendía, P. A., & María, P. B. (2009). INCIDENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y BIOÉTICAS DE LA MATERNIDAD SUBROGADA EN COLOMBIA. *Semillero de Investigación en bioética de la facultad de derecho de la Facultad Cooperativa de Colombia*.
- Casación, 563-2011 (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia 2011).

- Casación, 950-2016 (La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 29 de Noviembre de 2016).
- Caso De Las Niñas Yean Y Bosico vs República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos 08 de Septiembre de 2005).
- Cieza Mora, J. (2017). *Las técnicas de reproducción humana asistida*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Cillero Bruñol, M. (1999). *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. San José: Unicef.
- Coleman, P. (1982). Surrogate motherhood: analysis of the problems and suggestions for solutions. *Tennessee Law Review*, 71-118.
- Comité de los derechos del niño de Naciones Unidas. (2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. *Convención sobre los Derechos del Niño* (pág. 22). Ginebra: Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). *Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Naciones Unidas.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03*. San Jose de Costa Rica.
- Declaración de Principios para la Igualdad. (2008). *Principios para la Igualdad y Desarrollo de Estándares Legales para la Igualdad*. Londres.
- Fernandez Sessarego, C. (1992). *El derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernandez Sessarego, C. (1998). *Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil Peruano*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Fernández Sessarego, C. (2014). El Código Civil peruano de 1984: su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. *Themis - Revista de derecho*, 39-58.

- Gambaro, A., & Sacco, R. (2010). *Sistemi Giuridici Comparati – Trattato di Diritto Comparato*. Milán: Unione Tipografico-Editrice Torinese .
- Gomez Sánchez, Y. (1994). *El derecho a la reproducción humana*. Madrid: Marcial Pons.
- Hernández Manríquez, J. (2019). *Nociones de hermenútica e interpreteación jurídica en el contexto Mexicano* (Primera edición ed., Vol. Serie Estudios Jurídicos). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. .
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México DF, México: Mc Graw Hill.
- Huerta Guerrero, L. A. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento constitucional año XI N° 11*, 332.
- Huerta Guerrero, L. A. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional Año XI N° 11*, 332.
- Huizinga, J. (1946). *El concepto de historia y otros ensayos*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- HUMANOS, C. I. (1984). *PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN* . San Jose de Costa Rica.
- Humanos, C. I. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03*. San José.
- La República. (12 de Diciembre de 2020). <https://larepublica.pe/>. Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/2020/12/11/reniec-sobre-caso-ricardo-moran-no-se-le-ha-negado-la-inscripcion-a-sus-hijos/>
- Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución, ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona Adolf Florensa.
- Ledesma Narváez, M. (2020). *Comentario al artículo X del Título preliminar del Código Civil peruano. Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta jurídica.

- Leonseguí, R. A. (1994). La maternidad portadora, sustituta, subrogada o de encargo. *Boletín de la facultad de derecho de la UNED*, 317-338.
- López Guzmán, J., & Aparisi Miralles, A. (2012). Aproximación a la problemática ética y jurídica de la meternidad subrogada. *Facultad de Derecho*, 253-267.
- Lorenzetti, R. L. (1993). *Constitucionalización del Derecho Civil y derecho a la identidad personal en la doctrina de la Corte Suprema*. Buenos Aires.
- Marcial, R., & Arce, E. (2017). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martin-Fiorino, V. (2021). *Persona y felicidad: aportes desde la educación, la filosofía, la historia, la ética, la política, el derecho y la bioética*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Mosquera, C. (1997). *Derecho y genoma humano*. Lima: San Marcos.
- Mosset Iturraspe, J. (1998). La codificación en Latinoamérica. *Reforma del Código Civil Peruano* (pág. 24). Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Muñiz Zichez, J. (1998). Reformas al Código Civil de 1984. *Reforma del Código Civil Peruano* (pág. 32). Lima: Gaceta Jurídica.
- O'Donnell, D. (2009). *La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia*.
- Panamericana S.A. (8 de Julio de 2022). <https://panamericana.pe>. Obtenido de <https://lsw1.panamericana.pe/locales/353912-inician-campana-documentacion-ninos-indocumentados-efectos-pandemia>
- Peralta Andía, J. R. (2004). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: Moreno.
- Polit, D., & Tatano, C. (Noviembre de 2010). Generalization in quantitative and qualitative research: Myths and strategies. *International Journal of Nursing Studies*, 47(11), 1451-1458. Obtenido de <https://doi.org/10.1016/j.ijnurstu.2010.06.004>
- Proyecto de Código Civil de la República Argentina. Nota de Elevación del Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio*. (1999). Buenos Aires: La ley.

- RENIEC. (26 de Julio de 2020). *www.reniec.gob.pe*. Obtenido de <https://www.reniec.gob.pe/portal/detalleNota.htm?nota=00001597#:~:text=La%20identificaci%C3%B3n%20de%20ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as,declarado%20el%20Estado%20de%20Emergencia>.
- Restrepo Ramírez, D. (1999). *Desigualdad de género privilegios y derechos culturales en familias de Calda*. Santa Fé de Bogotá: ICFES.
- Revoredo, D. (1985). *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Lima: E.I.B.M.
- Risen, J. (28 de Junio de 1998). Michigan Outlaws Surrogate Maternity Contracts. *Los Angeles Times*.
- Rubio Correa, M. (2008). *El título preliminar del Código Civil*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio Correa, M. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sager, J. (1993). *Curso práctico sobre el procesamiento en terminología*. Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez.
- Sartori, G. (1965). *Aspectos de la democracia*. México: Editorial Limusa-Wiley.
- Sentencias, expedientes 01141-2009-00360, 01015-2011-00023, 01015-2011-00092 (Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia).
- Soto Coaguila, C. A. (2011). El proceso de reforma del Código Civil peruano de 1984. La necesidad de su actuación para el siglo XXI. *Themis: Revista de Derecho*, 19-33.
- Soto Coaguila, C. A. (s.f.). *Instituto de Registro Imobiliário do Brasil*. Obtenido de <https://www.irib.org.br/obras/a-reforma-del-codigo-peruano>
- The Equal Rights Trust. (2008). Los Principios para la Igualdad. *Principios para la Igualdad y Desarrollo de Estándares Legales para la Igualdad*. Londres: The Equal Rights Trust.
- UNICEF. (2002). El Registro de Nacimiento: El Derecho a Tener Derechos. *Innocenti Digest*, 2.
- Van, G., & Tootell, A. (29 de Noviembre de 1985). *www.iin.oea.org*. Obtenido de <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1774/1027>

- Veliz, C. (2021). ¿Cuál es la diferencia entre vacío legal y laguna jurídica? *El ángulo legal de la noticia*.
- Veliz, C. (2021). ¿Cuál es la diferencia entre vacío legal y laguna jurídica? *El ángulo legal de la noticia*.
- Villar Vallano, C. (1989). *Aspectos Biojurídicos del tratamiento actual de la esterilidad en España. Tesis Dr.* Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Warnock, M. (1984). *Comisión de investigación sobre fecundación y embriología humana*. Reino Unido.
- Yacuzzi, E. (2005). El estudio de caso como metodología de investigación: teoría, mecanismos causales, validación. *EconStor Serie Documentos de Trabajo, Universidad del CEMA, Serie Documentos de Trabajo No. 296*. Buenos Aires, Argentina: Universidad del Centro de Estudios Macroeconómicos de Argentina (UCEMA). Obtenido de <http://hdl.handle.net/10419/84390>

**ANEXO N° 01**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**



### Anexo 1 - Matriz De Consistencia

**TITULO: LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022.**

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIAS	METODOLOGIA
<p>General:</p> <p>¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado constituye un mecanismo legal para desarrollo de su identidad?</p> <p>Específicos:</p> <p>¿De qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza el principio del bien superior del niño?</p> <p>¿De qué manera nuestra legislación civil, condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?</p> <p>¿De qué manera la inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado?</p>	<p><b>General:</b></p> <p>Determinar de qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado es un mecanismo legal para el desarrollo de su identidad.</p> <p><b>Específicos:</b></p> <p>Establecer de qué manera la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado garantiza principio del bien superior del niño.</p> <p>Establecer de qué manera nuestra legislación civil condiciona la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado</p> <p>Establecer de qué manera la inscripción civil favorece la igualdad de los padres en la inscripción civil de niños nacidos por vientre subrogado.</p>	<p><b><u>El código civil de 1984</u></b>  <b>Subcategorías:</b></p> <p>Antecedentes.</p> <p>Evolución histórica de todos los Códigos Civiles en el Perú.</p> <p>Elaboración, aportes y enmiendas que reclama el Código Civil de 1984.</p> <p>Libro del Derecho de Personas.</p> <p><b><u>Inscripción del Nacimiento</u></b>  <b>Subcategorías:</b></p> <p>Antecedentes nacionales e internacionales.</p> <p>Legislación nacional para la inscripción del nacimiento.</p> <p>Procedimientos para la inscripción del nacimiento.</p> <p><b><u>La Gestación Subrogada</u></b></p>	<p><b>Método de Investigación:</b></p> <p>Método cualitativo. Básico -Correlacional, de tipo básico, teórico, socio-jurídico.</p> <p><b>Tipo de Investigación:</b></p> <p>Básico Correlacional</p> <p><b>Diseño de la Investigación:</b></p> <p>Investigación Acción</p> <p><b>Instrumento:</b></p> <p>Protocolo o Guía de Observación</p> <p>Ficha de Entrevista</p> <p><b>Muestra:</b></p>

		<p><b>Subcategorías:</b></p> <p>Antecedentes.</p> <p>Definición de la gestación subrogada.</p> <p>Clasificación de la gestación subrogada.</p> <p><b><u>Dimensiones</u></b></p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <p>Derecho a la Identidad.</p> <p>Principio del interés superior del niño.</p> <p>Marco legal de la inscripción.</p> <p>Derecho a la igualdad de los padres.</p>	<p>Profesionales especialistas y Funcionarios Públicos del área Registral.</p> <p><b>Análisis:</b></p> <p>Cualitativo</p>
--	--	---	---

**ANEXO N° 02**  
**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS**

## Anexo 2 - Matriz De Operacionalización De Categorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
<b>Código Civil de 1984</b>	<p>Antecedentes.</p> <p>Evolución histórica de todos los Códigos Civiles en el Perú.</p> <p>Elaboración, aportes y enmiendas que reclama el Código Civil de 1984</p> <p>Libro del Derecho de Personas.</p>
<b>Inscripción del nacimiento</b>	<p>Antecedentes nacionales e internacionales.</p> <p>Legislación nacional para la inscripción del nacimiento.</p> <p>Procedimientos para la inscripción del nacimiento.</p>
<b>La gestación Subrogada</b>	<p>Antecedentes.</p> <p>Definición de la gestación subrogada.</p> <p>Clasificación de la gestación subrogada.</p>
<b>Dimensiones</b>	<p>Derecho a la Identidad.</p> <p>Principio del interés superior del niño.</p> <p>Marco legal de la inscripción.</p> <p>Derecho a la igualdad de los padres.</p>

**ANEXO N° 03**  
**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

### Anexo 03. Instrumentos de investigación.

#### FICHA DE ENTREVISTA. A JUECES Y ESPECIALISTAS.

“Laguna jurídica en el código civil de 1984, respecto a la inscripción por parte del padre, de niños concebidos mediante gestación subrogada; frente al derecho a la identidad como mecanismo legal en el Perú, 2022”

Nombre del entrevistado (a):

Cargo del entrevistado (a):

Lugar y Fecha

#### PREGUNTAS:

1.- ¿DE QUÉ MANERA LA INSCRIPCIÓN CIVIL DE NIÑOS NACIDOS POR VIENTRE SUBROGADO CONSTITUYE UN MECANISMO LEGAL PARA EL DESARROLLO DE SU IDENTIDAD?

2.- ¿DE QUÉ MANERA LA INSCRIPCIÓN CIVIL DE NIÑOS NACIDOS POR VIENTRE SUBROGADO GARANTIZA EL PRINCIPIO DEL BIEN SUPERIOR DEL NIÑO?

3.- ¿DE QUÉ MANERA NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, CONDICIONA LA INSCRIPCIÓN CIVIL DE NIÑOS NACIDOS POR VIENTRE SUBROGADO?

4.- ¿DE QUÉ MANERA LA INSCRIPCIÓN CIVIL FAVORECE LA IGUALDAD DE LOS PADRES EN LA INSCRIPCIÓN CIVIL DE NIÑOS NACIDOS POR VIENTRE SUBROGADO?

Muchas gracias.

**ANEXO N° 04**  
**SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZACIÓN DE**  
**ESTUDIO**



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

FACULTAD DE EDUCACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"  
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Puerto Maldonado, 06 de octubre del 2023.

**CARTA N° 079 -2023-UNAMAD-R/FED.**

Señor:

**Dr. Adolfo Nicolas Cayra Quispe**

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

Presente.-

**Asunto : Aplicación de Instrumento de Investigación.**

\*\*\*\*\*

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a nombre de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

La presente tiene por finalidad, presentarle a las Srtas.: **HURTADO BEYUMA, NICOLE SHEREZADE y HUAMAN CORIMANYA, MILAGROS DE LA FÉ**, de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para quienes solicito a su despacho, autorización para realizar estudio de investigación de tesis, denominada: **"LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGRADA; FRENTE AL DERECHO DE LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ-2022"**, asimismo agradeceré, se le brinde las facilidades para la Aplicación de su Instrumentos de Investigación.

Agradeciendo su gentil atención, expreso a usted mi consideración y estima personal.

Atentamente;

Mg. Domíngua Asunción Calcina Álvarez  
Decana (I)  
Facultad de Educación

DACA/Decano,  
C.c.  
Archiva

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS	
MESA DE PARTES DE PRESIDENCIA	
<b>RECIBIDO</b>	
FECHA:	13 OCT 2023
HORA:	09:29 am
FOLIO:	01
REGISTRO:	

**UNAMAD: "Investigación, Innovación y Emprendimiento Global"**

Ciudad Universitaria - Av. Jorge Chávez N°1160 / Cel. 975843012  
Correo Electrónico: mesadepartes.faceduclon@unamad.edu.pe



**ANEXO N° 05**  
**SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO Y FICHAS DE**  
**VALIDACIÓN CORRESPONDIENTE**



Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios

Facultad de Educación

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”



**CARTA S/N**

**SEÑOR (Lic.) (Mg.) (Dr.): ANDERMEN GOMEZ ENCISO.**

**Presente.-**

**ASUNTO. SOLICITAMOS OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN Y OTROS.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, en condición de egresada de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, vengo realizando el trabajo de investigación cuyo título es: **“LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022”**.

Por tal razón, recorro a su conocimiento y experiencia en el campo de la investigación para solicitarle su opinión profesional respecto a la estructura y validez de los instrumentos que acompaño a la presente.

- Matriz de consistencia de la investigación.
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de instrumentos de investigación.

Agradezco por anticipado su aceptación a la presente, quedando de Ud. muy reconocidas.

BACH. MILAGROS DE LA FE  
HUAMÁN CORIMANYA.

Atentamente.

BACH. NICOLE SHEREZADE  
HURTADO BEYUMA.



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022"

Nombre de los instrumentos: Cuestionarios de Entrevista.

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

**DATOS DEL EXPERTO:**

Nombres y Apellidos: Andermen Gomez Enciso

Lugar y fecha: Puerto Maldonado, 22 de Setiembre del 2023.

**II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:**

1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)

Ninguna

2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)

Ninguna

3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)

Ninguna

**III. APORTE Y/O SUGERENCIAS:**

Ninguna

**LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación

Debe corregirse

  
Firma

Lic. Mg. o Dr.: AUNDERMEN GOMEZ ENCISO

DNI: 41.766.707

Teléfono: 942448395



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022"

Nombre del instrumento: Cuestionario

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	1.REDACCIÓN	Los indicadores e ítemes están redactados considerando los elementos necesarios.					X
	2.CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					X
	3.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
Contenido	4.ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
	5.SUFICIENCIA	Los ítemes son adecuados en cantidad y profundidad.					X
	6.INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.					X
Estructura	7.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.					X
	8.CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					X
	9.COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítemes, indicadores, dimensiones y variables					X
	10.METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X

**II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación

Debe corregirse

  
Firma

Lic, Mg. o Dr.: ANDERMEN GOMEZ ENCISO

DNI: 41766707

Teléfono: 942418715



Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios

Facultad de Educación

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”



**CARTA S/N**

**SEÑOR (Lic.) (Mg.) (Dr.): CARLOS BEJAR RAMOS.**

**Presente.-**

**ASUNTO. SOLICITAMOS OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN Y OTROS.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, en condición de egresada de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, vengo realizando el trabajo de investigación cuyo título es: **“LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022”**.

Por tal razón, recorro a su conocimiento y experiencia en el campo de la investigación para solicitarle su opinión profesional respecto a la estructura y validez de los instrumentos que acompaño a la presente.

- Matriz de consistencia de la investigación.
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de instrumentos de investigación.

Agradezco por anticipado su aceptación a la presente, quedando de Ud. muy reconocidas.

BACH. MILAGROS DE LA FE  
HUAMÁN CORIMANYA.

Atentamente.

BACH. NICOLE SHEREZADE  
HURTADO BEYUMA.



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
 Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
 "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
 "MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ - 2022"

Nombre de los instrumentos: Cuestionarios de Entrevista.

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

**DATOS DEL EXPERTO:**

Nombres y Apellidos:

CARLOS BEJAR RAMOS

Lugar y fecha:

Puerto Maldonado, 20 de Setiembre del 2023.

**II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:**

1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)

Ninguna.

2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)

Ninguna

3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)

Ninguna

**III. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:**

Ninguna

**LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación

Debe corregirse

Firma

Lic. Mg. o Dr.: CARLOS BEJAR RAMOS

DNI: 23877235

Teléfono: 982341557





Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ - 2022"

Nombre del instrumento: Cuestionario

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	1. REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios.					X
	2. CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					X
	3. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
Contenido	4. ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
	5. SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.					X
	6. INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.					X
Estructura	7. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.					X
	8. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					X
	9. COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables					X
	10. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X

#### II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación   
Debe corregirse

Firma

Lic. Mg. o Dr.: CARLOS BEJAR RAMOS

DNI: 23877235

Teléfono: 982341557



Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

Facultad de Educación

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”



**CARTA S/N**

**SEÑOR (Lic.) (Mg.) (Dr.): EDWIN DANIEL ZAMALLOA FLORES.**

**Presente.-**

**ASUNTO. SOLICITAMOS OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN Y OTROS.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, en condición de egresada de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, vengo realizando el trabajo de investigación cuyo título es: **“LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022”**.

Por tal razón, recorro a su conocimiento y experiencia en el campo de la investigación para solicitarle su opinión profesional respecto a la estructura y validez de los instrumentos que acompaño a la presente.

- Matriz de consistencia de la investigación.
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de instrumentos de investigación.

Agradezco por anticipado su aceptación a la presente, quedando de Ud. muy reconocidas.

BACH. MILAGROS DE LA FE  
HUAMÁN CORIMANYA.

Atentamente.

BACH. NICOLE SHEREZADE  
HURTADO BEYUMA.





Universidad Amazonica de Madre de Dios  
 Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
 "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
 "MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022"

Nombre de los instrumentos: Cuestionarios de Entrevista.

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

**DATOS DEL EXPERTO:**

Nombres y Apellidos: Edwin Daniel Zamalla Flores.

Lugar y fecha: Puerto Maldonado, 20 de Setiembre del 2023.

**II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:**

**1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)**

Ninguna

**2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítemes y dimensiones)**

Ninguna

**3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítemes)**

Ninguna

**III. APORTE Y/O SUGERENCIAS:**

Ninguna

**LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación   
 Debe corregirse

Edwin Daniel Zamalla Flores  
 Firma  
 Lic. Mg. o Dr.: Abog. Edwin Daniel Zamalla Flores  
 DNI: 41681925  
 Teléfono: 956721032



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022"

Nombre del instrumento: Cuestionario

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	1. REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios.					α
	2. CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					α
	3. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					α
Contenido	4. ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					α
	5. SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.					α
	6. INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.					α
Estructura	7. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.					α
	8. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					α
	9. COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables					α
	10. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					α

**II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación   
Debe corregirse

Firma

Lic, Mg. o Dr. Abog. Edwin Daniel Zamalloa Flores

DNI: 41681925

Teléfono: 956721032



Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios

Facultad de Educación

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”



**CARTA S/N**

**SEÑOR (Lic.) (Mg.) (Dr.): WALTHER ABRAHAM ARRATIA BARRANTES.**

**Presente.-**

**ASUNTO. SOLICITAMOS OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN Y OTROS.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, en condición de egresada de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, vengo realizando el trabajo de investigación cuyo título es: **“LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022”**.

Por tal razón, recorro a su conocimiento y experiencia en el campo de la investigación para solicitarle su opinión profesional respecto a la estructura y validez de los instrumentos que acompaño a la presente.

- Matriz de consistencia de la investigación.
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de instrumentos de investigación.

Agradezco por anticipado su aceptación a la presente, quedando de Ud. muy reconocidas.

BACH. MILAGROS DE LA FE  
HUAMÁN CORIMANYA.

Atentamente.

BACH. NICOLE SHEREZADE  
HURTADO BEYUMA.



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES:

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022"

Nombre de los instrumentos: Cuestionarios de Entrevista.

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

#### DATOS DEL EXPERTO:

Nombres y Apellidos: WALTER ABRAHAM ARATIA BARRANTES

Lugar y fecha: Puerto Maldonado, 22 de Setiembre del 2023.

#### II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:

1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)

..... Ninguna .....

2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítemes y dimensiones)

..... Ninguna .....

3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítemes)

..... Ninguna .....

#### III. APORTE Y/O SUGERENCIAS:

..... Ninguna .....

#### LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

Procede su aplicación

Debe corregirse

Firma

Lic. Mg. o Dr.: WALTER ABRAHAM ARATIA BARRANTES

DNI: 29376188

Teléfono: 974786188



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ - 2022"

Nombre del instrumento: Cuestionario

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	1. REDACCIÓN	Los indicadores e ítemes están redactados considerando los elementos necesarios.					X
	2. CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					X
	3. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
Contenido	4. ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
	5. SUFICIENCIA	Los ítemes son adecuados en cantidad y profundidad.					X
	6. INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.					X
Estructura	7. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.					X
	8. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					X
	9. COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítemes, indicadores, dimensiones y variables					X
	10. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X

**II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación   
Debe corregirse

Firma

Lic, Mg. o Dr.: WALTER ABRAHAM ARRATIA BORRANTES

DNI: 29.776.188

Teléfono: 974.78.6128





Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios

Facultad de Educación

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”



**CARTA S/N**

**SEÑOR (Lic.) (Mg.) (Dr.): JOSÉ RONALDO MARIN DA SILVA.**

**Presente.-**

**ASUNTO. SOLICITAMOS OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN Y OTROS.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, en condición de egresada de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, vengo realizando el trabajo de investigación cuyo título es: **“LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022”**.

Por tal razón, recorro a su conocimiento y experiencia en el campo de la investigación para solicitarle su opinión profesional respecto a la estructura y validez de los instrumentos que acompaño a la presente.

- Matriz de consistencia de la investigación.
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de instrumentos de investigación.

Agradezco por anticipado su aceptación a la presente, quedando de Ud. muy reconocidas.

BACH. MILAGROS DE LA FE  
HUAMÁN CORIMANYA.

Atentamente.

BACH. NICOLE SHEREZADE  
HURTADO BEYUMA.



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ - 2022"

Nombre de los instrumentos: Cuestionarios de Entrevista.

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

**DATOS DEL EXPERTO:**

Nombres y Apellidos:

Jose Ronaldo MARIN DA SILVA

Lugar y fecha:

Puerto Maldonado, 22 de Setiembre del 2023.

**II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:**

1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)

NINGUNA

2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítemes y dimensiones)

NINGUNA

3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítemes)

NINGUNA

**III. APOORTE Y/O SUGERENCIAS:**

NINGUNA.

**LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación

Debe corregirse

  
JOSE RONALDO MARTIN DA SILVA  
**ABOGADO**  
Reg. I.C.A.MDD. N° 622

Firma

Lic. Mg. o Dr. Jose Ronaldo MARIN DA SILVA

DNI: 76219227

Teléfono: 992115722



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ - 2022"

Nombre del instrumento: Cuestionario

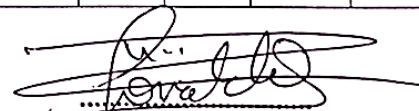
Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.  
2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buono 41-60%	Muy Buono 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	1.REDACCIÓN	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios.					X
	2.CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					X
	3.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
Contenido	4.ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
	5.SUFICIENCIA	Los ítems son adecuados en cantidad y profundidad.					X
	6.INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.					X
Estructura	7.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.					X
	8.CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					X
	9.COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítems, indicadores, dimensiones y variables					X
	10.METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X

**II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación   
Debe corregirse

  
JOSÉ RONALDO MARIN DA SILVA  
ABOGADO  
Reg. I.C.A.MDD. N° 622

Firma  
Lic. Mg. o Dr.: José Ronaldo MARIN DA SILVA  
DNI: 7.621.922.2  
Teléfono: 9.92.115.122





Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios

Facultad de Educación

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”



**CARTA S/N**

**SEÑOR (Lic.) (Mg.) (Dr.): SANDRA YALESKA HURTADO OBREGON.**

**Presente.-**

**ASUNTO. SOLICITAMOS OPINIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN Y OTROS.**

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que, en condición de egresada de la Universidad Amazónica de Madre de Dios, vengo realizando el trabajo de investigación cuyo título es: **“LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022”**.

Por tal razón, recorro a su conocimiento y experiencia en el campo de la investigación para solicitarle su opinión profesional respecto a la estructura y validez de los instrumentos que acompaño a la presente.

- Matriz de consistencia de la investigación.
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de instrumentos de investigación.

Agradezco por anticipado su aceptación a la presente, quedando de Ud. muy reconocidas.

BACH. MILAGROS DE LA FE  
HUAMÁN CORIMANYA.

Atentamente.

BACH. NICOLE SHEREZADE  
HURTADO BEYUMA.



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ – 2022"

Nombre de los instrumentos: Cuestionarios de Entrevista.

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

**DATOS DEL EXPERTO:**

Nombres y Apellidos:

*Sandra Yaleska Hurtado Obregón*

Lugar y fecha:

Puerto Maldonado, 22 de Setiembre del 2023.

**II. OBSERVACIONES EN CUANTO A:**

1. FORMA: (Ortografía, coherencia lingüística, redacción)

*Ninguna*

2. CONTENIDO: (Coherencia en torno al instrumento. Si el indicador corresponde a los ítems y dimensiones)

*Ninguna*

3. ESTRUCTURA: (Profundidad de los ítems)

*Ninguna*

**III. APORTE Y/O SUGERENCIAS:**

*Ninguna*

**LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación

Debe corregirse

*Sandra Y.*  
Sandra Yaleska Hurtado Obregón  
ABOGADA  
ICAMDD N° 624

Firma  
Lic. Mg. o Dr.: *Sandra Y. Hurtado Obregon*  
DNI: *71796981*  
Teléfono: *989526844*



Universidad Amazonica de Madre de Dios  
Facultad de Educación  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"  
"MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

**I. DATOS GENERALES:**

Título del trabajo de investigación: "LAGUNA JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PADRE, DE NIÑOS CONCEBIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA; FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO MECANISMO LEGAL EN EL PERÚ - 2022"

Nombre del instrumento: Cuestionario

Investigadoras:

- 1.- MILAGROS DE LA FE HUAMAN CORIMANYA.
- 2.- NICOLE SHEREZADE HURTADO BEYUMA.

CRITERIO	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
Forma	1. REDACCIÓN	Los indicadores e ítemes están redactados considerando los elementos necesarios.					✓
	2. CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje apropiado.					✓
	3. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					✓
Contenido	4. ACTUALIDAD	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					✓
	5. SUFICIENCIA	Los ítemes son adecuados en cantidad y profundidad.					✓
	6. INTENCIONALIDAD	El instrumento mide en forma pertinente las variables de investigación.					✓
Estructura	7. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre todos los elementos básicos de la investigación.					✓
	8. CONSISTENCIA	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación educativa.					✓
	9. COHERENCIA	Existe coherencia entre los ítemes, indicadores, dimensiones y variables					✓
	10. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					✓

**II. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:**

Procede su aplicación   
Debe corregirse

*Sandra Y. Hurtado Obregon*  
Sandra Y. Hurtado Obregon  
HOGADA  
ICAMDD N° 624

Firma  
Lic. Mg. o Dr.: *Sandra Y. Hurtado Obregon*  
DNI: *7796981*  
Teléfono: *989526844*

**ANEXO N° 06**  
**PROYECTO DE LEY**



Proyecto de Ley N° 5808/2023-CR

**JORGE LUIS FLORES ANCACHI**  
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL D. LEG. 295, DEL CÓDIGO CIVIL QUE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD NACIONAL DE MENORES NACIDOS A TRAVÉS DE FECUNDACIÓN IN VITRO O ASISTIDA

## Proyecto de Ley

El Congresista de la República **JORGE LUIS FLORES ANCACHI** y los Congresistas que rubrican el presente documento, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa legislativa:



### FÓRMULA LEGAL:

**LEY QUE MODIFICA EL D. LEG. 295, DEL CÓDIGO CIVIL QUE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD NACIONAL DE MENORES NACIDOS A TRAVÉS DE FECUNDACIÓN IN VITRO O ASISTIDA**

#### Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad modificar el artículo 21 del Código Civil, con el propósito de suplir el vacío legal existente en cuanto al reconocimiento, por parte del Estado peruano, de la identidad nacional de los menores nacidos a través de técnicas de fecundación in vitro o reproducción asistida, cuando al menos uno de los progenitores sea de nacionalidad peruana.

#### Artículo 2. – Modificación del artículo 21 del Decreto Legislativo 295, Código Civil

Modifíquese el artículo 21 del Código Civil, en los términos siguientes:

##### **"Artículo 21.- Inscripción de Nacimiento**

*Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En*



este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos;

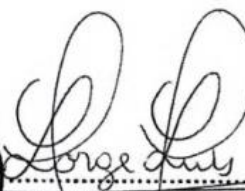

**Tratándose de nacimiento de hijos con técnicas y/o métodos de reproducción asistida, el padre o la madre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, sin la necesidad de revelar la identidad del o los progenitores donantes, Para llevar a cabo dicha inscripción, se deberán presentar los documentos pertinentes emitidos por la clínica, que den conformidad del hecho, todo ello de acuerdo con las normativas y reglamentaciones aplicables."**


#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

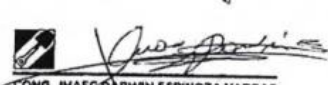
##### Primera. - Vigencia de la Ley.

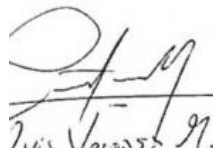
La presente norma surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

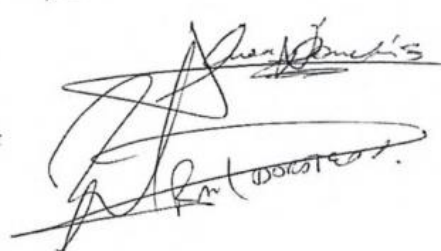
Lima, agosto de 2023

  
  
 JORGE LUIS FLORES ANCACHI  
 CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
 Luis Aragón C.

  
 CONG. JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS  
 VOZERO TITULAR  
 BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
 ACCIÓN POPULAR

  
 Luis Vergara 99.

  
 Juan José

**ANEXO N° 07**  
**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EXP. N.º 00882-2023-PA/TC LIMA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Pleno. Sentencia 423/2023

EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de septiembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, y Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido un voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Morán Vargas a favor de sus hijos E.M y C.M. contra la Resolución 4, de fecha 23 de noviembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2021, don Ricardo Morán Vargas interpuso demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones regionales 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, ambas del 27 de mayo de 2021, mediante las cuales se declararon improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones registrales 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC y 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC, de fechas 11 de marzo de 2021, que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de inscripción administrativa del nacimiento de sus menores hijos E.M. y C.M, sin el apellido de la madre. Como consecuencia de ello, solicita que se disponga la inscripción administrativa del acta de nacimiento de sus hijos, para que puedan ejercer todos sus derechos constitucionales y convencionales.

Asimismo, solicita que se aplique el control de convencionalidad y se inapliquen los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificado por la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

Ley 28720, que establecen que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, así como el numeral 6.1.1.2, literal c, punto 2 de la Directiva 415-GRC/032, sobre Procedimientos Registrales para la inscripción de hechos vitales y actos modificatorios del Estado Civil ante las Oficinas Autorizadas, en cuanto señala que “si el padre es el único declarante, deberá señalar como apellidos del titular, su primer apellido y el primer apellido de la madre” (sic).

Invocó la tutela de los derechos constitucionales de sus menores hijos E.M. y C.M. al nombre, nacionalidad, identidad, igualdad y no discriminación, a las garantías judiciales (debido proceso) y protección judicial (tutela judicial efectiva).

Sostiene que sus hijos nacieron por medio de maternidad subrogada en los Estados Unidos de América. Por tal razón, con fecha 11 de octubre de 2019, se apersonó al Reniec, con la finalidad de proceder a la inscripción del nacimiento extemporáneo de sus hijos, sin embargo, mediante las resoluciones registrales 109-2021 y 110-2021 se declaró improcedente sus solicitudes de inscripción extemporánea, por considerar que el levantamiento del acta de nacimiento únicamente con los apellidos del padre y sin revelar la identidad de la madre no se encuentra contemplado en la normatividad vigente, motivo por el cual interpuso recursos de apelación contra dichas resoluciones, los cuales fueron declarados improcedentes. Agrega que se le ha denegado la inscripción extemporánea de sus hijos por una incorrecta interpretación del interés superior del niño.

Asimismo, manifiesta que se les ha negado a sus hijos, de manera arbitraria, su derecho a la nacionalidad, pues a estos les corresponde la nacionalidad peruana, dado que son hijos de un peruano; sin embargo, el Reniec, en vista de lo establecido en los artículos 20 y 21 del Código Civil de 1984, se niega a inscribirlos, incurriendo incluso en un supuesto de discriminación, pues una madre sí puede registrar a su menor hijo o hija solo con sus apellidos, mientras que un padre no, ello sin existir razones objetivas y razonables para tal distinción.

Mediante Resolución 1, de fecha 28 de febrero de 2022, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

Con fecha 15 de marzo de 2022, la Procuraduría Pública del Reniec se apersonó al proceso, formuló la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, en la medida en que el proceso contencioso administrativo es la vía jurisdiccional adecuada para proteger los intereses del demandante, o infundada, toda vez que el Reniec se encuentra habilitado, por el marco legal, para realizar los registros correspondientes según los procedimientos regulados, como el aplicable para la inscripción extemporánea de niños y niñas. Asimismo, señaló que los artículos 20 y 21 del Código Civil, que establecen que los menores deben llevar el apellido de sus progenitores, configuran el parámetro de protección del derecho a la identidad; además, los menores al haber nacido en Texas en los Estados Unidos, son nacionales de tal estado y no tienen la condición de apátridas, por lo que no se estaría vulnerando el derecho a la nacionalidad. En igual sentido, señaló que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, pues con la demanda no se ha realizado el análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación que se cuestiona. De otro lado, expresó que, ningún mandato jurisdiccional emitido por un tribunal extranjero tiene validez alguna dentro del territorio nacional si previamente no se cumple con el procedimiento judicial interno de *exequatur*.

Mediante Resolución 4, de fecha 22 de abril de 2022, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de material y saneado el proceso; y a través de la Resolución 5, de fecha 18 de julio de 2022 (foja 156), declaró infundada la demanda, tras considerar que la maternidad subrogada no tiene regulación en sede nacional, y que por las circunstancias en que se solicita la inscripción extemporánea del nacimiento de los menores no puede ser efectuado el registro, al no existir legislación positiva que justifique dichos actos jurídicos.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 23 de noviembre de 2022 (foja 211), revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al considerar que la sentencia dictada en Estados Unidos de América, que le otorgaría al actor la exclusiva patria potestad sobre sus menores hijos, no ha sido provista de fuerza ejecutoria en el Perú mediante el proceso judicial de reconocimiento de sentencia extranjera (*exequatur*); por lo que existe incertidumbre respecto de los actos que se denuncian



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

como lesivos en la demanda, situación que no puede ser esclarecida en la vía del proceso de amparo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de la controversia constitucional

1. De la revisión de la demanda y otros actuados se desprende que las resoluciones del Reniec, que niegan el documento nacional de identidad (DNI) a los menores E.M. y C.M. (que a la fecha tienen 4 años de edad), dan cuenta expresa que el demandante no ha dado a conocer el nombre de la madre de tales menores de edad para así proceder a su inscripción. El Reniec alega que lo peticionado en la demanda de autos no está permitido en la legislación de la materia, por lo que no puede autorizar que dichos menores de edad puedan acceder a la nacionalidad peruana ni a tener un DNI. Por ello, corresponde que en el presente caso constitucional se analice lo siguiente:
  - i) El bloque de constitucionalidad de los derechos del niño, los principios de efectividad y de interés superior del niño, y los derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y a la nacionalidad, así como la exigencia de conocer a los padres de un niño, “en la medida de lo posible”.
  - ii) El derecho fundamental a la nacionalidad peruana de los hijos nacidos en el exterior de padre o madre peruanos; y
  - iii) El principio de proporcionalidad en el examen de igualdad de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, que sirvieron de base para la decisión del Reniec de negar la inscripción de los menores E.M. y C.M.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

### Consideraciones previas del Tribunal Constitucional

2. Conforme se ha expuesto en el punto anterior y se desprende de autos no es objeto de pronunciamiento en este caso el examen de las circunstancias específicas del nacimiento de los menores E.M. y C.M., sino más bien el examen de los argumentos que respaldan las decisiones del Reniec para rechazar la inscripción de tales menores, en especial los argumentos relacionados con las disposiciones legales que le sirvieron de base. En este punto, conviene precisar que, teniendo en cuenta que en el Perú la Administración no tiene la competencia de aplicar el control difuso de constitucionalidad de las leyes, sí se verifica que el Reniec basó su decisión exclusivamente en determinada normatividad legal y que esta resulta contraria a la Constitución, ello, más allá de lo que resuelva el Tribunal Constitucional, podría ser indicativo de que el Reniec no debería ser condenado al pago de los costos del proceso.
3. Así también se debe precisar que una de las funciones más importantes del Tribunal Constitucional es ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, cuando una persona o institución cuestione su aplicación, alegando la vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, debe resolver los casos que se le presenten ya que se tiene la *obligación* de dar solución jurídica a los conflictos planteados, no pudiendo, en ningún caso, “dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”<sup>1</sup>. En el presente caso, al existir contenido normativo que se desprende de reglas legales que impiden a un padre inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin mencionar la identidad de la madre, pero que faculta a esta, sin expresión de causa, a inscribir a los hijos con sus apellidos, sin revelar la identidad del padre<sup>2</sup>, es necesario que el Tribunal Constitucional, al resolver el presente caso, tenga en cuenta los principios constitucionales que resulten de aplicación, incluido el de interés superior del niño, y los derechos a la identidad y a la nacionalidad de tales menores de edad, así como los de igualdad y no discriminación.

---

<sup>1</sup> Constitución. Artículo 139, inciso 8

<sup>2</sup> Cfr. Código Civil, artículo 21 *in fine*: “Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”.





EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

4. Asimismo, es necesario precisar que los procesos constitucionales de tutela de derechos no tienen por finalidad dictar un *exequatur*, ya que en el ordenamiento jurídico peruano existe una vía procesal específica, así como competencias judiciales delimitadas para la validación de sentencias extranjeras. No obstante, sí corresponde a este Colegiado valorar ciertos efectos de tal decisión judicial extranjera presentada conforme a los hechos que expone, sin que ello implique otorgarle validez jurídica a todo su contenido. Razón por la cual, al margen de no existir un *exequatur*, es menester reconocer que dicho documento ha permitido a los menores favorecidos acceder a una identidad en territorio estadounidense, reconocer a su padre el ciudadano peruano Ricardo Morán Vargas, generar lazos afectivos y permitir su desplazamiento entre Estados Unidos y Perú.

#### **Sobre los argumentos de las resoluciones impugnadas del Reniec para negar la inscripción de los menores E.M. y C.M**

5. Las resoluciones registrales 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENEIC<sup>3</sup> y 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENEIC<sup>4</sup>, de fechas 11 de marzo de 2021, declararon improcedente la petición del recurrente. Específicamente, la Resolución Registral 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENEIC, rechaza la petición respecto del menor E.M., con los siguientes argumentos:

Que, en el presente caso, el ciudadano Ricardo Moran Vargas, solicita ante esta Oficina Registral RENIEC, la inscripción del nacimiento de su menor hijo a nombre de [E.M.V.], nacido el 26 de abril del año 2019, en la ciudad de TEXAS, Estados Unidos de Norteamérica, Para tal efecto presenta la partida de nacimiento del menor expedido por funcionario extranjero, con el sello de la apostilla y traducido al castellano.

Que, mediante carta de notificación No. 258-2020, y en aplicación del artículo 15, inciso c y artículo 69 del Reglamento de Inscripciones, esta Oficina Registral formuló observación a la presente solicitud señalando que: "Para atender su solicitud de inscripción del acta de nacimiento de su hijo [E], es necesario conocer el nombre de la madre...". Asimismo: "...para registrar los

---

<sup>3</sup> Foja 31

<sup>4</sup> Foja 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

apellidos del menor, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificado por la ley 28720, que señala que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, concordante con el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2. de la Directiva 415-GRC/032 "Procedimientos Registrales para la inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas" que señala; "si el padre es el único declarante, deberá señalar como apellidos del titular, su primer apellido y el primer apellido de la madre".

6. La Resolución Registral 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC, repite los mismos argumentos, pero esta vez vinculados a la menor C.M.
7. De otro lado, las resoluciones regionales 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC<sup>5</sup> y 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC<sup>6</sup>, ambas del 27 de mayo de 2021, mediante las cuales se declararon improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el recurrente, consideraron que lo solicitado no se encuentra contemplado en la normatividad vigente y contraviene las disposiciones sobre el nombre y el derecho del niño de conocer a sus padres como su nacionalidad. Específicamente, la Resolución Regional 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, sostiene lo siguiente:

Que mediante Resolución Registral N.º 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOR/RENIEC, la Oficina Registral San Borja del RENIEC resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Inscripción Administrativa del Acta de Nacimiento a nombre de [E.M.], solicitada por el ciudadano Ricardo MORÁN VARGAS; por no encontrarse contemplado (lo solicitado) en la normatividad vigente y por contravenir las disposiciones imperativas referidas al nombre y al derecho del niño de conocer a sus padres como el de su nacionalidad.

...

(...) en el presente caso, la pretensión del administrado (Ricardo MORAN VARGAS) no sólo implica desnaturalizar las disposiciones expresas de la Ley N° 28720, que únicamente otorga la facultad de no revelar la identidad del progenitor a la madre, sino la propia Constitución, la norma especial -Código

---

<sup>5</sup> Foja 5

<sup>6</sup> Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

de los Niños y Adolescentes- y las disposiciones previstas en Instrumentos Internacionales, con rango constitucional;

Que conforme lo expuesto, la admisión de la pretensión ilegal del padre declarante respecto a que no se consigne el nombre de la madre, lesiona gravemente los derechos de su hijo menor de edad.

8. Antes de realizar el respectivo control constitucional de las mencionadas resoluciones del Reniec, es necesario efectuar algunas consideraciones en relación con determinados conceptos que resultan centrales para la resolución de la presente controversia.

**Bloque de constitucionalidad de los derechos del niño, principios de efectividad e interés superior del niño, y derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y nacionalidad, así como la exigencia de conocer a los padres de un niño, “en la medida de lo posible”**

9. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. En tal sentido, todos los derechos del niño que están reconocidos en la Norma Fundamental deben ser interpretados en conjunto con la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, conformando así un bloque de constitucionalidad de los derechos del niño.
10. Precisamente, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup> regula el **principio de efectividad** en su artículo 4, al disponer que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)”. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño emitió su Observación General 5, denominada “Medidas generales de aplicación de la Convención

---

<sup>7</sup> La referida Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa 25278, publicada el 4 de agosto de 1990, y ratificada el 14 de setiembre de 1990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

sobre Derechos del Niño”. En dicha observación se sostiene lo siguiente:

Cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción. El artículo 4 exige que los Estados Partes adopten “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole” para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. El Estado es quien asume obligaciones en virtud de la Convención, pero en la aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños. Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención y que los principios y las disposiciones de ésta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva.<sup>8</sup>

11. Con relación al **principio de interés superior del niño**, la referida Convención establece en su artículo 3 que “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (...) y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)”.
12. Sobre este principio el Comité de los Derechos del Niño emitió su Observación General 14, denominada “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo1)”. En esta observación se sostiene que este principio es dinámico y debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. El interés superior del niño es: 1) un *derecho sustantivo*: “derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que

---

<sup>8</sup> Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Unicef México y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), 2014, p. 55.





EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”; 2) *un principio jurídico interpretativo fundamental*: “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”; y 3) una *norma de procedimiento*: “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”.<sup>9</sup>

13. Uno de los elementos a tener cuenta al evaluar el interés superior del niño tiene que ver con la situación de vulnerabilidad. Así, el referido Comité sostuvo que tal interés “en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad. Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única”.<sup>10</sup>
14. En cuanto a los **derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y a la nacionalidad**, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en el artículo 7 que “1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, **en la medida de lo posible**, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. [resaltado agregado]
15. Conforme a este artículo 7, los Estado Partes están obligados a velar porque todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y mediante esta que adquieran su nacionalidad. Esta inscripción debe evitar obstáculos irrazonables o desproporcionados como el cobro de sumas de dinero, entre otros, y debe estar al alcance de todos. La inscripción inmediata del nacimiento de un niño está relacionada con el ejercicio de otros derechos como al libre tránsito, a la salud, a la educación u otros servicios sociales. Por ello es necesario que los Estados cuenten con un sistema efectivo de

---

<sup>9</sup> *Ibid.* p. 260.

<sup>10</sup> *Ibid.* p.272.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

inscripción de nacimientos. Es por ello que esta primera parte del artículo 7 de la Convención desarrolla un derecho que no es comúnmente identificado como es el **derecho a la inscripción del nacimiento**.

16. También se observa en este artículo 7, al reconocer los derechos al nombre y a la nacionalidad, que el conocimiento de los padres de un niño se puede dar “en la medida de lo posible”, lo que implica que para registrar a un niño no siempre se podrá conocer el nombre de los padres, de uno de ellos o de ambos, piénsese, por ejemplo, en el caso de los niños en situación de abandono u otras situaciones que denotan la imposibilidad de conocer el nombre de uno o de ambos padres. Sin embargo, esta situación no puede impedir el registro del nacimiento de estos niños.
17. Lo que debe diferenciarse al momento de la inscripción de un niño es precisamente el *acto de inscribir* inmediatamente a un menor de edad (lo que se relaciona con la tutela del derecho al nombre e incluso a la nacionalidad), respecto de aquel otro *acto de reconocer* a un menor de edad (lo que se relaciona con la tutela del derecho de filiación). Es precisamente la confusión entre ambos actos la que ha llevado a que en el mundo existan tantos millones de niños sin documento de identidad y, como lógica consecuencia de ello, no tengan acceso a servicios de educación, salud, seguridad social, etc. En la práctica, *un niño sin ser registrado es un niño sin derechos*.

Unicef informó que a nivel global casi 230 millones de niños menores de cinco años no existen oficialmente. La mayoría de ellos se encuentra en Asia y África sub Sahariana. Sin embargo, si bien América Latina y el Caribe tienen hasta un 92 % de niños menores de 5 años registrados,<sup>11</sup> todavía existe un considerable porcentaje (8 %) de tales niños que aún no son registrados.

### **El derecho fundamental a la nacionalidad peruana de los hijos nacidos en el exterior de padre o madre peruanos**

---

<sup>11</sup> UNICEF. Every child's birth right. Inequities and trends in birth registration. New York, 2013. p. 14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

18. En cuanto al derecho a la nacionalidad de los niños y adolescentes, corresponde precisar que su garantía se desprende a partir de lo dispuesto por el artículo 2, inciso 20 de la Constitución y el artículo 6.1 del Código de los Niños y Adolescentes, esto en clara observancia del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
19. Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, ha sostenido lo siguiente:

Respecto al derecho consagrado en el artículo 20 de la Convención, la Corte entiende que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado. La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales, y es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención.

La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos.<sup>12</sup>

20. El primer párrafo del artículo 52 de nuestra Constitución, modificado por el artículo único de la Ley 30738<sup>13</sup>, precisa lo siguiente sobre este derecho:

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en Perú.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Sentencia emitida en el Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, fundamentos 1136 y 137.

<sup>13</sup> Ley publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2018.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

21. Conforme a lo expuesto en el artículo 52 de la Constitución, es claro que el derecho a la nacionalidad peruana de los nacidos en el exterior, de padre o madre peruanos, se constituye como un derecho fundamental de aplicación directa. La remisión a la ley que allí se prevé es tan solo para operativizar la forma de inscripción en el respectivo registro.

**El principio de proporcionalidad en el examen de igualdad de la decisión del Reniec de negar la inscripción de los menores E.M. y C.M.**

22. Uno de los principales límites que tienen los poderes estatales o los centros de poder cuando intervienen o restringen derechos fundamentales en un Estado Constitucional es el principio de proporcionalidad. Este se constituye en un medio de control de tales poderes ya sea cuando hay un *exceso de restricción* (es decir, cuando los poderes actúan mediante la realización de acciones que vulneran derechos fundamentales) o cuando hay una *omisión o acción insuficiente* (es decir, cuando los poderes actúan mediante la no realización de acciones o la realización insuficiente de acciones, pese a existir un mandato de prohibición de omisión o insuficiencia, respectivamente, vulnerando así derechos fundamentales).
23. En el presente caso, las restricciones a los *derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y nacionalidad peruana* de los menores E.M. y C.M. están contenidas en las resoluciones regionales 291-2021/GOR/JR10LIM/RENI EC y 288-2021/GOR/JR10LIM/RENI EC, ambas del 27 de mayo de 2021, así como en las resoluciones registrales 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENI EC y 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENI EC, de fechas 11 de marzo de 2021, las que a su vez se fundamentaron en los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720.
24. Todas las resoluciones impugnadas, que versan sobre el caso de un *padre que no revela la identidad de la madre y que pretende inscribir a sus hijos con sus apellidos*, expresan la decisión del Reniec de aplicar los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, exigiéndole al accionante que revele la identidad de la madre y sosteniendo que las citadas disposiciones legales solo permiten que:





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

“Cuando la *madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*”. Por ello, en la medida en que el accionante, en tanto padre, no reveló la identidad de la madre, Reniec declaró improcedente su solicitud de inscripción del acta de nacimiento de sus menores hijos.

25. Por tales razones es que el accionante alega ante la jurisdicción constitucional que la actuación del Reniec resulta discriminatoria respecto de sus menores hijos E.M. y C.M. En tal sentido, se hace necesario utilizar el principio de proporcionalidad para el examen de igualdad respecto de la regla que ha utilizado el Reniec en el siguiente sentido: *si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*, a fin de verificar si esta resulta válida.

La base normativa de dicha regla se obtiene de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, pues si tenemos en cuenta que el artículo 20 establece la regla general de que “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre” y que el último extremo del artículo 21, únicamente permite que “Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos”, entonces queda clara la regla de que en el caso de que el padre no revele la identidad de la madre no podrá inscribir a sus hijos con sus apellidos.

Precisamente, la referida regla ha sido plasmada también de alguna forma en el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2. de la Directiva 415-GRC/032 "Procedimientos Registrales para la inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas, aprobada mediante Resolución Secretarial N.º 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017, en la que, de forma expresa, se menciona que, entre otras normas que utiliza como base legal, está la citada Ley 28720 que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil. Este numeral establece que “Si el padre es el único declarante, deberá señalar como apellidos del titular, su primer apellido y el primer apellido de la madre”.

26. Seguidamente, corresponde mencionar que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha desarrollado el test de igualdad para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

controlar medidas estatales que puedan resultar discriminatorias (expedientes 00045-2004-AI/TC, 00004-2006-PI/TC y 00617-2017-PA/TC).

27. En las citadas sentencias, se establecen los siguientes pasos del test de igualdad: a) determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación; b) determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad; c) determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin); d) examen de idoneidad; e) examen de necesidad; y f) examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

**a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación**

28. La intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientada a la consecución de un fin del poder público. En este caso, la regla bajo examen, que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, y plasmada también de alguna forma en el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2 de la mencionada Directiva 415-GRC/032, establece que *si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*. Esta regla refleja un trato diferenciado respecto de otra regla (prevista en el artículo 21 del Código Civil, que regula la actuación de una madre en la inscripción, pues si esta no revela la identidad del padre sí podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Esta última regla funcionará como *tertium comparationis*.
29. Dicho de otro modo. Un niño puede ser inscrito con los apellidos de su *madre*, pese a que esta no revela la identidad del padre (término de comparación), mientras que, conforme a la regla bajo examen, un niño no puede ser inscrito con los apellidos de su *padre* si es que este no revela la identidad de su madre. Lo expuesto refleja una intervención en el derecho a la igualdad, esto es, una intervención en la prohibición de discriminación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

**b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad**

30. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades: intensidad grave, intensidad media e intensidad leve. En este caso, la intervención legislativa tiene un grado de intensidad grave, toda vez que la diferenciación se sustenta en uno de los motivos proscritos por la propia Norma Fundamental, como es la prohibición de discriminación por razón de sexo (artículo 2, inciso 2 de la Constitución) y tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio de los *derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y nacionalidad peruana* de los menores E.M. y C.M.

**c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin)**

31. El fin del tratamiento diferenciado comprende dos aspectos que deben ser distinguidos: objetivo y fin. El *objetivo* es el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través del tratamiento diferenciado. La *finalidad* o *fin* viene a ser el derecho, principio o bien jurídico de relevancia constitucional cuya realización u optimización se logra con la conformación del objetivo. La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado.
32. Cabe mencionar que en el expediente de la Ley 28720, publicada el 25 de abril de 2006, que modificó los artículos 20 y 21 del Código Civil, que obra en Archivo Digital de la Legislación del Perú, aparecen los proyectos de Ley 02412, 03471, 03421, 06683 y 07478, los dictámenes de las Comisiones de la Mujer y Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad, además de las transcripciones de las sesiones de tales comisiones y de la sesión del Pleno.
33. En tales documentos se dio cuenta de algunos de los problemas identificados por el legislador antes de expedir la referida Ley 28720, que modificó los artículos 20 y 21 del Código Civil. Así, por ejemplo, se sostuvo que: “La problemática actual se ve reflejada en que la madre soltera se ve impedida de inscribir a su hijo con el apellido del





EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

padre cuando este se encuentra ausente, en aplicación de los artículos 21 y 392 del Código Civil y el artículo 37 del [Reniec]. Actualmente hay muchas niñas y niños que no están inscritos y que no son considerados en los diversos programas sociales o medidas presupuestales que desarrolla el Estado en beneficio de ellos. Por esa razón ha sido pertinente seguir luchando para que se debata este proyecto de ley y que se apruebe. El 18% del total de nacimientos que se dan cada año no son inscritos, lo cual equivale a 110 mil niñas y niños que no son tomados en consideración anualmente. De acuerdo con el plan nacional de restitución de la identidad, hay 550 mil 490 niños y niñas que no fueron inscritos entre los años 2000 y 2004. Las cifras arrojan que en la actualidad hay aproximadamente tres millones de personas que se encuentran indocumentadas por falta de aplicación del derecho al nombre”.<sup>14</sup>

34. Como se aprecia, el objetivo general de la Ley 28720 se circunscribe a efectivizar la inscripción de niños, en especial en casos, por ejemplo, de madres solteras, entre otro tipo de casos, que acuden al registro sin la compañía de los padres de dichos niños. Por ello, el artículo 21 del Código Civil en alguno de sus extremos prevé que “Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, *en este último caso no establece vínculo de filiación*”. [resaltado agregado] Cabe destacar que de este último extremo se desprende la distinción que hace el legislador entre dos tipos de actos: el *acto de inscribir* a un menor de edad (que tutela el derecho al nombre) y el *acto de reconocer* a un menor de edad (que tutela el derecho de filiación). Esta distinción es corroborada con lo expuesto en el Proyecto de Ley 02412<sup>15</sup> que aparece también en el expediente de la referida Ley 28720.
35. De la regla aquí examinada (*si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*) y de lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende que el *objetivo* que se pretende alcanzar con dicha regla es efectivizar la inscripción

<sup>14</sup> Transcripción de la Sesión del Pleno del 30 de marzo de 2006, pp.16 y 17.

<sup>15</sup> Proyecto de Ley 02412, página 4.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

inmediata de un niño para que pueda tener acceso a servicios como salud, educación o beneficios sociales, entre otros, así como para conocer a sus padres. Esto en la medida en que al exigirle al padre que revele la identidad de la madre, bajo amenaza de rechazar la inscripción, dicho padre debería realizar las acciones necesarias para proporcionar esa información y así realizar la respectiva inscripción.

La *finalidad o fin de relevancia constitucional* está constituida por los derechos del niño al nombre y a la identidad, así como a conocer a sus padres.

#### **d) Examen de idoneidad**

36. Habiendo identificado el objetivo y la finalidad del trato diferente, toca ahora examinar su idoneidad. Esta consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea adecuado, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene dos fases: (1) el de la relación entre la intervención en la igualdad - medio- y el objetivo; y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención.
37. Sobre si en el presente caso existe idoneidad o nexo de causalidad entre la medida estatal impugnada y el objetivo se puede concluir afirmativamente. En efecto, la regla conforme a la que se exige que *si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*, sí puede servir, causalmente, para lograr el objetivo de efectivizar la inscripción inmediata de un niño para que pueda tener acceso a servicios como salud, educación o beneficios sociales, entre otros, así como para conocer a sus padres. Esto cabe explicarlo un poco más. En el examen de idoneidad solo se verifica si entre la medida estatal examinada y el objetivo que pretende hay o no un nexo de causalidad. Aquí no se verifica si es la mejor o peor medida estatal (pues esto se verá en el examen de necesidad). En el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

presente caso, la regla examinada podría servir para lograr el objetivo en la medida en que al exigirle al padre que revele la identidad de la madre, bajo amenaza de rechazar la inscripción, dicho padre debería realizar las acciones necesarias para proporcionar esa información y así proceder a la respectiva inscripción.

Si se pudiera lograr tal objetivo entonces se podría proteger a su vez los fines de relevancia constitucional como son los derechos del niño al nombre y a la identidad, así como a conocer a sus padres.

#### e) Examen de necesidad

38. En este punto se debe analizar si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que, siendo igualmente idóneos, hubieran podido adoptarse para alcanzar el mismo fin.
39. Por ello, debe examinarse: 1) la detección de si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y 2) la determinación de (2.1) si tales medios –idóneos– no intervienen en la prohibición de discriminación o (2.2) si, interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad que aquella de la medida estatal cuestionada.
40. Respecto de los medios alternativos. La regla bajo examen conforme a la que se establece que si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, que se desprende de la interpretación en conjunto de la Ley 28720, que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil, tiene un medio hipotético alternativo, igualmente idóneo para lograr el mismo fin y que consiste en una regla que establezca que *cuando la madre o el padre no revelen la identidad del padre o madre respectivos, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*. En efecto, si el objetivo de la citada regla que se desprende de tales artículos 20 y 21 del Código Civil era efectivizar la inscripción inmediata de un niño para que pueda tener acceso a servicios como salud, educación o beneficios sociales, entre otros, así como para conocer a sus padres, ello podía realizarse, de igual modo e, incluso, de mejor modo, a través de una regla que posibilite la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

inscripción inmediata de un niño por parte del padre o la madre que no puedan revelar la identidad de la madre o padre respectivos, ya sea porque cada uno de ellos no desea revelarla o porque le resulta imposible conocerla, entre otras razones.

41. Por otra parte, la adopción de este medio alternativo (cuando la madre o el padre no revelen la identidad del padre o madre respectivos podrá inscribir a su hijo con sus apellidos) no genera ninguna intervención en el principio-derecho de igualdad, pues no contiene ninguna diferencia por razón de sexo de los padres.
42. Un tratamiento discriminatorio en función del sexo (solo respecto de los padres) no es necesario para proteger los derechos del niño al nombre y a la identidad, así como a conocer a sus padres. Evidentemente, el legislador tiene la competencia de desarrollar tales derechos fundamentales del niño; sin embargo, el medio adoptado no puede ser discriminatorio. En este caso, es claro que el legislador disponía, al menos, de un medio alternativo igualmente idóneo al empleado, que no contravenía la igualdad.

En consecuencia, el tratamiento diferenciado establecido en la regla bajo examen: *si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*, que se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, al no superar el examen de necesidad, vulnera el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, el derecho a la igualdad. Por ello, resulta inconstitucional y así debe ser declarado.

Por las mismas razones, también resulta inconstitucional el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2 de la Directiva 415-GRC/032 Procedimientos Registrales para la inscripción de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil ante Oficinas Autorizadas, aprobada mediante Resolución Secretarial 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017, que, basándose en la Ley 28720 que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil, establece que "Si el padre es el único declarante, deberá señalar como apellidos del titular, su primer apellido y el primer apellido de la madre".





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

43. En tal sentido, teniendo en cuenta la existencia de una regla lesiva del derecho fundamental a la igualdad y, correlativamente, de los derechos a la inscripción del nacimiento, al nombre y nacionalidad peruana, cuya aplicación desconoce la supremacía de la Constitución y de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Tribunal Constitucional estima que debe estimarse este extremo de la demanda; y declarar inaplicable al presente caso dicha regla que se desprende de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, así como la regla establecida en el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2 de la referida Directiva 415-GRC/032; y, en consecuencia, declarar nulas las resoluciones regionales 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, ambas del 27 de mayo de 2021, mediante las cuales se declararon improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones registrales 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC y 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC, de fechas 11 de marzo de 2021, que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de inscripción administrativa del nacimiento de los menores de edad E.M. y C.M., fundamentándose en los aludidos artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, así como en el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2 de la Directiva 415-GRC/032.
44. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, corresponde ordenar al Reniec que expida otras resoluciones que respeten los derechos fundamentales de los menores E.M. y C.M., conforme a las consideraciones que se mencionarán seguidamente.

**Ejecución del presente caso conforme al principio de efectividad en la protección inmediata de los derechos al nombre y a la nacionalidad peruana del niño**

45. Teniendo en cuenta que los menores E.M. y C.M. tienen 4 años y buena parte de este tiempo no han contado, hasta ahora, con la inscripción de su nacimiento en el Reniec debido a que este había aplicado una regla que resulta inconstitucional, como ya se ha verificado antes, corresponde determinar la solución normativa que del modo más efectivo contribuya a la protección más efectiva de sus derechos al nombre y nacionalidad peruana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

46. Si bien la decisión de declarar la nulidad de las impugnadas resoluciones del Reniec generan que este órgano deba emitir otras decisiones que resulten conformes con la Constitución, cabe determinar la solución normativa que el Reniec debe aplicar respecto de las solicitudes de inscripción de los menores E.M. y C.M. (dado que no puede aplicar la inconstitucional regla de que si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos).
47. Por las consideraciones hasta aquí expuestas y los medios probatorios que obran en el trámite del presente proceso, el Tribunal Constitucional estima que ante la falta de reconocimiento legal del derecho del padre, en casos como el de los menores E.M. y C.M., no se puede dejar de resolver, por lo que se resolverá conforme a los principios de no discriminación e igualdad, a los principios de efectividad e interés superior del niño y otros derechos contenidos en la Constitución y Convención sobre los Derechos del Niño, de tal forma que se puedan identificar las soluciones normativas aplicables al presente caso.
48. Carecería de sentido jurídico y de justicia que en un Estado Constitucional las disposiciones previstas en la Constitución y en tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano no pudiesen servir como parámetro normativo vinculante que de forma directa sirvan para solucionar el caso de los menores de edad E.M. y C.M., de cuatro años.
49. Lo que en el presente caso constitucional está en discusión es si los menores E.M. y C.M. deben ser inscritos o no y, por tanto, si se debe expedir a su favor el respectivo DNI peruano que acredite su identidad y nacionalidad peruana. Al respecto, deben tenerse en cuenta las consideraciones que a continuación se expresan.
50. En primer lugar, conforme se ha expuesto al inicio de la presente sentencia, el artículo 52 de la Constitución establece que “Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos”. A su vez, el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño prevé que “1. El niño será inscripto inmediatamente después de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC

LIMA

E.M. y C.M. representados por

RICARDO MORÁN VARGAS

nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, **en la medida de lo posible, a conocer a sus padres** y a ser cuidado por ellos”. Desarrollando tal criterio, el Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente: “6.1 El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, **en la medida de lo posible, a conocer a sus padres** y llevar sus apellidos”. [resaltado agregado]

51. En segundo lugar, en el presente caso está probado que los menores E.M. y C.M. (4 años), nacieron en Estados Unidos de América y tienen la nacionalidad de ese país. En autos, obran documentos probatorios que han permitido tener algunos datos sobre el nacimiento de los menores E.M. y C.M. Así, aparece una partida de nacimiento<sup>16</sup> y una sentencia extranjera<sup>17</sup> de la que se aprecia que, ante el ordenamiento jurídico estadounidense, Ricardo Morán Vargas aparece como el padre legal de los referidos menores E.M. y C.M., sin que aparezca el nombre de la madre. También se puede observar que ambos menores cuentan con pasaporte de los Estados Unidos de América.<sup>18</sup>
52. En tercer lugar, está probado que el accionante Ricardo Morán Vargas, padre de los menores E.M. y C.M., tiene nacionalidad peruana<sup>19</sup>.
53. En cuarto lugar, conforme se desprende de autos, los menores E.M. y C.M., pese a que ya tienen cuatro años, carecen en la actualidad del documento nacional de identidad peruano, debido a la decisión del Reniec. Esto, a su vez, les ha impedido acceder a su identidad y al reconocimiento de su nacionalidad peruana, pese a ser hijos de un ciudadano peruano. Como refiere el padre de los menores E.M. y C.M., en su recurso de agravio constitucional, “la negativa a tutelar el derecho a la nacionalidad de mis menores hijos, conlleva, asimismo, a una afectación a su derecho a la identidad, y al nombre,

---

<sup>16</sup> Foja 67

<sup>17</sup> Foja 52

<sup>18</sup> Fojas 20 y ss. del expediente administrativo, adjuntado en el cuaderno del Tribunal Constitucional.

<sup>19</sup> Foja 3





EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

teniendo una serie de impactos en su vida, tales como: no tener Documento Nacional de Identidad, no tener acceso a ESSALUD, ni SIS, no contar con Pasaporte Peruano, ser extranjero en su propio país (tener que salir cada tres meses en la actualidad para cumplir con la Ley de Extranjería, entre otros)”.<sup>20</sup>

54. Por tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes y en especial al artículo 52 de la Constitución, que consagra como un derecho de sustento constitucional directo al de la nacionalidad peruana de aquellos hijos nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos, al artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño y artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, que prevén que para registrar a un niño y consignarle un nombre no siempre se podrá conocer la identidad de los padres, y a los principios de efectividad e interés superior del niño que exigen valorar las circunstancias de un caso concreto para traducir en la realidad los derechos fundamentales de un niño, el Tribunal Constitucional considera que debe ordenar al Reniec la inscripción inmediata del nacimiento de los menores a cuyo favor se interpuso el presente amparo.

Para el Tribunal Constitucional es de la mayor importancia que un niño conozca la identidad de sus padres, de ambos, pero lo que no puede hacer el Estado peruano es supeditar la inscripción inmediata del nacimiento de un niño y sus derechos al nombre y a la nacionalidad, al conocimiento de la identidad de ambos padres, manteniendo a dicho niño, indefinida y arbitrariamente, sin ser registrado. Como ya se ha mencionado antes, es necesario diferenciar entre un *acto de inscribir* inmediatamente a un menor de edad (que tutela el derecho al nombre e incluso a la nacionalidad), y un *acto de reconocer* a un menor de edad (que tutela el derecho de filiación).

Por ello, corresponde exhortar al Poder Legislativo para que, en el marco de sus atribuciones, extienda a un padre el derecho a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

55. Asimismo, con relación a los apellidos de los menores favorecidos que se deberá consignar en el respectivo registro del Reniec, cabe mencionar que, al aplicar el principio de proporcionalidad como igualdad, se identificó una medida estatal alternativa que podría resultar adecuada para efectivizar la inscripción inmediata de un niño. Así, se identificó la siguiente regla: *cuando la madre o el padre no revelen la identidad del padre o madre respectivos, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos*. Ahora, si bien el Tribunal Constitucional es respetuoso de las competencias del Poder Legislativo, lo que no puede dejar de hacer, como ya se ha expuesto antes, es encontrar una solución normativa para el presente caso. Por ello, considerando que en el ordenamiento jurídico peruano no está previsto un caso como el que plantea el accionante, pero se verifica que existe el último extremo del artículo 21 del Código Civil que posibilita que en el mismo supuesto del caso concreto la madre sí pueda realizar tal inscripción, debe procederse, en vía de integración, a extender la regla del artículo 21 al caso de un padre que se encuentra en la misma circunstancia que una madre. En suma, debe ordenarse al Reniec que inscriba a los menores E.M. y C.M. con los apellidos de su padre Ricardo Morán Vargas.
56. Finalmente, habiéndose verificado que el Reniec actuó en el caso de los menores E.M. y C.M. bajo las limitaciones de la normatividad que se desprende de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, no corresponde disponer que sea condenado al pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; y, en consecuencia,
  - 1.1. Declarar nulas las Resoluciones Regionales 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, ambas del 27 de mayo de 2021, y las Resoluciones Registrales 109-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC y 110-2021-ORSBORJ-JR10LIM-GOB/RENIEC, de fechas 11 de marzo de 2021.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00882-2023-PA/TC  
LIMA  
E.M. y C.M. representados por  
RICARDO MORÁN VARGAS

- 1.2. Declarar inaplicable al presente caso la regla: si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos, que se desprende de los artículos 20 y 21 del Código Civil, modificados por la Ley 28720, así como la regla establecida en el numeral 6.1.1.2, literal "c" punto 2. de la Directiva 415-GRC/032, aprobada mediante Resolución Secretarial N.º 49-2017-SGEN/RENIEC, de fecha 9 de agosto de 2017.
2. **ORDENAR** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la inscripción inmediata de los menores E.M. y C.M. con los apellidos de su padre legal, debiendo reconocerse también su nacionalidad peruana, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
3. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que, en el marco de sus atribuciones, equipare el derecho de un padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin develar el nombre de la madre, así como a establecer algún sistema o procedimiento para que cuando un niño, con posterioridad a su inscripción, desee conocer la identidad del otro progenitor, pueda hacerlo a través de un registro reservado al que pueda tener acceso.
4. Declarar que en el presente caso no corresponde el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARAVIA**